

489  
29.

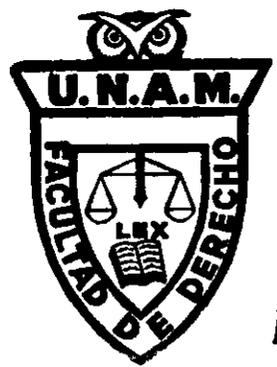


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### LIMITES AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
CLAUDIA MENDOZA RODRIGUEZ



México, D. F.

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

263867



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias a la gran señora que siempre me apoya  
dándome su cariño, comprensión, principios, confianza  
y por la cual hoy estoy aquí, mi madre Gloria Hernández Rodríguez.*

*Gracias a mi padre el señor Rafael Mendoza Tolentino,  
que siempre ha puesto en mi toda su confianza, que siempre respeta  
todas mis decisiones, que siempre me ayuda, que siempre me impulsa  
a seguir adelante.*

*A todas las personas y circunstancias que de alguna u otra forma  
intervinieron para realizar este trabajo.*

*A mi amigo y maestro el señor Licenciado Francisco Riquelme Gallardo por su dedicación respecto de mi formación profesional y personal, quien a través de su gran experiencia profesional en el litigio y en la docencia académica me ha enseñado con su ejemplo los principios más sólidos e importantes de un abogado honesto de conducta intachable, marcando siempre en la profesión de la abogacía la superación profesional constante.*

1

**LIMITES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL**  
**PROCESO PENAL MEXICANO**

ÍNDICE ..... 1

INTRODUCCIÓN ..... 4

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO.**

1 . - Introducción .....	6
2 . - Grecia .....	7
3 . - Roma .....	9
4 . - Francia .....	12
5 . - Edad Media .....	14
6 . - Época Colonial .....	15
7 . - Época Independiente .....	17
8 . - Época Actual .....	21

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1 . - Función Social .....	23
2 . - Función como Autoridad .....	24
3 . - Función como Parte Procesal .....	44

**CAPÍTULO TERCERO**

**LA ACCIÓN**

1 . - Concepto de Acción .....	55
2 . - Concepto Procesal de Acción .....	56
3 . - Acción Civil .....	58
4 . - Acción Penal .....	59

**CAPÍTULO CUARTO**  
**EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

1 . - Titular del Ejercicio .....	64
2 . - Monopolio del Ejercicio .....	69
3 . - Inicio y Término de la Acción Penal .....	71
4 . - Excepción al Monopolio del Ejercicio .....	76

**CAPÍTULO QUINTO**  
**GARANTÍAS REFERENTES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

1 . - Garantía de Igualdad .....	77
2 . - Garantía de Legalidad .....	80
3 . - Garantía de Audiencia .....	82
4 . - Garantía de Defensa .....	82

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DIVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

1 . - Desgloses en Averiguación Previa .....	98
2 . - Duplicidad de consignaciones .....	99
3 . - Perdonos .....	99
4 . - Desistimientos.....	102

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

Conclusiones .....	105
Citas Bibliográficas .....	106
Bibliografía .....	109
Legislación Consultada .....	113
Anexo .....	114

## INTRODUCCIÓN

Es en nuestra actualidad, en la que ha surgido un amplio interés en cuanto a la impartición de justicia en lo que a materia penal se refiere, así como por el respeto a los Derechos Humanos, podemos observar que hay un notable empeño en que se de cumplimiento a la Garantía de Legalidad entre otras, por lo que resulta importante ahora más que nunca entrar al estudio de cuestiones procesales las cuales no han tenido la debida atención, lo que se ha reiterado como una práctica viciosa tanto en los aspectos de carácter formal como en los de fondo, debido a ésto resulta de interés entrar al estudio de cuestiones procesales que no se encuentran claramente definidas, como lo es el caso de los Límites al Ejercicio de la Acción Penal en el Proceso Penal Mexicano.

Todos conocemos el trámite tan generalizado que se da a las Averiguaciones Previas tanto en el Fuero Común como en el Federal, así como también sabemos de la función que desempeña la Representación Social como parte en los Juicios Penales, sin embargo ni la doctrina ni la misma Ley han tomado con suficiente interés las reglas a las cuales debe de sujetarse el Ejercicio de la Acción Penal.

Actualmente es vicio común de las Procuradurías Estatales y Federal el uso indiscriminado de los desgloses de Averiguaciones previas, lo que en la mayoría de los casos provoca una desarticulación en el Ejercicio de la Acción Penal y en la figura del Ministerio Público en estricto sentido, lo cual genera que se vulneren Garantías de Igualdad, Legalidad y Audiencia, las que deben ser reconocidas en cualquier procedimiento penal dentro de nuestro sistema de derecho; debiendo traer como consecuencia que el Agente del Ministerio Público Investigador, pase de ser una autoridad a ser parte procesal dentro del

juicio penal, sin embargo al dejarse un desglose de cualquier Averiguación, el Agente del Ministerio Público realiza una dualidad de funciones en perjuicio del acusado, mismas funciones que no están permitidas por nuestra Constitución.

Las acciones han sido estudiadas con demasiado interés, por otras ramas del derecho y por excelencia del Derecho Civil, sin embargo la Acción Penal, solo ha sido en la practica penal comprendida como un pliego de consignación, es decir un " "formato" con nombre, que se le da a nivel Averiguación Previa, cuando en realidad su denominación implica un ejercicio más complejo y de más cuidado, abarcando inclusive hasta la formulación de conclusiones Acusatorias formuladas por el Ministerio Público que es parte procesal, lo cual trae como consecuencia la importancia de este tema a tratar.

Asimismo es de gran importancia y trascendencia jurídica establecer los Límites de la Acción Penal, ya que como en cualquier procedimiento dentro de nuestro sistema de derecho, la acción es la base que determina el límite del juzgador, por lo que de ser deficiente esta, se dará la ruptura del estado de derecho, causando perjuicios para el acusado, así como para las Garantías individuales del mismo.

El establecer los Límites del Ejercicio de la Acción Penal tendrá como consecuencia un actuar más eficiente por parte de la administración de justicia y en particular por el controvertido Ministerio Público, dando debido cumplimiento a las Garantías ya enunciadas, siendo su consecuencia lógica también el éxito de acusaciones fundadas y motivadas.

## CAPITULO I.

### I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO.

#### 1. INTRODUCCIÓN.

Dentro de éste capítulo hablaremos de los antecedentes históricos del Ministerio Público, ésta figura o institución, que hoy en día es de gran importancia, ya que es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico mexicano, su naturaleza y funciones aún siguen provocando fuertes discusiones entre los estudiosos del Derecho por ser esta una institución de interés Público debido a la gran importancia que tiene en nuestra sociedad actualmente siendo centro de fuertes controversias en cuanto a su labor como Representante de los intereses de la misma sociedad.

Es importante ver como ha sido definida o caracterizada la Institución del Ministerio Público a través del tiempo, para así poder ver su funcionamiento, atribuciones y facultades actuales, es necesario asomarnos a la historia de nuestros antepasados dentro de nuestro Estado y en otros, a fin de tener una visión más completa de la misma para poder ver si ésta institución es la adecuada para cumplir con las funciones históricas que le han dado en cada momento a través del tiempo o momento en que se vive. Tenemos la imperiosa necesidad de saber como aparece, cuando, donde y porqué llega a implantarse en nuestro sistema jurídico mexicano hasta la actualidad.

Algunos autores encuadran su nacimiento en la antigua organización jurídica de Grecia y Roma, otros estudiosos del Derecho hablan de su nacimiento en la Italia Medieval y otras corrientes lo sitúan dentro del Derecho Francés.

Dentro de nuestro Derecho Penal se acentúa una gran importancia a la participación del Ministerio Público ya que tiene una colaboración que no resume ni limita las tareas de este cuerpo como lo veremos más adelante ya que también extiende su dilatada y expansiva actividad como lo ha hecho y lo sigue haciendo en numerosos países a la vigilancia de la legalidad, genéricamente sea en la administración de justicia y a la preservación de ciertos intereses de débiles e incapaces dentro del fuero civil particularmente en la rama familiar.

Como veremos dentro de éste mismo capítulo los antecedentes del Ministerio Público, versan casi siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

## **2.- GRECIA.**

Se dice que el antecedente más antiguo del Ministerio Público está en las instituciones del Derecho Griego y especialmente en la figura llamada Arconte, ésta figura aparece en el año (683) a. de c., siendo parte del Ejército Ateniense, éste estaba dotado de facultades que las personas de ahí le daban para actuar por ellos.

Cuando éstas personas eran ofendidas en sus derechos y en los de sus familiares, también cuando eran incapaces o por negligencia, el Arconte intervenía en los juicios, era como una especie de Magistrado que intervenía o participaba dentro de los juicios representando a personas que por alguna causa presentaban una reclamación en contra de otro sujeto.

Hay quienes dicen que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad propia y exclusiva a las víctimas de los delitos cometidos y a sus familiares, pero no es algo que podamos asegurar. A pesar

de que en Grecia había un gran avance en cuanto a conocimientos jurídicos, la figura del Ministerio Público, como la conocemos hoy en día no era conocida por este pueblo, tal vez por que a ellos lo único que les importaba era la forma o manera de que los sujetos que dañaban sus intereses jurídicos fueran castigados y se les hiciera justicia, sin importar por quien o como se les administraba o quizá por que como se dice, los encargados de perseguir a los delincuentes eran las mismas víctimas o sus familiares y por lo tanto no tenían conocimiento de la intervención de otra persona.

Por otra parte el Profesor Sergio García Ramírez en su libro titulado Curso de Derecho Procesal Penal hace mención a varios autores y hace un análisis de la figura de los "Tesmotei" y "Eforos" que existieron en la civilización Griega como institución y así dice "Recuerda MC Lean Estenos que en Grecia los Tesmotei eran meros denunciadores, la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado, Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron Censores, Acusadores y Jueces".

"A partir de Péricles, el Aréopago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados".

"Aquí, comenta Mac. Lean, el Aréopago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Por su parte, el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente el sostenimiento de esta quedaba muy a menudo en manos de los oradores". (1).

Como podemos observar no tenemos información suficiente de la figura del Ministerio Público en la antigua Grecia, la única figura a la que podemos tener como antecedente en ésta civilización sería el Arconte, pero al parecer casi siempre era necesaria además de éste la intervención de la parte ofendida, a excepción de los incapacitados o de los ofendidos que dejaban de culpar a aquellos que les habían agraviado, tal vez por falta de interés.

### 3.- ROMA.

Es de todos conocido que los ciudadanos romanos son los más avanzados en cuanto a conocimientos jurídicos se conoce, por ser estos grandes cultos en lo que a leyes se refiere, rigiéndose estrictamente de acuerdo a sus propias leyes que además tenían lógica y porque no decirlo para ellos de acuerdo a su sociedad, época y costumbres eran juristas eficaces con un gran sentido de racionalidad jurídica, se dice que es aquí en donde nació el Derecho; ya que ellos además de tener grandes conocimientos en cuestiones de Derecho, los llevaban a la práctica, además tenían figuras jurídicas muy parecidas a las de la actualidad, claro con diversos nombres; pero tal vez con las mismas funciones o parecidas a las encargadas de hoy en día, por adaptarse en muchas circunstancias a nuestra vida actual.

Encontramos que en Roma el nacimiento del Ministerio Público se encuentra en el procedimiento de oficio y así se les atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos a ciudadanos que como Cicerón y Catón; ejercieron repetidamente el derecho de acusar a los demás, ellos tenían esa gran facultad que no era concedida a cualquier ciudadano romano.

Pero hemos de entender que el sistema de la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del Ministerio Público, bajo Tulio Hostilio aparecieron los Questores, éstos estaban encargados de perseguir a los perturbadores del orden público o dañinos para los intereses de los mismos ciudadanos; a estos se les iba ampliando la competencia para conocer de más problemas que ahí se suscitaban y junto con ésta, su jurisdicción, como ya vimos al principio su misión especial o primordial, era buscar a los culpables y así informar a los Magistrados, pero no tenían la facultad de juzgar.

Posteriormente se les aumentó la competencia y así se creó a los Questores aerarii y a estos se les confiaba que cuidaran el tesoro público; es decir, el tesoro de los ciudadanos; éstos ejercían su acción en contra de los

deudores del Estado, ejercían acción en contra de aquellos que dilapidaban las rentas del Estado.

También se contempla en el Derecho Romano a los Curiosi, Stationari o Irenancas, advocati fisci y Procuratores ( a esrais). En la época Imperial, los prefectos del Pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados por los otros ciudadanos ofendidos, éstos aparecen administrando justicia en representación del Emperador, ya que tenían facultades de policía y perseguían a los criminales denunciados.

Durante la Monarquía, se dice que los Reyes eran los que administraban justicia, aquí también aparecen los Cuestores paricidii, éstos conocían de hechos que tenían cierta gravedad y los duoviri perduellionis que conocían de casos de traición, pero la última decisión la tenía el Monarca.

En Roma, dice el maestro Colín Sánchez, "Que también en los funcionarios llamados Judices Questiones de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta aparición no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurídicas".

Y nos sigue diciendo " Que el Procurador del Cesar, de que habla el Digesto en el Libro Primero Título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adaptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados". (2).

De los párrafos anteriores, podemos observar algunos elementos cercanos a la Institución del Ministerio Público actual; pero más que ser representante de los intereses de los ciudadanos romanos, éste Procurador tenía más bien una función policiaca y de vigilancia y no tanto de ser representante de los intereses dañados de los ciudadanos, la cual es una de sus funciones primordiales en la actualidad.

Dentro del Proceso Penal Público de Roma, existían la Cognitio y la Accusatio; la Cognitio la realizaban los órganos del Estado y la Accusatio en algunos casos estaba a cargo de ciertos ciudadanos; estos eran dos sistemas para administrar justicia, con plena vigencia y legalidad.

En la Cognitio el Estado ordenaba las investigaciones que consideraba pertinentes para allegarse a la verdad de lo sucedido y no tomaba en cuenta lo que el acusado dijera; ya que se dice que a éste solo se le escuchaba después de que ya se había fallado de determinada manera, de nada servía que hablara para defenderse, ya que la sentencia no podía ser revocada por ninguna causa, después del fallo.

La accusatio surgió en el último siglo de la República; este era ya un gran sistema más evolucionado y aquí la averiguación y el ejercicio de la acción se encomienda a un acusator representante de la sociedad; las funciones de los acusadores no eran propiamente oficiales, ya que la declaración del derecho era competente a los comicios de las questiones y de un Magistrado. Posteriormente las facultades ya concedidas al acusador fueron invadidas por otras autoridades; los acusadores sin tener una acusación formal investigaban y dictaban un fallo, sin importar que el acusado se quisiera defender o fuera inocente.

Al principio se pensó que la figura del acusador era un buen sistema para administrarles justicia a los ciudadanos romanos, pero al ver que estos se excedían en las funciones encomendadas; les pareció a los mismos una injusticia, y por lo tanto se pensó en desaparecerlo.

No se puede decir con precisión que la institución del Ministerio Público tenga su origen en Roma, ya que si bien es cierto se menciona que hay instituciones de esa civilización que tenían actividades similares a las del Ministerio Público actual, también es cierto que jamás se menciona que alguna de estas tenga como atribución primordial la de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal; ya que por lo general de esto se encargaban los propios ofendidos o sus familiares, teniendo claro la intervención de instituciones ya mencionadas.

#### 4.- FRANCIA.

Varios autores comparten sus ideas al decir que la figura del Ministerio Público tuvo su origen en Francia ya que es en éste país en donde se le encuentra con características cercanas a las del Ministerio Público de México. Es en Francia en donde se empieza a dar una división entre el derecho civil y el derecho penal.

Es aquí donde se ven atribuciones y facultades concedidas al Ministerio Público; atribuciones como las de perseguir e investigar los delitos penales, esto se demuestra con la ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, misma que fue dictada por Felipe "El Hermoso", el origen del Ministerio Público en Francia.

Así lo establece el maestro Guillermo Colín Sánchez y dice que "En esta ordenanza en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca".

Sigue comentando, "Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena."

"Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables".

Continúa diciendo, "Más tarde, a mediados del siglo XVI, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los Juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más dura en la época Napoleónica, llegándose a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos".

"A partir de ese momento principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas !PARQUETS!, cada una formando parte de un Tribunal Francés".

"Los PARQUETS tenían un Procurador y varios auxiliares sustitutos en los Tribunales de Justicia o sustitutos Generales en los Tribunales de Apelación". (3).

Como ya lo vimos, el Maestro Guillermo Colín Sánchez, entre otros maestros del Derecho, afirman que es en Francia en donde se ve la aparición de nuestra figura actual; ya que aquí se encuentra formado un sistema Jurídico parecido al actual, aparecen figuras con ciertas atribuciones que no aparecieron en ninguna otra civilización.

Debido a ésta situación y bajo éstas circunstancias, fue aprobado y entra en vigor el Código Napoleónico de Institución Criminal, en fecha 20 de Abril de 1810. Al aparecer éste código vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público.

Dice el Autor Marco Antonio Díaz, según Benjamín Arturo Pineda Pérez, "Quedó reconocida la institución del Ministerio Fiscal que actuaba ante el Tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio publicae), que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan solo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y a parte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre el ejercicio de la acción civil y penal". (4).

Como podemos observar, éste autor habla de un sujeto dependiente del Poder Ejecutivo, y se le considera como representante directo e inmediato de la sociedad en cuanto a la persecución de culpables en los delitos cometidos; también se considera como parte integrante de la magistratura, ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones llamadas PARQUETS, estos estaban integrados por un Procurador y varios auxiliares que eran sustitutos en Tribunales de Justicia de este antecedente se desprende que la raíz de Ministerio Público actual la encontramos en la legislación Francesa, debido a este funcionario existían características similares a las del actual Ministerio Público.

## **5.- EDAD MEDIA.**

En ésta época de la Italia Medieval, el único dato concreto que encontramos se remonta en la misma Italia y se refiere a los Sindici o Ministrales, ya que ésta era una autoridad que dependía y colaboraba para los órganos jurisdiccionales en cuanto a la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

Cuando encontraban un sujeto que era acusado en ésta época y sobre éste ya había cierto tipo de fallo o sentencia, tenía que ser analizada y considerada por un Juez criminal; aquí podemos encontrar un antecedente muy primitivo de la aparición del Ministerio Público actual en nuestro Derecho Positivo Mexicano.

En Italia, existieron como policías denunciantes, los Cónsules y los Ministrales, estos elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de Policía Judicial y a semejanza de los Irenarcas romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, etc.

Manzini acoge una idea de Pertile según el maestro Sergio García Ramírez, en su curso de Derecho Procesal Penal, "Quien da al Ministerio

Público raíz Italiana, con apoyo en la existencia de los avogadori di común del Derecho Veneto, que ejercen funciones de Fiscalía". (5).

Al parecer no hay antecedentes sustentables en los cuales nos podamos apoyar para hablar del origen del Ministerio Público en ésta época y sólo podemos observar que los únicos que destacaban durante esta etapa eran los Cónsules, Sindicio o Ministrales, ya que éstos desempeñaban funciones con relación a acusaciones, pero a excepción de estos, no tenemos más datos; los ya mencionados, y consideramos que los sujetos aquí nombrados más bien eran, sólo colaboradores de los órganos jurisdiccionales.

## 6.- ÉPOCA COLONIAL.

En esta época y debido a grandes cambios tanto geográficos, como sociales y económicos, las Instituciones Jurídicas dentro del derecho azteca, sufrieron grandes cambios y esto se reflejo más al realizarse la conquista. Las Instituciones tuvieron cambios muy radicales debido a ordenamientos jurídicos traídos de España; a consecuencia de todo esto se produjeron grandes conflictos dentro de éste sistema jurídico; ya que se aprecian grandes abusos por parte de las autoridades que aquí imperaban al igual que de particulares así como de los que profesaban la doctrina cristiana, estos abusaban de la creencia de los demás, escudándose tras de la Iglesia para poder cometer atropellos con los Indios.

En cuanto a la persecución de los delitos, sólo impera la Anarquía como forma de gobierno. Existían tanto autoridades civiles, como militares y religiosas y todas estas abusaban de su autoridad. Existía un gran desorden en cuanto a su sistema jurídico; cuando estas autoridades pensaban que alguien era culpable de cometer algún delito castigado por su sistema, fijaban multas excesivas, sin justificación y las privaban de su libertad, solo porque se pensaba que eran culpables; sin previa investigación, es más, sin tener prueba alguna con que justificar todas las injusticias y atropellos que cometían, actuando de ésta forma arbitrariamente, juzgando así muchas veces personas inocentes a las cuales no se les daba la oportunidad de demostrar su verdadera actuación en cuanto a los hechos que se les imputaban.

Posteriormente y a raíz de este estado de derecho si así se le podía llamar según por las autoridades que lo ejecutaban; se trató de buscar una salida a todo esto, debido a las grandes injusticias que se suscitaban, ya que se atropellaban los derechos de personas inocentes quedando sujetas a las anomalías que se daban. Se trató de buscar una solución y es así como a consecuencia de esta situación surgen las Leyes Indias y otros ordenamientos jurídicos, ya que realmente aquí no existía un estado de derecho, sino todo lo contrario, por hacerse sólo lo que parecía ser mejor, para los que dentro de este sistema de regulación estaban.

Estas Leyes Indias trataban de que se les respetara a los Indios a través de ciertas normas jurídicas, así como también defender su forma de gobierno, de vida, sus costumbres etc., siempre y cuando todo esto no fuera en contra del derecho hispano.

La persecución del delito no se encomendó a nadie en particular, aquí tenían atribuciones de perseguir los delitos tanto el Virrey, como los Gobernadores, las Capitanías y los Generales entre otras autoridades, todos ellos contaban con esta atribución.

Los Reyes y Virreyes eran los únicos que decidían a quienes se les podía encomendar tales facultades y por lo general se atribuían estas a personas allegadas a ellos como lo eran amigos o parientes. Ellos tenían un lugar seguro dentro de este sistema, y por lo tanto, los indios no podían aspirar a tener estas atribuciones; es decir, para que estos las ejercieran, ya que no existía ni fundamento para que estos fueran elegidos. Es así como se propicia una lucha para que también los indios pudieran tener injerencia dentro de este sistema de derecho; y así tuvieran la oportunidad de poder desempeñar ciertas actividades en puestos públicos y es así como el 9 de Octubre de 1549 se realiza una Cédula Real en la cual se ordena hacer una selección para que los Indios puedan desempeñar ciertos cargos a los que nunca se les había dado acceso y de esta forma se logra que se les diera la oportunidad de ser Jueces, Regidores, Alguaciles, Ministros de Justicia y otros más, que daban los Virreyes sólo a quienes ellos querían

Dentro de ésta etapa se crea el Tribunal de la Acordada, el principal entre otros encomendado para perseguir los delitos; este tribunal representaba los intereses de las personas que eran ofendidas dentro de la sociedad, pero aún así no tenía las facultades, ni atribuciones del Ministerio Público actual.

En el año 1527 aparece la figura del Fiscal que se dividía en dos; uno era para resolver los asuntos civiles y otro para los criminales. Este fiscal tenía influencia del Derecho Español, y estaba integrado, en la audiencia. había un promotor fiscal, que se encargaba de acusar en los juicios realizados por la Santa Inquisición; también presentaba denuncias y perseguía a los herejes y todo aquel que fuera en contra de los principios de la Iglesia Católica.

Se puede observar que dentro de éste período se realizaban actividades un poco semejantes a las que realiza el actual Ministerio Público, pero nada en concreto; lo que si podemos ver es un descontrol total, con injusticias y malos tratos dentro del sistema Jurídico impartido en esta época.

## **7.- ÉPOCA INDEPENDIENTE**

En esta etapa se dictan diversas leyes mismas que entran en vigencia; esta abarca del año 1814 a 1917, es donde se proclama la Independencia Nacional:

1) En 1814 se da nacimiento a la Constitución de Apatzingán, el 22 de Octubre en ésta constitución se reconoce la existencia de fiscales, que auxiliaban en la administración de justicia. Existían prácticamente dos fiscales; uno que se dedicaba a cuestiones civiles y otro a las penales.

El órgano encargado de designar a éstos, era el Poder Legislativo, proponiendo al Ejecutivo; esto es durante la Constitución de 1814 y así duró mientras estuvo vigente.

2) En la Constitución de 1824, el fiscal era integrante de La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3) En la Constitución de 1857, los fiscales tenían la misma categoría que los Ministros de la Suprema Corte, aunque en el proyecto de la misma constitución se hacía mención de que el Ministerio Público representará a la sociedad cuando ésta fuera ofendida en sus intereses. Esto no tuvo mucho éxito, ya que por otro lado, un particular ofendido por algún delito no debía ni podía ser sustituido por ninguna institución, ya que éste derecho de perseguir los delitos era único y exclusivo de los mismos ofendidos. y posteriormente bajo el amparo de la misma Constitución de 1857, todo lo relacionado a la investigación de los delitos correspondía exclusivamente a los Jueces los cuales tenían atribuciones de policía judicial, y por cuanto hace al Ministerio Público, este seguía impedido para practicar investigaciones por sí mismo y en caso de que practicara diligencias por falta del agente de la policía judicial, estaba obligado a remitirlas al Juez competente, para lo cual contaba con un término de 36 horas después de haberlas realizado, y cuando un detenido era puesto a disposición del Juez, él mismo o los agentes a su cargo obligaban con distintos métodos a declarar al reo en su contra para que este aceptara los cargos que se le imputaban, inclusive les aplicaban tormentos físicos.

Es importante precisar que en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, no tuvo éxito la idea de instituir la figura del Ministerio Público, de esta forma se permitía que el ofendido o agraviado por el delito acudiera directamente y de voz propia ante los tribunales a presentar sus cargos, ya que se consideraba que el particular que era ofendido por el delito, cualquiera que fuese, no debía en ningún caso ser sustituido por nadie y mucho menos por la institución del Ministerio Público, que no tenía establecida ninguna fuerza de autoridad para actuar, a pesar de que esta institución ya estaba independizada del órgano jurisdiccional, ahora por ese hecho se pensaba que se retardaría más la acción penal, ya que el hecho de tratar que el Ministerio Público se separara, de los órganos jurisdiccionales y tuviera esa atribución, daría lugar a un trámite muy complicado y lento y además de que sus actuaciones tenían que ser sometidas a votación, y los ciudadanos necesitaban más que nada en ese momento, que se les expidiera justicia lo mejor y más pronto posible; esta controversia fue llevada por el Poder Constituyente y no se llegó a ningún arreglo, es así como se instituyen los Fiscales Federales.

Guillermo Colín Sánchez dice, "Que en el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de Julio de 1862 por el Presidente de la República, Don Benito Juárez, se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera escuchado por todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de Ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno".

Siguió comentando, "Que se habla de un Procurador General, el cual sería oído por la Corte para aquellos problemas en los que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afectadas por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos".

Concluye diciendo, "Que la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba". (6).

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como una magistratura ya instituida que podía auxiliar y además podía pedir que se administrara justicia en este sistema de derecho, además auxiliaba a la misma en nombre de la sociedad y podía defender los intereses de la misma.

En ese mismo código, se menciona que la Policía Judicial ésta encargada de investigar los delitos y de reunir todas las pruebas conducentes para probar la culpabilidad de los delincuentes. Por primera vez se menciona a la Policía Judicial; órgano que sigue prevaleciendo en nuestro Derecho Positivo Mexicano y que esta encargada de auxiliar a la actual Institución del Agente del Ministerio Público, conforme a nuestra Constitución.

Dentro de la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en el año 1903, se intenta dar una relevante importancia a la figura del Ministerio Público. Se considera que esta Ley fue inspirada en la organización de la Institución Francesa y así es como se le concede personalidad de ser parte dentro de un juicio penal.

4) En la Constitución de 1917 hay un cambio radical y de gran trascendencia, para todos los aspectos; Jurídico, Social, Económico y Político, pero muy importante para nuestro sistema de derecho, ya que se indica de manera precisa el camino a seguir por la administración de justicia implantando de manera definitiva a la autoridad del Ministerio Público con funciones de persecución e investigación del delito teniendo bajo su mando a la policía judicial, a consecuencia de este cambio se privó a los particulares de su derecho de acudir a los tribunales, lo mismo que de su derecho público subjetivo de ejercitar la llamada acción penal, pues ahora la acción se deberá hacer valer ante el representante social, es decir ante el único órgano legitimado para ello el Ministerio Público, ya que al privar al particular de ese derecho, el estado se comprometió a ejercerlo en su lugar, el Legislador aparte de las razones expuestas en la parte relativa a los debates de 1916-1917, vio las desventajas de dejar al libre albedrío del particular el ejercicio de la acción penal, ya que podía quedar a opinión de estos ejercitar o no la acción, pudiendo quedar infinidad de delitos impunes pues en estas circunstancias los tribunales estarían impedidos para actuar sin el previo ejercicio de la acción, ya que podría suceder que el particular ofendido por el delito, podría llegar a un arreglo tal vez injusto con el infractor, no habiendo así ninguna seguridad jurídica. Es así como el Estado instaura la figura del Ministerio Público como una institución de buena fe, para que en representación del individuo y de la sociedad, ejercitara la acción penal, encargándose de ésta forma de que se le hicieran efectivos sus intereses a los ofendidos, por lo tanto, el cambio en la constitución, se da precisamente, al darse el movimiento revolucionario que fue el que puso fin a la Dictadura de Díaz, es aquí donde se unifican las facultades de la figura del Ministerio Público, dando a éste las atribuciones exclusivas para poder perseguir el delito, con absoluta independencia del Poder Judicial.

Es así como la misma Constitución de 1917 señala que, "Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo tanto, a él le corresponde pedir las ordenes de aprehensión contra lo reos, así como buscar y presentar todas las pruebas conducentes para demostrar la culpabilidad de los mismos, hacer que los juicios sigan los lineamientos necesarios para dar el debido cumplimiento a la administración de justicia para que ésta sea pronta y expedita, así mismo, se le faculta para pedir la ampliación de las penas y podrá intervenir en todos los asuntos que la Ley determine".

Es así como el Ministerio Público pasa de ser algo no definido totalmente en cuanto a sus funciones y atribuciones, a una Institución independiente de suma Importancia y trascendencia para nuestro sistema jurídico, con facultades aparentemente establecidas, en cuanto a nuestra administración de Justicia se refiere.

## **8.- ÉPOCA ACTUAL.**

En nuestro tiempo, la figura del Agente del Ministerio Público, es toda una institución de gran importancia y trascendencia, teniendo su fundamento dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 21 Constitucional, dándole atribuciones específicas para que se desenvuelva dentro del fuero común en nuestro sistema jurídico mexicano; así mismo y en cuanto a la competencia del Agente del Ministerio Público Federal, este encuentra su fundamento en el artículo 102 del mismo ordenamiento, especificando también su competencia y concediéndole diversas facultades dentro de nuestro ámbito de derecho. Podemos decir, que ésta figura es aceptada dentro de nuestro sistema, estableciendo la existencia del mismo y aceptando que depende del Poder Ejecutivo, mismo que podrá nombrar y remover del cargo al ministerio público.

Como podemos observar, es la misma Constitución la que le da a ésta figura atribuciones y facultades, así como las leyes orgánicas que son encargadas de estructurarlo y organizarlo, señalándole las actividades

correspondientes a desarrollar, después de su función fundamental que es la persecución de los delitos; su actividad no se limita aquí, sino que se extiende a otras esferas de la sociedad. Vemos que el Agente del Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por algún delito; como consecuentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que lo organizan y reglamentan; así como otras leyes secundarias y la misma Jurisprudencia, otorguen a éste la titularidad de la acción penal, y es así como todos sabemos que sus funciones no se limitan, sólo dentro del ámbito penal, sino que trasciende a más campos del derecho; siendo notable su intervención en materia civil.

En cuanto a tutela de menores, representando incapaces o ausentes; en divorcios, en cuestiones testamentarias y en algunas otras situaciones familiares en las que se ven afectados intereses del estado.

También podemos observarlo, dentro del Juicio de Amparo y como consejero auxiliar y representante legal del Poder Ejecutivo; así mismo, este podrá intervenir en controversias suscitadas entre dos o más Estados y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

Como podemos observar, el Agente del Ministerio Público, tiene encomendado una diversidad de atribuciones que a veces son confundidas, dejando en estado de total indefensión a las partes que ahí intervienen; pudiendo observar esto, dentro de un procedimiento penal, tal es el caso entre otras muchas cuestiones, que hay todavía confusión en cuanto a la personalidad que tiene o debe tener el Agente del Ministerio Público al no poder decir si éste está actuando como autoridad, como parte o está teniendo una doble personalidad; es decir, como parte y como autoridad.

Esto ha llegado a desencadenar una serie de discusiones, por existir grandes contradicciones en cuanto a la actuación y limitantes del Agente del Ministerio Público, lo cual puede traer como consecuencia que se puedan violar garantías individuales, que no se de una debida impartición de justicia y otras cuestiones negativas por existir aún gran polémica en lo referido a las cuestiones del funcionamiento y organización del ministerio público, así como por otras circunstancias que atañen a la Institución.

## CAPITULO II

### EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### 1.- FUNCIÓN SOCIAL

El hombre siendo un sujeto racional, dentro de todo orden de derecho y teniendo la necesidad de una asociación natural, y siendo la justicia un medio necesario para que todos podamos vivir con seguridad y armonía; se establece como necesidad la Tutela Jurídica dentro de la misma sociedad y así vivir todos en un Estado de justicia, sin lesionar derechos de interés público y es de esta manera como surge la imperiosa necesidad de que el Agente del Ministerio Público vele por los intereses de la sociedad.

El Agente del Ministerio Público, reconocido en nuestro sistema jurídico como una Institución dependiente del poder Ejecutivo y por supuesto representante directo del interés social, realizando una función importantísima teniendo injerencia no sólo en el ámbito penal sino también en otras ramas del derecho, es el mismo Estado el que le concede al Agente del Ministerio Público, derechos y funciones para ejercer tutela jurídica general, para que de esta forma pueda encargarse de vigilar a la sociedad y poder perseguir conforme a derecho a todos aquellos que atenten contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la misma. Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, interés que corresponde a la sociedad al ser parte o núcleo del Estado, quedando delegado en él todo lo necesario para mantener la legalidad, ya que ésta siempre debe ser procurada por el Estado a través de diversos órganos.

El Ministerio Público como institución jurídica reconocida y creada por la propia Constitución actúa dentro de la sociedad con diversos fines, así

se instituye como una autoridad administrativa, como autoridad procedimental dentro del drama penal, es también parte dentro de los juicios del orden familiar, actúa dentro de los juicios de quiebras y suspensión de pagos, en materia Mercantil, es entre otros, es el facultado para poder solicitar la nulidad de aquellas sociedades mercantiles que tengan un objeto ilícito o que realicen actos de naturaleza similar. Interviene a su vez, dentro de los juicios de garantías, es decir, nuestro representante social es la Institución creada exprefesa para salvaguardar los intereses legales de todos los individuos que integran el mosaico social.

Es importante señalar que existe la necesidad de reformar a esta institución, cierto es que sus funciones son múltiples, también lo es que se encuentra dentro de varias limitantes. Reformar al Ministerio Público significa llevarlo de la mano con la transformación social, es decir, hacer del Ministerio Público un verdadero representante social.

Dentro del desarrollo histórico que ha tenido la justicia nacional y en particular en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894 se entiende al Agente del Ministerio Público como una magistratura encargada de velar por los intereses de una sociedad, que en estos tiempo reclama atención, legalidad, justicia y más que nada una verdadera y legal representación dentro y por parte del Estado Mexicano.

Así, los primeros años del presente siglo, es bajo la genialidad de los legisladores que conformaron el Congreso Constituyente de (1917) cuando se plasma dentro de la Carta Magna, y en específico en el artículo 21 de la misma, la verdadera función del Ministerio Público que es y debe ser la de perseguir los delitos de que tenga conocimiento.

## **2.- FUNCIÓN COMO AUTORIDAD**

La función que realiza el Agente del Ministerio Público, única y exclusivamente como autoridad tiene lugar o se desarrolla durante la fase o

etapa de averiguación previa, todos sabemos que al cometerse un hecho ilícito o delictuoso, se debe seguir un derecho de castigar por parte del Estado.

Es así como surge para el Agente del Ministerio Público, una obligación que es la de investigar sobre el hecho ilícito y si del mismo resultase un culpable, debe ejercitarse acción penal en contra del mismo por ser probable responsable de actos calificados por la Ley como delito.

Al hablar de averiguación previa, estamos refiriéndonos a la fase o etapa que puede dar inicio a un procedimiento penal y digo que puede; porque, esto dependiera del éxito jurídico que tenga la integración de la misma averiguación en cuanto a todos los requisitos que sean ordenados por la ley, Etapa o movimiento en la que el Agente del Ministerio Público, actúa solamente con la calidad de autoridad, siendo éste el titular de la misma constituida por la actividad investigadora. Es el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que le encomienda a éste, la función principal de la persecución de los delitos, realizándose esta por medio de la función investigadora, esto por un lado, por otra parte, otorga también una garantía a todos los individuos, ya que es el único que tiene la atribución de investigar los delitos, dentro de nuestro ámbito de derecho.

#### **ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL:**

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día".

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Como podemos observar la Constitución marca de forma específica la función que debe desempeñar el Ministerio Público durante ésta fase inicial, lo cual deja a la interpretación de los mismos funcionarios, para aplicar este ordenamiento lo mejor posible, lo cual es peligroso.

El Agente del Ministerio Público, debe iniciar su función investigadora partiendo de hechos razonablemente fundados que puedan ser presumiblemente delictivos; ya que de lo contrario la averiguación estaría sustentada sobre bases débiles y sin valor jurídico, lo cual puede traer graves consecuencias por violarse garantías individuales jurídicamente tuteladas en nuestra Constitución.

El Ministerio Público inicia la investigación a partir del momento en que tiene o llega a su conocimiento la noticia de un hecho o hechos que pueden ser constitutivos de delitos; siendo el mismo titular de la acción penal el encargado de recibir denuncias, acusaciones o querellas. De ésta forma, él

tendrá la obligación de investigar estos hechos que fueron puestos en su conocimiento; auxiliándose de diversas instituciones, todas las diligencias que realice durante esta fase serán encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido en tal hecho presumiblemente antisocial.

El Ministerio Público tendrá que realizar todo aquello que estime pertinente para el total esclarecimiento de los hechos, allegándose de todas las pruebas necesarias para la debida integración de la averiguación. Bajo estas bases dependerá el que tenga el Ministerio Público que decidir claro sobre fundamentos que no dejen lugar a dudas sobre ejercitar o no acción penal; ya que si no existen estos fundamentos jurídicos sólidos, no debe ejercitarse acción penal.

Es el artículo 21 constitucional el que ordena, como ya lo precisamos anteriormente, que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial el derecho de la acción penal, claro la policía actuara siempre bajo ordenes, indicadas por el Ministerio Público. Se brinda como atribución o facultad a un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, lo cual deja claro y de manera tajante la división de funciones, dejando a los jueces fuera de esta competencia, es decir, durante esta fase no tienen carácter ni de parte ni de autoridad dentro de todo proceso penal.

Así, sabemos que corresponde el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, la Policía Judicial debe estar bajo la autoridad de mando de aquel. Esto es una de las más importantes innovaciones que plasmó la Constitución de 1917, dentro de la Organización Judicial, para que el Ministerio Público no tengan el carácter de juez y parte dentro del procedimiento judicial.

De esta forma la titularidad de la acción penal corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, de no ejercitarse el derecho de acción por esta autoridad, no hay ninguna base constitucional que de validez al proceso y a los actos de autoridad dictados dentro de él, por lo que cualquier consignación que no provenga de una investigación que se encuentre

realizada por el representante social, salvo algunas excepciones específicas, será contraria al sentido estricto de la Carta Magna.

En cuanto a la Policía Judicial, no tiene ninguna atribución del ejercicio del derecho de la acción penal, sus facultades son meramente investigadoras y subordinadas al Ministerio Público que es el titular, realidad que no es así, ya que por lo general la policía actúa de forma independiente y autónoma a este.

La Representación Social en el ejercicio de la facultad exclusiva de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigadoras plenas que le permiten allegarse de pruebas de todo tipo, siempre y cuando no vayan en contra de la Ley o la moral, sus actos son de autoridad en la averiguación previa y tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite. Todas las pruebas que se aporten durante esta fase, podrán ser objeto de valor probatorio por el juzgador al examinar su trascendencia jurídica.

Debemos hablar de los requisitos de procedibilidad para que se inicie una averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público.

Los requisitos de procedibilidad o prosecución, son las condiciones legales que deben de cumplirse para iniciar toda averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de conducta típica señalada como tal por la Ley.

#### **ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:**

"Nadie puede ser molestado en su persona , familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

"En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

"En los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas: Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor".

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio".

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos".

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala algunas de las garantías que todos tenemos como sujetos de derecho, así como también señala los requisitos de procedibilidad, que se deben seguir para que se lleve a cabo un procedimiento penal ( la Denuncia, Acusación y Querella ), y dice en su segundo párrafo: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado". Este artículo es muy extenso ya que señala de forma determinante todos los requisitos y condiciones que se deben de dar para las intervenciones telefónicas, visitas domiciliarias y los cateos entre otras situaciones en las cuales interviene de manera importante el Ministerio Público por ser el encomendado para ejercitar la acción penal, ya que esta es la que define y marca la pauta para todo procedimiento, llevando el Ministerio Público, como vemos dentro de este artículo la parte más importante de investigación debido a la naturaleza de sus funciones, dentro de las cuales tiene gran responsabilidad así como condiciones limitantes para que pueda actuar sin lesionar garantías de sujetos que estén en estas situaciones. No dejamos de mencionar que esta reforma del mes de septiembre de 1996, al referido artículo 16, así como a otros de la misma Constitución y ordenamientos secundarios, deja de ser en algunos preceptos clara y precisa además podríamos establecer que hasta violatoria de algunas garantías individuales, a lo cual haremos referencia posteriormente.

Así, debemos señalar que entendemos por:

**DENUNCIA** Es la comunicación hecha por cualquier persona al Ministerio Público de la probable comisión de un delito perseguibles de oficio.

**ACUSACIÓN.-** Es la imputación directa, que es hecha a una persona determinada de la probable comisión de un hecho señalado o calificado por la Ley como delito, ya sea que éste se persiga de oficio o a petición de la parte ofendida.

**QUERRELLA.-** Es la manifestación de la voluntad, formulada o hecha por el sujeto pasivo y ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito que no es perseguible de oficio, sino solo a petición de la parte agraviada, para que éste inicie e integre la averiguación previa correspondiente y si en su caso procediere, se ejercite la acción penal.

Estas son formalidades que deberán cumplirse para que se persigan y castiguen los delitos.

Dentro de la denuncia, tenemos que las facultades del Ministerio Público son absolutas; sólo basta que tenga conocimiento de la existencia de una conducta que pueda ser constitutiva de delito y que sea perseguible de oficio para que el titular del órgano investigador inicie la investigación de la averiguación previa; teniendo como objetivo allegarse de pruebas, que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción y en juicio se castigue a quien resulte responsable de la conducta calificada por la ley como delito.

En la acusación bastará que se de la existencia de conocimiento por el Agente del Ministerio Público de una conducta delictiva y dependiendo, si es perseguible de oficio o a petición de parte, iniciará la averiguación previa.

En la querrela, las facultades persecutorias del Agente del Ministerio Público, sólo se ejercitarán si existe la petición por parte del ofendido que autorice a éste para investigar sobre la existencia de un posible delito y la probable responsabilidad penal, ya que se considera por la ley que los delitos perseguibles por querrela, sólo afectan intereses muy particulares y de lo cual se podrá enterar el Ministerio Público, si da aviso de esto el ofendido.

Se puede decir, que la regla general, son los delitos que se persiguen de oficio; dentro de los cuales el Agente del Ministerio Público ejerce en forma plena sus atribuciones. La excepción, son los delitos que se persiguen de parte ofendida o agraviada, o también denominados delitos de querrela, ya que para que el Ministerio Público ejercite sus facultades tendrá que estar autorizado a la queja que formule el agraviado por el ilícito. Aunque como podemos ver otro de los defectos en nuestra legislación es que no se nos señala en forma precisa cuales son los delitos perseguibles por querrela.

La querrela como requisito jurídico prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho personal del ofendido o de quien lo represente legalmente, como expectativa de un derecho a su favor. La facultad de querrellarse es parte integrante de esa esfera de libertad de los gobernados.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala a las personas facultadas normativamente para formular la querrela y así textualmente nos dice, "Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor se edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima, por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal".

"Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por el apoderado que tenga el poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto".

"Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de éste artículo".

La querella debe ser presentada ante el Agente del Ministerio Público y ratificarse ante la presencia del titular de esa institución. Sus efectos jurídicos serán dar satisfacción al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 16 constitucional y autorizar al titular de la averiguación previa para la persecución de los delitos, de lo contrario está imposibilitado para iniciar e integrar la averiguación previa, ejercitar acción penal y reclamar en juicio el castigo para el responsable.

Esta querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en caso de que se formule oralmente, deberá asentarse por escrito en una acta en la que se anotarán todos los datos generales de identificación del querellante y también deberá llevar la impresión de huellas digitales, así como también deberá comprobarse la personalidad con la que se ostente el querellante conforme a lo establecido por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Las actas de averiguación previa levantadas ante el Agente del Ministerio Público deben señalar todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática, coherente y cronológica, precisando y ordenando todos los acontecimientos que se van dando durante la fase de averiguación, observando en cada caso concreto las disposiciones legales, según sea el caso.

La formulación de la querella, no necesita cumplir, con requisitos solemnes para que tenga plena validez ante la ley, basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal o apoderado, comparezcan ante la autoridad investigadora y manifieste ante él los hechos delictivos de que han sido objeto y con esto se tiene por satisfecha la formalidad requerida, por la ley.

El Agente del Ministerio Público, una vez que toma conocimiento de los hechos que pueden ser constitutivos de delito, se encuentra imposibilitado a primera vista, para determinar si los hechos que se le dieron a conocer, realmente constituyen un ilícito o no y también tiene el problema de saber quien fue el autor de éste, y si sospecha de alguien, tendrá que demostrar con pruebas fehacientes que lo cometió el sujeto responsable al que se le imputa tal hecho.

Para precisar lo anterior, es necesario que se realice la averiguación, durante la cual, se reúnen todos los elementos legales que justifiquen si procede el ejercicio de la acción penal.

Durante esta fase o etapa de investigación se pone de manifiesto entre otras la función de la policía judicial, la cual estará bajo el mando y cargo del Ministerio Público el cual actúa con el carácter de autoridad en la investigación de los hechos, este es ayudado o auxiliado por el ofendido, por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por terceros.

Toda averiguación que se trate de delitos del orden común en el Distrito Federal, será llevada a cabo por los agentes investigadores del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales actúan como funcionarios de la misma institución, bajo la propia Ley Orgánica de la Procuraduría.

Como ya lo mencionamos durante esta etapa el Agente del Ministerio Público actúa con la colaboración del ofendido, pero también adquiere el conocimiento para llegar a la verdad histórica de los hechos por medio de peritos, testigos, informes de instituciones y claro por conocimiento propio, como ya sabemos es el encargado de dirigir todas las actuaciones convenientes para lograr el total esclarecimiento de la verdad de los hechos, pero quien más colabora en esta fase, es la Policía Judicial quien tendrá que realizar todas las diligencias ordenadas por el Agente del Ministerio Público, él podrá citar para que declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que de cierta forma hayan participado en los hechos o se considere

que puedan aportar elementos o datos sobre los mismos y así el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece " Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas".

Durante esta etapa el Ministerio Público está obligado a recibir todas las pruebas que el detenido o su defensor aporten, las cuales se tomaran en consideración para determinar, si están o no, satisfechas las exigencias constitucionales para, en su caso, llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

El sistema que deba seguir la policía judicial para realizar sus investigaciones tendrá que variar dependiendo del tipo de delito que se trate y las circunstancias dadas en el mismo, ya que sabemos que hay infinidad de hipótesis en cuanto a los diversos delitos en el ámbito penal, pero independientemente de esto, todas las diligencias practicadas por la misma tendrán que constar por escrito en un acta o documento que contendrá todas las actividades y hechos vistos durante las mismas investigaciones.

En cuanto a la declaración de los testigos deberán ser citados de forma legal mediante citatorio girado a su domicilio y si estos hicieran caso omiso al mismo, el agente del Ministerio Público podrá ordenar a la policía judicial que realice la búsqueda de las personas ya citadas como testigos, su comparecencia ante el Ministerio Público tendrá que constar de igual forma por escrito en la averiguación previa.

El Agente del Ministerio Público se ostenta de Fe Pública que la Ley le confiere durante toda la fase de averiguación previa y todas las diligencias practicadas por él, tendrán valor probatorio pleno, claro siempre y cuando se lleven a cabo como lo ordena el Código de Procedimientos Penales, para el caso en concreto.

El Agente del Ministerio Público para no tener entorpecimientos en las investigaciones que realice, podrá valerse de los recursos que la Ley le concede, como el tener facultad para imponer multas, y así el artículo 20 del Código de Procedimientos penales, para el Distrito Federal, establece:

"El Ministerio Público, en las diligencias que realiza en esta fase podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad."

Debemos mencionar que los peritos son de gran importancia y ayuda en la averiguación previa, ya que son los únicos que cuentan con los medios y conocimientos técnicos necesarios para conocer la verdad de los hechos en diversos delitos, ya que ellos cuentan con el estudio de diversas ciencias según su especialidad, de las cuales es necesario su conocimiento por aplicarse en la mayoría de los diversos tipos penales.

En caso de que sea necesario que las diligencias se practiquen por el propio agente del Ministerio Público y que sea fuera del Distrito Federal tendrá que ser auxiliado para ello, el artículo 38 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio público fuera del Distrito Federal, se encargara su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente, lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías".

El Agente del Ministerio Público, podrá tomar todas las decisiones y providencias necesarias, para integrar los hechos, siempre y cuando no estén prohibidas en la ley respectiva, todo esto encaminado a acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate según sea el caso, así como

la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal.

Así como el Ministerio Público tiene derecho a realizar todas estas funciones mencionadas en averiguación previa, también tendrá ciertas obligaciones y restricciones con las personas sujetas a la averiguación, ya que debe seguir los lineamientos referidos en las leyes para no violar garantías individuales de los mismos, esto será vigilado por diversas dependencias de la misma Procuraduría y también por la Comisión de Derechos Humanos, institución que fue creada para vigilar la actuación de diversos funcionarios entre ellos los Ministerios Públicos.

Una vez que se presenten a declarar o comparecer los presuntos responsables ante la autoridad del Ministerio Público, éste tendrá la obligación de informar a la persona quien es el que lo acusa, de qué se le acusa, así como también informar cuales son sus derechos, todo lo anterior para el efecto de que el presunto responsable en los acontecimientos denunciados no quede en estado de indefensión. Y así el artículo 20 Constitucional nos señala garantías para los inculpados:

## **ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL**

"En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad".

"El monto y la forma de caución que se fije , deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado".

"La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos

cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza: Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera ; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna".

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes".

El Ministerio Público estará obligado a detener al responsable, sin esperar una orden judicial siempre y cuando se trate de casos urgentes o de delitos que se cometan en flagrancia, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice en su artículo 267 que:

"Se entiende que existe delito flagrante, no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

En estos casos el Agente del Ministerio Público iniciará desde luego, la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según sea su proceder, decretará la retención del indiciado, claro si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación a ésta disposición, hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto de inmediato en libertad".

De igual forma el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala en sus tres primeras fracciones, que habrá caso urgente:

"Cuando:

I.- Se trate de delito grave, así calificado por la Ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias".

Estos son los tres casos urgentes así considerados por la Ley y sólo de esta forma el Ministerio Público podrá llevar a cabo una detención la cual tendrá que ser fundada y motivada en términos que justifique las circunstancias previstas en estos dos artículos, con excepción de éstos casos, no podrá realizar ninguna detención, y en los casos que proceda no podrá exceder del termino de 48 horas, tiempo en el cual el agente del Ministerio Público tendrá que ponerlo a disposición de autoridad judicial competente u ordenar su libertad, por no cumplirse los requisitos de procedibilidad, éste plazo sólo podrá ser duplicado en los casos en que se trate de delincuencia organizada.

También debemos mencionar que no hay precepto legal alguno que señale el tiempo que el Ministerio Público deba tener, para realizar la integración de una averiguación previa, sin detenido y esto podemos entenderlo ya que es imposible señalar un término por las diversas diligencias que se llevan a cabo en los distintos tipos penales, ya que en cada uno de ellos se dan hipótesis diferentes. El único límite entonces para el ejercicio de la Acción Penal, lo señala el plazo de Prescripción.

Una vez agotadas todas las posibles diligencias por el Ministerio Público, este mismo tendrá que dictar una resolución dentro de la averiguación, la cual no podrá ser mas que ejercitar acción penal en contra del probable responsable de los hechos o tomar la determinación de que no es procedente el ejercicio de la acción penal.

Y así tenemos que el no ejercicio de la acción penal se lleva a cabo en los casos de que se hayan agotado todas las posibles diligencias de la averiguación previa y no existan datos o pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad de la persona a la que se le acusa, o no exista cuerpo del delito, por no ser integrados los elementos del tipo penal o bien pueden existir tanto elementos típicos, como probable responsable, pero, si se dio alguna de las causas extintivas o excluyentes de responsabilidad de la acción penal, tenemos como consecuencia el no ejercicio de la misma, lo que

en muchas ocasiones en la práctica, queda sujeto al criterio del Ministerio Público, y por lo tanto a ser arbitrario.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"El Ministerio Público no ejercerá la acción penal :

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles , y sólo por lo que respecto a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable,

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del código penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen de responsabilidad penal".

En los casos señalados en este artículo, el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de proponer el No Ejercicio de la Acción Penal y de igual manera tendrá que solicitar que se archive la averiguación previa, en estos casos los Agentes del Ministerio Público auxiliares, tendrán que opinar al respecto de la improcedencia o procedencia de autorizar que se lleve a cabo o no el Ejercicio de la Acción Penal, y así como los Subprocuradores, por delegación de atribuciones del Procurador, de acuerdo a lo analizado a las actuaciones que se encuentran en la averiguación previa propuesta, autorizarán o negaran el no ejercicio de la acción penal.

En caso de que se considere por los auxiliares del Procurador, que se debe de proceder a ejercitar acción penal en contra del probable

responsable del ilícito cometido, se regresará la averiguación previa a la mesa investigadora del Ministerio Público que conoció del negocio, para que se lleven a cabo las diligencias ordenadas por los auxiliares del procurador, que justifiquen legalmente el ejercicio de la acción penal y en caso de que esto proceda se tendrá como consecuencia la consignación de la averiguación, ante la autoridad competente para ello, la consignación es el punto de arranque en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional, para solicitar que se inicie el procedimiento penal en contra del ó de los que aparezcan como probables responsables de los hechos denunciados, claro siempre y cuando estén satisfechos todos los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es aquí en donde el Ministerio Público debe concluir su actuación o desenvolvimiento como autoridad, misma que fue desde el momento en que se inicio la averiguación previa y que termina al tomar cualquiera de las determinaciones ya señaladas, para pasar en una segunda fase a ser Parte Procesal en un Juicio Penal.

### **3.- FUNCIÓN COMO PARTE PROCESAL**

El Agente del Ministerio Público entra a desempeñar un papel importante dentro de otra fase, en el procedimiento penal, esta actividad que realiza el Agente del Ministerio Público se lleva a cabo ante un Juzgado penal, llamado también de Primera Instancia, aquí el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias y señaladas por las leyes, una vez ejercitada la acción penal; todo esto encaminado a esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que se hubiesen cometido y la responsabilidad o irresponsabilidad de los que en ellos intervienen, solicitando en su momento la reparación del daño.

No debemos olvidar que las funciones jurisdiccionales están reservadas por regla general al Juez y regidas por el principio de autonomía en las funciones, el Ministerio Público está sujeto al igual que el inculcado y su defensor a las determinaciones que el Juez dicte, ya que, no ejerce actos de imperio, y sólo se limita a solicitar al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias necesarias para realizar sus funciones como parte dentro del

Juicio, su actuación sólo se limitará a lo establecido en la averiguación previa, ya que el ministerio público sólo es parte dentro del juicio y tendrá que actuar como tal, solicitando única y exclusivamente lo que sea justo para el ofendido por el delito y para fundamentar lo establecido aquí, citamos las siguientes jurisprudencias que señalan:

### **"PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO.**

En primer término debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquéllos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial", c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe de buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda

otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos "la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio".

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 137/89. José Luis Martínez González por sí y como secretario del consejo de Administración de "Empresas la Moderna" S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario Ángel Torres Zamarrón. Disidente: Ramiro Barajas Plascencia.

Semanario judicial de la Federación  
Octava Época  
Tomo: VII-Mayo  
Página 243.

**"ACCIÓN PENAL, NO ESTA SUJETA A FÓRMULAS.** El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio Público dejará cumplida esa función que le compete en exclusiva, mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente, donde él, siendo una de las partes, citará los preceptos que considere aplicables en cada estadio procesal y promoverá las diligencias que a su parecer sean pertinentes".

Amparo directo 256/55.-10 de noviembre de 1955- Unanimidad de 4 votos- Ponente: Rodolfo Chávez S., Primera Sala, Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, Página: 408.

Señalamos que en ésta fase o período del procedimiento penal, que inicia con el auto de radicación que recae a la consignación hecha por el Ministerio Público; es decir cuando se ejercita acción penal, ante la autoridad competente; esto es, todo lo actuado en el expediente de averiguación previa y por supuesto al inculpado si es que éste se encuentra detenido o en su defecto si no lo esta, será solicitada por el Ministerio Público la orden de aprehensión o de comparecencia según la situación jurídica del inculpado, en este inicio en el que se consigna, se tendrá que emitir como consecuencia inmediata una determinación en un término señalado por nuestra ley fundamental, siempre y cuando se agoten las diligencias anteriores, como la declaración preparatoria, y ésta determinación sólo podrá ser de tres formas, mismas que emita el juzgador de acuerdo a lo que existe dentro del expediente consignado y son:

- 1.- Auto de Formal Prisión;**
- 2.- Auto de Sujeción a Proceso;**
- 3.- Auto de Libertad por Falta de Elementos.**

La acción penal iniciada ante el juzgado competente, pone en movimiento al órgano jurisdiccional propiamente hablando, no debe olvidarse en ningún momento que todas las actividades de carácter procesal que se llevan ante el juzgado penal, así como las actuaciones del Ministerio Público deben estar fundadas y encausadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como sabemos la libertad de los individuos, entre otras garantías no puede restringirse en ningún momento, sólo conforme a lo dispuesto en el artículo 16, constitucional, mismo que señala formalidades, que deben seguirse en todo procedimiento, además de otros artículos que también son aplicables y fundamentales dentro de todo procedimiento o juicio, como es el siguiente:

**ARTICULO 19 :** "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea

puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Dentro de este artículo podemos observar las condiciones en que se debe justificar la detención de los inculcados, plazos y términos que deben ser aplicados por la autoridad judicial, es aquí donde tendrá que determinar el juez la situación jurídica de los inculcados, además éste artículo en su segundo párrafo nos señala de igual forma otra limitante en cuanto a la función jurisdiccional, ya que el juez no podrá cambiar la clasificación del tipo penal consignado por el que se dicto auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El juez sólo puede variar la clasificación sobre el hecho al dictar la Formal Prisión, pero no debe variarlo al dictar sentencia, y de hacer el Juez lo contrario; es decir si el juzgador dicta sentencia por distinto delito, estaría actuando como Ministerio Público, violando por supuesto el artículo 21 constitucional, tomando facultades que sólo le corresponden al Ministerio Público como autoridad encargada del ejercicio de la acción, quien puede pedir el cambio de clasificación del delito al momento de hacer conclusiones acusatorias. Además de los artículos ya mencionados aquí, transcribiremos

otros que son aplicables dentro del procedimiento penal y que están tipificados en nuestro Código de Procedimientos Penales, mismo que definen la actuación del Ministerio Público como parte procesal.

### **ARTICULO 3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL..**

"Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos de tipo ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando esta proceda".

Como podemos ver dentro de éste artículo el Ministerio Público tiene facultades amplísimas inclusive se pudiera pensar que sigue actuando como autoridad, ya que en ninguna fracción de este artículo se menciona siquiera que podrá solicitar y pedir todo lo que sea necesario pero, sólo dentro de los

límites de la consignación hecha, artículo que en la realidad va más allá, ejerciendo el Ministerio Público actos de autoridad ya que en la práctica solicita y se allega de pruebas que no están contempladas siquiera y que en ocasiones no tienen nada que ver con los hechos que se persiguen, por tratarse tal vez de tipos penales distintos, lo que en algunos casos deja en estado de indefensión a los procesados, por estar ejerciendo aún actos que no le corresponden, esto por no ser específica la legislación en cuanto a la división de funciones y atribuciones.

#### **ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión".

Dentro de este artículo el Ministerio Público sigue actuando con un doble carácter; es decir de autoridad y de parte; de autoridad porque él será quien aporte todo los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional allegándose de todo lo que necesite para comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, podríamos preguntarnos, entonces, lo actuado en averiguación previa, no es válido o la consignación pasa por una segunda revisión, misma que es realizada por el ministerio público del juzgado, lo cual se presta a la contradicción de quien es verdaderamente él que ejercita la acción penal, ya que lo actuado por éste ministerio público del juzgado también es determinante para tomar la decisión de ejercitar o no la acción penal en contra del inculcado, pero en su carácter de parte procesal, presumimos que las actuaciones del ministerio público que realiza ejercitando la acción penal tienen plena legalidad y al consignarse debe hacerse con plena convicción legal, ya que de lo contrario se están violando garantías individuales de los gobernados.

En la práctica, debido a la mala ética profesional de algunos Ministerios Públicos, a la mala procuración de justicia y a algunos otros vicios que se dan de carácter económico, tanto de litigantes como de los

mismos funcionarios, por nombrar sólo algunos, se hacen viciadas consignaciones debido a estas situaciones sin contemplar que con estas consignaciones indebidas, se afectan intereses fundamentales, no sólo de algunos probables sino también de sus familias, lo cual debe regularse, más minuciosamente para evitar injusticias.

#### **ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero, del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

#### **ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables".

#### **ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"En el segundo caso del artículo 6 el agente del Ministerio público presentará al Juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado".

## **ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño".

"El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

## **ARTICULO 35 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación el Ministerio Público, el ofendido, o la víctima del delito, en su caso, podrán pedir al Juez el embargo precautorio de dichos bienes".

"Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad".

## **ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"Cuando se haya negado la orden de aprehensión o comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se

aportan por el ofendido o por el Ministerio público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa".

Este artículo es contradictorio ya que no especifica ante quien se deben ofrecer estas pruebas, y tampoco establece claramente quien las debe ofrecer, ya que dice " por el ofendido o por el Ministerio Público", no especifica si es el Ministerio Público investigador o el Ministerio Público del juzgado y en la práctica en algunos casos se aportan estas pruebas por el Ministerio Público del juzgado y las recibe el Ministerio Público del mismo juzgado, lo cual a nuestro parecer es incorrecto, pero al no especificar claramente el artículo está situación ni el procedimiento o trámite a seguir, para recabar estas pruebas, a nuestro parecer lo correcto es que, éstas pruebas siempre fueran recabadas por el Ministerio Público investigador en su función de titular de la acción penal, lo que en la práctica no siempre se da.

#### **ARTICULO 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"Los jueces, tribunales, y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda".

#### **ARTICULO 38 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

"Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito federal, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados , procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías".

Podemos observar, sólo con la transcripción de algunos artículos, ya que no podríamos referirnos a todos los de nuestro código de procedimientos penales común, por ser muchos y muy extensos, debido a que la participación del Ministerio Público como parte es amplísima, en estos artículos nos percatamos que su función es de suma importancia y trascendencia jurídica, debido a que actúa en representación de los ofendidos con amplias facultades, pero también vimos que pueden existir grandes anomalías en su actuación, debido a que no está bien especificada por nuestra legislación su función en cada etapa procesal y porque no decirlo al igual que la del juzgador quien debería tener otras facultades dentro de su competencia como única autoridad dentro del juzgado, lo que puede traer como consecuencia serios problemas en una debida procuración de justicia, teniendo el Ministerio Público un rol contradictorio y de difícil aplicación, actuando hasta el final del procedimiento penal formulando conclusiones y apelando inclusive la Sentencia si no esta conforme con ella, lo que nos hace pensar y con mucha tristeza que en nuestro sistema de derecho positivo existen aún grandes deficiencias.

## CAPITULO III

### LA ACCIÓN

#### 1.- CONCEPTO DE ACCIÓN.

#### LA ACCIÓN

"El Diccionario de la Lengua Española, maneja varias terminologías de el concepto de acción. Y así dice" Acción ( Del latín, actio onis.) f. E Ejercicio de una potencia. 2. Efecto de hacer.3. Operación o impresión de cualquier agente en el paciente. 4. Postura, ademán. 5. En el orador y el actor, conjunto de actitudes, movimientos y gestos determinados por el sentido de las palabras y cuyo fin es hacer más eficaz la expresión de lo que se dice . 6. fam. Posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse, u.m. con los verbos coger, quitar y dejar, etc. Coger la ACCIÓN; dejar sin ACCIÓN. 7. ant. Acta 8. Com. Cada una de las partes en que se considera dividido el capital de una compañía anónima, y también a veces, el que aportan los socios no colectivos a algunas comanditarias , que entonces se llaman comanditarias por acciones. 9. Com.Título que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes. 10. Fis. Fuerza con que los cuerpos y agentes físicos obran unos sobre otros. 11. For. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio. 12. For. Modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. 13. Mil. Batalla, 1a acep. 14. Mil Combate o pelea entre fuerzas poco numerosas. 15. Pint. Actitud o postura del modelo natural para dibujarlo o pintarlo. 16 poét. En los poemas épico y dramático, o en cualquiera otro que tenga por objeto la representación activa de la vida humana, serie de actos y sucesos determinados por el objeto principal de la obra , y enlazados entre sí de manera que todos vengan a formar un solo conjunto. 17. V. Unidad de acción. de gracias. Expresión o manifestación de agradecimiento. de guerra. Mil. Acción, 13.a y 14.a aceps. de jactancia. For. La que se utiliza demandando a la persona que se jacta de un derecho negado por el actor, para que sea condenada a ponerlo subjúdice en el término que se le señale . de presencia. Quím. Catálisis. liberada. Com. Aquello cuyo valor no se satisface

pecuniariamente, porque está cubierto por cosas aportadas o servicios hechos a la sociedad, siendo igual en derechos y obligaciones a las que representan el restante capital social. Mala acción. Fechoría, mala pasada. Coger, o ganar a uno la acción. fr. Anticiparse a sus intentos, impidiéndole realizarlos" (7).

Información basada en el diccionario Jurídico Espasa; LA ACCIÓN "es el derecho subjetivo público que los sujetos jurídicos tienen para dirigirse a los tribunales, y obtener de ellos unas concretas tutelas jurisdiccionales, mediante resoluciones con un concreto contenido".

La acción está ligada, pues, a una situación previa jurídico-material, que justifica, no solo el derecho del justiciable, a dirigirse a los órganos jurisdiccionales, sino, además, que éstos le dispensen la concreta tutela que, en relación con esa situación jurídico-material, solicita. La acción no es, por tanto, el mismo derecho subjetivo privado (o, en su caso, público) que se da en el presupuesto jurídico-material; ni es tampoco un mero derecho procesal (el simple ejercicio del derecho subjetivo preexistente), sino que constituye un derecho subjetivo público, del que se es titular frente al Estado, que debe otorgar la concreta tutela jurídica".

"En el ámbito penal, sin embargo, no puede hablarse de un derecho subjetivo público a que se condene al delincuente (piénsese en la acción popular o en la querrela del ministerio fiscal). Por ello, la acción penal, no puede ser definida más que como "el poder de realizar un acto por el que se ejercita un derecho a ser parte acusadora o por el que se cumple un deber de acusar. (M.O.G)". (8).

## 2.- CONCEPTO PROCESAL DE ACCIÓN.

"El Derecho que es vertido en una serie de normas o leyes que lo declaran para conservar el orden preestablecido en nuestra sociedad, así como las garantías individuales y sociales que están dentro de este orden, así como el armónico desenvolvimiento de las relaciones jurídicas entre las personas y

éstas y todo el orden llámese público o privado, pero, para que tales finalidades se logren, es necesario un medio activo que las ponga en movimiento y las convierta en realidad" (9 ).

De esta necesidad nace la acción, que no es otra cosa que un instrumento legal para asegurar la vigencia del derecho, en los distintos terrenos en los cuales deba tener eficacia ya que la acción es un concepto que puede darse en diversas esferas o ámbito del derecho y para saber ante que tipo de acción estamos se deberá de tomar en cuenta la norma violada, de tal manera que al afectarse una norma de carácter civil, se producirá como consecuencia una acción civil y si se tratare de una norma de carácter penal hablando substantivamente, dará lugar a una acción de carácter penal, por eso es importante saber que tipo de norma es la que se esta afectando en el campo del derecho, para saber cual acción es la adecuada a intentar, para el caso concreto, o bien si son compatibles.

La acción podemos decir que conlleva a la efectividad de la norma y por medio de ella se consigue que lo enunciado en la ley, se convierta en soluciones prácticas y reales que apliquen el derecho, que impida que los individuos desconozcan de ésta, y además que puedan mediante ella resolver sus conflictos dentro de la sociedad en que se desenvuelven.

Así podemos entender por acción el derecho, la potestad, la facultad o la actividad; por medio de la cual un sujeto que es titular de derechos y obligaciones, provoca la función jurisdiccional del Estado.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que se podrían dar tres acepciones distintas de la acción en sentido procesal :

1.-" Como sinónimo de derecho y dice. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice " el actor carece de acción ". Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le

considera como una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales".

2.- "Como sinónimo de pretensión y de demandada. La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho valido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada".

3.- "Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción . Se habla, entonces, de dar un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los Jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada e infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón".

Y así el maestro Cipriano concluye diciendo que es el poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales ".(10 ).

Por ser el concepto de acción uno de los principales de la ciencia procesal y que como sabemos, no existe uniformidad de criterios en cuanto a su definición , es entonces una preocupación fundamental de los procesalistas y en torno a esto, nace la ciencia procesal.

### 3.- ACCIÓN CIVIL.

"La acción civil a diferencia de la penal es de carácter privado" (11) se da entre particulares siempre estará a cargo de la parte lesionada, siendo esta un particular o una persona moral, obviamente esta última tendrá que ser representada por una persona física ya que sólo así podrá intentar su acción civil. El daño que se causa es un daño moral y dará como consecuencia una repercusión, en la parte lesionada en sus intereses, es importante manifestar

que aquí procede el desistimiento de la acción, la transacción o la renuncia de la misma, por lo cual observamos que ésta tiene un carácter eminentemente restaurador y su objetivo sólo será resarcir los daños causados a los particulares, daños valorables en dinero, sin trascender más allá de esa esfera de derecho privado, dentro de esta acción de carácter particular también se producen daños y perjuicios.

#### 4.- ACCIÓN PENAL.

Se puede decir, que cuando se viola un ordenamiento legal, cometiéndose un delito o una contravención, se crea una fuerza impulsora; es decir, toda infracción a la ley penal crea necesariamente una acción penal o fuerza impulsora que conlleva por medio de la autoridad estatal, la manera de lograr la efectividad de la procuración y administración de justicia con todas sus consecuencias e implicaciones de orden personal y económico, según el caso, siendo concebido el proceso, como algo cambiante y dinámico. Es necesario para que éste se manifieste así, un impulso o una fuerza, algo que lo provoque; es decir, hace falta una acción, en este caso es la acción penal, la que será el impulso que está ligado íntimamente al proceso, siendo ésta la que le da vida y nacimiento al proceso penal y hace que llegue hasta la meta deseada. La acción penal, es pues, una especie de poder jurídico que tendrá el ofendido en sus intereses; ésta logrará la función determinada de excitar un específico órgano jurisdiccional competente, sobre una determinada relación de derecho penal, para efecto de que éste órgano defina conforme al derecho la postura del probable responsable del injusto cometido calificado por la ley como delito y definiendo al sujeto como culpable o inocente.

Y así Jesús Martínez Garnelo nos dice: "El concepto de acción, puede ser base de la pena, como lo señala en la conducta humana que convierte en consideración jurídico- penal un acontecimiento natural real en el mundo de la experiencia como tal abarca dos aspectos":

"El fundamento de la voluntad de la acción como fenómeno psíquico, como acto subjetivo de voluntad, y por ello necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta. El que actúa debe siempre querer algo, toda acción lleva consigo de acuerdo a su naturaleza ontológica un carácter final o una meta".

"El movimiento corporal externo con un resultado interior, como suceso objetivo producido mediante el acto de voluntad" (12).

Dentro de este concepto se señala la finalidad del autor y la de la ley. Aquí el autor del hecho será el sujeto que comete la acción que es punible y al realizar ésta, lleva a cabo una conducta humana; siendo el hombre el único ser capaz de actuar o de omitir hacer algo punible, es por ello que así lo divide el autor dentro de su obra.

"La acción como hecho punible se divide en dos situaciones:

- a) Que sería un hacer, como una conducta positiva y;
- b) Un No hacer, como conducta omisiva.

La primera señalada infringe una norma que está prohibiendo la conducta y que tiende por consiguiente a un acto de voluntad interno que se manifiesta en un movimiento corporal.

Y la segunda señalada de no Hacer, omite el sujeto comisivo hacer algo que debió de hacer; esto es un no hacer, de ésta disposición que exterioriza el sujeto respecto de su voluntad, se clasificaran los delitos como dolosos y culposos, previsto en el ordenamiento legal penal, es por ello que el delito está íntimamente relacionado con la conducta humana" (13).

**LA ACCIÓN PENAL** tiene como características propias y primordiales, tomando en consideración su objetivo principal, las siguientes:

- I) La Publicidad
- II) La Oficiosidad
- III) La Obligatoriedad
- IV) Única
- V) Indivisible
- VI) No es trascendente
- VII) Es Irrevocable

**I) PUBLICIDAD.-** Surge al nacer el delito. Esto quiere decir, que la acción no depende de la voluntad privada o particular, por lo tanto, tiende al bien común sin consideración a las personas o a los intereses individuales. Además, no reviste disponibilidad por parte del funcionario; con esto se manifiesta que no puede el Agente del Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal a dejarla a su libre criterio; teniendo este que seguir la secuela del procedimiento marcado así por la ley.

**II) OFICIOSIDAD.-** Obliga a todo funcionario encargado de administrar justicia llevando a cabo la acción, que cuando no sea necesario el requisito de procedibilidad de la petición o la querrela de parte, establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie la acción penal que corresponda en acatamiento a la ley que pretende que todo hecho que presumiblemente infiera agravio a los derechos de las personas naturales o jurídicas tenga que ser investigado hasta sus últimas consecuencias, para lograr el objetivo de ser resuelto conforme a las presentes disposiciones legales de nuestro sistema de derecho positivo.

Conociendo por su puesto que la acción penal no se conduce sola para la búsqueda de ilícitos y para poder dar una sanción al responsable, ya que tiene el Ministerio Público que buscar y averiguar la verdad de los hechos presuntamente delictivos; resultando posiblemente una conclusión positiva, por haberse violado la ley penal y como consecuencia esto traerá a uno o varios responsables, es decir, un autor de los hechos o varios claro está, los cuales tienen que ser sancionados, pero también debiendo observar si la comisión de tales hechos se dieron en circunstancias que justifiquen al

responsable por la ausencia de tipicidad delictiva. Cualquiera que sea el resultado se tendrá que obtener por el trabajo y movilización de elementos que disponga el Estado para llegar a los fines deseados, y para llegar a ellos, tendrá que haber un impulso, dicho impulso será por medio de la acción penal.

**III) OBLIGATORIA.-** Se dice que la acción penal tiene el carácter de obligatoriedad; ya que su ejercicio no debe quedar a criterio del Ministerio Público; ya que si se comete un delito tendrá necesariamente que provocarse la jurisdicción, para que el órgano encargado defina la situación jurídica de en determinado sujeto comisivo del delito, entendiéndose que al Ministerio Público solo se le encomienda el ejercicio de la acción y al no ejercitarla, éste rebasaría sus funciones, manifestando que esta será obligatoria siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que para suponer la existencia de un delito y de una persona responsable, tendrá que haber fundamentación. Por esta razón, será una conducta natural del Agente del Ministerio Público si mande a archivar un expediente de averiguación previa sin consultar siquiera la consignación, debido a que no encuentra ninguna fundamentaron y motivación para hacerlo, en este caso, sólo se abstendrá de perseguir al probable, ya que no existen elementos para hacerlo. De igual manera, habrá de considerarse que cuando aparece una legitima defensa como excluyente de responsabilidad y esta es comprobada; ya que tendrán que presentarse pruebas para comprobarlo, y de lo investigado dependerá que no haya elementos para considerar al sujeto probable autor del delito ya que este obró conforme a una de las causas previstas en la ley que excluyen de responsabilidad, esto siempre será a reserva de si existen o no datos suficientes para suponer la responsabilidad de algún delito a alguien, ya que podrían aparecer nuevos datos que alteren una determinada resolución, claro esto siempre quedara en conflicto de opiniones .

**IV) ÚNICA.-** Se dice que es única ya que la acción que se intente en materia penal será igual, para todo tipo penal o delito que se trate, ya que no hay una acción penal en específico, para cada delito.

**V) INDIVISIBLE.-** Porque esta producirá efectos para todos los que actúen, ya sea preparando, auxiliando o ejecutando el ilícito.

**VI) NO ES TRASCENDENTE.-** Ya que los efectos de la acción sólo deben limitarse a los sujetos que cometieron el ilícito y nunca su penalidad podrá trascender a los familiares de estos o a terceros que nada tienen en relación con la responsabilidad o con el hecho delictuoso cometido, salvo en los casos previstos en la ley, y así el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal nos dice:

**ARTICULO 10:** "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley".

Así mismo también establece el artículo 11 del mismo ordenamiento legal:

**ARTICULO 11:** "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley; decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

**VII) IRREVOCABLE.-** Porque la acción jamás podrá ser revocable, ya que siempre que se inicie un procedimiento, éste deberá terminar o concluir con una sentencia, del carácter que sea, es decir; siendo absolutoria o condenatoria, esto por lo general ya que hablamos del proceso iniciado, estando en marcha el mismo.

La acción penal es la que genera la actividad procesal, es la que da nacimiento a todo procedimiento de carácter penal y tendrá como objetivo principal definir una pretensión punitiva intentada, para llegar a una conclusión o sea a una sentencia, a una resolución, iniciándose toda acción penal mediante la averiguación previa.

## CAPITULO IV

### EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

#### 1.- TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Como ya hemos repetido en múltiples ocasiones dentro de anteriores capítulos, en nuestro sistema de derecho, conforme al artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, el Ejercicio de la Acción Penal se le encomienda a un órgano creado por el Estado llamado Agente del Ministerio Público. lo cual fundamentaremos con la siguiente tesis:

**PENAS, NO PUEDEN REBASAR LOS LIMITES DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, aún cuando la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe, al Ministerio público y en consecuencia el juzgador no puede rebasar los límites de la acusación por ser el Ministerio Público de acuerdo con la propia Carta Fundamental, el único Titular de la acción penal; y si el representante social pidió expresamente que se impusieran las penas previstas para la modalidad de riña en el artículo 246, el haber impuesto las preceptuadas en el artículo 245, es violatorio de las garantías consagradas por el artículo 14 Constitucional, en relación con el 21 de la propia Constitución, por haber invadido la responsable las funciones que en forma exclusiva competen al Ministerio Público.

Amparo directo 7020/60. Juan Llamas Ramírez. 26 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos., Ponente: Ángel González de la Vega.

Dentro de nuestros principios básicos de derecho encontramos el de "oficialidad" , este principio establece que el Estado debe ser siempre el que ejercite la acción penal por medio de un órgano asignado por el mismo, así encontramos también el principio de "publicidad", el cual afirma que siempre

que se cometa un ilícito estará de por medio en igual magnitud lesionándose a la sociedad como consecuencia del delito y por lo mismo al interés público, motivo por el cual se afirma que siempre debe ser un órgano del Estado el que se encargue de proteger y salvaguardar los intereses de la misma sociedad, usando medios necesarios de acuerdo a la ley, para reprimir y evitar que sucedan las conductas delictivas antisociales, esto se debe hacer por medio de un órgano instituido para ello que tenga la capacidad necesaria para enfrentar estas conductas antisociales, y éste es el Ministerio Público, el cual nace en el congreso Constituyente de 1917, mismo que tuvo razones en su momento para encargar esta responsabilidad al Ministerio Público, tantas y tan válidas que fue necesario implementar reformas dentro de nuestra Constitución, estableciendo de manera tajante que sería el Ministerio Público el que de forma exclusiva y objetiva se encargaría de la persecución de los delitos y los elementos constitutivos de los mismos, de esta suerte el Ministerio Público, junto con la policía judicial a su disposición se les encomienda como facultad expresa, claro cada uno desarrollando su función especial. la acción persecutoria de los delitos.

En conclusión la Constitución de (1917), estableció una serie de innovaciones dentro de la esfera de competencia de los poderes públicos, delegando por creerlo necesario la titularidad de la acción penal en forma exclusiva a la autoridad del Ministerio Público, debido a los abusos de autoridad que se daban en esa época de nuestra historia y como un remedio a los mismos. así se establece en (1917) lo que a continuación señalamos:

"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene, carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia".

"Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura".

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley".

"La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

"Con la institución del ministerio público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". (14).

Como podemos apreciar todas las ideas que pasaron por el pensamiento del constituyente y de las cuales se tenía la plena intención de plasmar, se pudo hacer realidad, tan es así que existen en nuestra Constitución Política, el artículo que de el Congreso emana, esto debido a las causas ya señaladas. teniendo como consecuencia que sólo el ministerio público ejercite la acción, en caso de no llevarse esta actividad de ejercicio por el ministerio, no existe ninguna base constitucional que de validez a tal acto y por lo tanto no existirá trascendencia procedimental alguna, cayendo

así en actos anticonstitucionales, por emanar de alguien que no tiene competencia para iniciar jurídicamente un procedimiento penal, ya que lo contrario a la Constitución es algo sin validez jurídica, dentro de nuestro ámbito de derecho positivo mexicano.

Hacemos referencia a lo señalado por el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien en su libro titulado Derecho Mexicano de Procedimientos Penales nos dice " No obstante tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, la ejercita ante el Senado (arts. 111 y 112)". (15 ).

Y continua diciendo, " En conclusión, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, que es de verdadera excepción, el titular de la acción penal en México, lo es el Ministerio Publico". (16 ).

Así termina lo establecido por el profesor Colín Sánchez, haciendo una pequeña pero no menos e importante reflexión señalamos que nuestra carta Magna en estricto sentido y espíritu de la misma y entrelazando los artículos 111 y 112 se refiere al Juicio político de los funcionarios señalados en el artículo 110 y por las violaciones que se hagan a la misma Constitución, la cual dice específicamente las sanciones que serán aplicadas a los mismos funcionarios, señalando el artículo 111 de la misma forma que( la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión , si ha o no lugar a proceder contra el inculpado), así mismo el artículo 111 en su párrafo III, establece (Si la Cámara declara que a lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley), expresando de forma clara y precisa que se pondrá a dichos funcionarios a disposición de autoridades competentes llámese estas el Ministerio Público; es decir estos servidores públicos señalados por el artículo 110, antes de ser puestos a disposición del Ministerio Público, tendrán una especie de Juicio que se ejerce por los mismos poderes mediante el cual se les despojara de su "fuero" que tienen, por ser éstos funcionarios, ciertos sujetos con características diferentes a los que no son servidores públicos, mismos que no por ello están exentos de la igualdad en la justicia.

Como podemos advertir nuestra Constitución se refiere de forma clara y precisa al Juicio Político, sin que haga referencia alguna a que la Cámara de Diputados podrá ejercer la acción penal, ya que lo único que aquí pudiéramos observar es que existe un principio de aplicación personal, de nuestra Constitución, en cuanto al fuero que estos funcionarios revisten, sin que por ello se viole la garantía de igualdad prevista en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental, ya que se sigue el mismo procedimiento penal en forma normal. Podemos percatarnos que Guillermo Colín hace una errónea apreciación al referirse que hay una excepción respecto del titular de la acción penal, al mencionar que la única excepción es la Cámara de Diputados.

Es de suma importancia y trascendencia jurídica darle el verdadero sentido a nuestra legislación fundamental ya que como podemos observar se pueden suscitar algunas controversias en cuanto a su exacta aplicación, es también preocupante apreciar lagunas en nuestros códigos secundarios, ya que estos algunas veces otorgan al Ministerio Público facultades o atribuciones que tal vez jamás estuvieron presentes en la mente de nuestros legisladores, esto aunado a la práctica viciosa que se ha ido dando al paso de los años a la sombra de nuestra legislación y esto a la par, ha tenido un respaldo más que es la jurisprudencia interpretativa emanada de nuestros Tribunales Federales, esto ha provocado entre otras cuestiones delicadas, que al paso del tiempo la función investigadora atribuida al Ministerio Público así como la misma impartición de justicia se estén convirtiendo en situaciones problemáticas de la actuación del Estado, por lo que es necesario y urgente velar con más profesionalismo por el respeto a las garantías constitucionales, creadas especialmente para no dejar en estado de indefensión a los sujetos titulares de las mismas garantías. Es por esta razón que el Agente de Ministerio Público tendrá que llevar su función de titularidad de la acción penal, con personalidad y dignidad titularidad que le reconoce nuestra Constitución además de otras leyes de orden secundario como lo son el Código de procedimientos Penales para el distrito Federal en su artículo 3 fracción I, de igual forma los artículos 1, 2 fracción I y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordenamientos que respaldan lo consagrado en nuestra Carta Magna.

## 2.- MONOPOLIO DEL EJERCICIO

Dentro de este apartado nos referiremos en forma genérica y esporádica al Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, ya que no podríamos ahondar demasiado debido a la importancia y trascendencia que éste tema reviste, lo cual daría lugar a un tema de tesis en particular, por su gran polémica en nuestro sistema jurídico, este apartado está íntimamente ligado con lo que vimos en nuestro anterior inciso, por lo que podremos relacionar con más claridad las ideas que aquí se exponen. Como sustento del monopolio del ejercicio de la acción penal, encargado por uno de los Poderes de la unión, que es el Ejecutivo encontramos el artículo 21 Constitucional, mismo que ya transcribimos en su oportunidad y el cual manifiesta específicamente las funciones que el Ministerio Público va a desempeñar, que como ya vimos la más importante por marcar y definir su monopolio es la investigación y persecución de los delitos, actividades éstas que ya analizamos anteriormente y que se iniciarán mediante una averiguación previa, en la que realizará todas las actividades tendientes a la investigación del delito de forma exclusiva, para lo cual el ministerio público estará obligado siempre que se ponga en su conocimiento los hechos materia del delito. También señalamos que para la abstención y desistimiento de la acción por parte del titular de la misma, tenemos como única solución para inconformarse con esto, sólo un recurso de carácter interno de la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurado, mismo que se señala en el artículo 13 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recurso que se le notificara al ofendido de la averiguación, por vía de correo certificado o por estrados, y una vez notificado al ofendido si es que se entera, de la resolución de "No Ejercicio de la Acción Penal", contará con un término de 15 días contados a partir de la notificación para informarse con la misma y aportar lo que a su derecho convenga, es el único recurso que en la práctica se da, a contrario de lo que señala la propia Constitución en su artículo 21 Fracción IV, que establece "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley", lo cual deja mucho que decir esta actual esta reforma, ya que no establece con claridad los medios de impugnación específicos, que deben seguirse en estos casos, ya que la ley o leyes secundarias que al parecer hace alusión la Constitución tampoco

señalan por que medios se deberán impugnar estas resoluciones, lo que nos hace pensar que con disposiciones de derecho como estas, no podremos saber si se violan o no Garantías individuales, ya que ni siquiera se nos especifica concretamente los medios o recursos para atacar tal circunstancia de derecho, lo que cual no es fácil desentrañar, a continuación citaremos una tesis jurisprudencial, que se refiere a esto:

**"ACCIÓN PENAL EJERCICIO DE LA.** De acuerdo con las prevenciones del artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esta acción por el ministerio público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna, pues en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, y esto sería motivo de un juicio de responsabilidades contra el funcionario culpable, pero de ninguna manera fundaría un juicio de garantías".

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XXXIV, 5A ÉPOCA, P. 2593.**

Como podemos observar la tesis hace referencia a que no se lesionan garantías individuales de los gobernados, opinión con la que no estamos de acuerdo, y al parecer tampoco los legisladores, motivo por el cual se instituyo la reforma a la Constitución, aunque con deficiencias, pero aún así este es un claro ejemplo de las necesidades que requiere nuestra sociedad, para vivir en un estado de derecho en el cual se logren salvaguardar los intereses, lo triste es que a pesar de esta reforma entre otras que se implantaron en nuestra legislación siguen subsistiendo enormes lagunas en cuanto a situaciones de carácter procedimental, al igual que en muchas otras, las cuales no podríamos enumerar. ya que merecen ser tratadas en un especial estudio por ser de gran magnitud e importancia. Por lo que sólo dentro de éste apartado, nos limitaremos a señalar que el monopolio se lleva a cabo desde el inicio de la averiguación previa y se prolonga a todo lo largo de la secuela procedimental, sin especificar claramente su terminación dentro de un procedimiento penal, mencionado que la ley tampoco lo señala, pero sin que por ello nos afecte para dar nuestro punto de vista y para el cual nos reservamos un apartado

especial, posteriormente y en cual trataremos de entender cuando inicia y cuando termina la acción penal, propiamente dicha.

Concluimos señalando dentro de este inciso que el Ministerio Público tiene pleno carácter decisorio de autoridad y que no puede compartir esta atribución debido a su investidura la cual es atribuida especialmente a él, con capacidad plena lo que hace la figura del monopolio del ejercicio de la acción penal, sin que por ello pueda ser sujeto a críticas como lo hemos venido escuchado al paso del tiempo por todos los que reclamamos un Estado de Justicia, a lo que real y lamentablemente estamos muy lejos de que esto se cumpla, ya que nuestra realidad es que en múltiples ocasiones se ejerce esta facultad caprichosa y arbitrariamente por parte del ministerio público, lo cual no es justo, siendo que la impartición recta y adecuada de justicia debe ejercitarse a cada instante, lo mejor posible jurídicamente hablando, lo cual no sucede en la práctica, esto sin mencionar los malos manejos y ética profesional que como persona tienen los ministerios públicos, sin generalizar, pero que lamentablemente se dan, y en muchas ocasiones, lo que ejemplifica día a día un peligro social incontrolable por parte de la autoridad ministerial.

### **3.- INICIO Y TÉRMINO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Debido a la serie de contradicciones que aún existen en este punto a tratar, entre diversos conocedores del derecho, no se ha podido llegar a un criterio uniforme, para marcar una línea de forma estricta y coherente respecto de la cuestión de "inicio y término de la acción penal", como consecuencia a esto en nuestra legislación vigente, seguimos encontrando lagunas al respecto de esta cuestión procedimental de (dónde inicia y dónde termina) la acción penal, a pesar de la ayuda que nuestros Tribunales Federales e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos han tratado de brindar al discutir este tema tan complejo, tratando de desentrañar el sentido de lo que ya existe en nuestra legislación para dar una mejor respuesta a esta situación legal, emitiendo su propio criterio, a través de sus conocimientos, a continuación transcribiremos algunos criterios emitidos, que pueden apoyarnos en este estudio.

**ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.** El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIV, Página 9. A. D. 746/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

**CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA SENTENCIA NO DEBE REBASAR LOS LIMITES DE LAS.** Es verdad que incumbe al juzgador la aplicación de las penas, más si el Ministerio Público acusa por determinado delito, señalando concretamente la ley que ha sido violada por el delincuente, y la autoridad sentenciadora aplica una disposición distinta, es indudable que sanciona al inculcado por un delito que no fue motivo de la acusación, violando la garantía que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, puesto que al rebasar los límites del ejercicio de la acción penal, el sentenciador llevó a cabo la persecución del delito.

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación

Sexta Epoca, Tomo LIX, Segunda Parte, página 10.

Amparo directo 2213/60. Guillermo Hernández Martínez. 3 de mayo de 1962. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA.** Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que es a aquel funcionario a

quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación; de manera que en la sentencia se hace una reclasificación del delito al tener por acreditada una modalidad por la que no se ejerció acción penal, hay violación del artículo 20 constitucional.

Primera Sala, semanario Judicial de la federación, Séptima Época, Tomo 145-150, Segunda Parte, Página 58, Amparo directo 4447/80. Víctor Hernández Gil. 7 de abril de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alfonso M. Patiño Vallejo.

**SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Si el Ministerio Público en primera instancia, formula conclusiones acusatorias por el delito de homicidio en riña, en el que debía considerarse al acusado, con el carácter de agredido, y la sentencia de segunda instancia impone pena por el delito de homicidio simple, a pesar de que el Procurador de Justicia, en segunda instancia, estuvo conforme con el dictamen de primera, sosteniendo la sala de apelación que la circunstancia de la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la autoridad constitucional que se da al Ministerio Público para la persecución de los delitos, no constriñe a los jueces para ceñirse a los términos de la acusación, pues de ser así, el Ministerio Público substituiría a la autoridad judicial, constituyéndose en asesor de ésta, tales razonamientos son insostenibles, pues la parte que asigna la Constitución Federal del Ministerio Público en la persecución de los delitos no significa en modo alguno que se pretenda que esa institución substituya a la autoridad judicial en la imposición de las penas, sino simplemente fijar los elementos de la acusación dentro del ejercicio de la acción penal; lo cual quiere decir que la autoridad judicial no tiene que ceñirse en forma forzosa a los términos de la acusación, pues puede llegar hasta la absolución del reo; pero sí que no puede rebasar los límites de esa acusación, pues tal cosa significa una evidente invasión a la facultad persecutoria peculiar y exclusiva del Ministerio público, con violación del artículo 21 constitucional, y debe concederse el amparo, para el efecto de que

se dicte nueva sentencia dentro de los límites fijados en las conclusiones; o sea, que se imponga pena por el delito de homicidio en riña por el agredido.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXIV. Página 2571. Amparo Directo 7576/1939, Sección segunda.- Fonseca Miguel.- 4 de junio de 1940.- Unanimidad de cinco votos.

Como lo podemos apreciar existen, aún entre estas tesis contradicciones o algunas no especifican concretamente lo que pretenden dar a entender, pero nosotros basándonos en esto, y en nuestra legislación vigente, daremos nuestra muy particular opinión al respecto, manifestando que el "inicio de la acción penal", comienza al realizarse el acto de consignación; es decir al poner al responsable ante la autoridad competente, ante el Juez que conocerá del procedimiento penal ya que es aquí en donde el Ministerio Público ha encaminado y cumplido con lo establecido por el mandato Constitucional y con las leyes de carácter secundario, conduciendo sus facultades investigadoras hasta la meta deseada que es deslindar en forma legal, responsabilidad penal en el culpable, convirtiéndose de esta forma en la parte acusadora, teniendo como base también el dar cumplimiento a la ley secundaria y así tenemos:

#### **ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u, omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Este artículo nos da un fundamento para que el Ministerio Público ejercite su acción propiamente dicha, pero sólo eso el siguiente artículo es más explícito y así nos señala:

#### **ARTÍCULO 286 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Este artículo nos señala cuando se puede iniciar la acción penal, son los únicos artículos que se acercan de forma clara a nuestro punto controvertido, pero hacemos del conocimiento que no existe un sólo artículo que señale expresamente cuándo termina el ejercicio de la acción penal, que como ya lo hemos visto y muy a nuestro parecer termina cuándo el Ministerio Público fórmula sus conclusiones, teniendo éstas como consecuencia una

resolución que será la Sentencia de primera instancia, es aquí en donde se limita su actuación solicitando todo lo que considere "justo" para la parte ofendida dentro del procedimiento; señalando que puede apelar inclusive ésta resolución por creerla carente de justicia, pero sus agravios no rebasarán más de lo que existe en la consignación; es decir su actuación se limitará de acuerdo a lo señalado legalmente por el delito consignado, todo se solicitará de acuerdo a lo que establezca el tipo penal.

#### **4 . - EXCEPCIÓN AL MONOPOLIO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Al realizar éste trabajo, encontré con sorpresa, una resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en donde si bien es cierto fue por mayoría, se realizó la consignación de un servidor público, directamente por la Corte ante un Juzgado de Distrito, lo que constituye una verdadera excepción y con la finalidad de no distraer la atención del objeto de este trabajo, pero dada su importancia, así como de su poca publicidad, la transcripción de esa resolución, constituye el anexo Uno de éste trabajo.

## CAPITULO V

### GARANTÍAS REFERENTES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Con la finalidad de encontrar la verdad histórica y proteger al individuo acusado de un ilícito, y a fin de combatir injusticias que dañen su integridad física, moral, patrimonial, etc., es que han sido establecidos una serie de requisitos, de garantías constitucionales, de las que puede y debe gozar una persona acusada de la comisión de algún delito. Estas garantías por supuesto deberán ser respetadas por la autoridad investigadora y judicial y situaran procesalmente al acusado ante el Ministerio Público, en una situación de igualdad y legalidad.

Algunas de estas garantías las encontramos establecidas en la Constitución en sus artículos 19, 20 y 23 principalmente, y algunas otras en los códigos adjetivos y sustantivos y finalmente otras en Tratados.

El Doctor Jesús Zamora Pierce en su libro Garantías y Proceso Penal, establece una clasificación valiosa de las cuales enuncio como las principales, las siguientes :

- "La garantía de un Auto de Formal Prisión, que tiene como finalidad la justificación legal para sujetar a una persona a un proceso penal, privándolo de su libertad personal, y estableciendo las bases para que sea juzgado y este pueda defenderse".
- "La garantía de Litis cerrada, consistente en la obligación para las partes y para el juez de respetar la clasificación del o de los delitos establecida por el Juez en el Auto de Formal Prisión, sin poder variarlos por errores descubiertos durante la instrucción, e imputables a la representación social ó al Juez y únicamente en perjuicio del acusado".
- "La garantía de la Libertad bajo Caución, consistente en alcanzar la libertad aún a pesar de que exista una auto de formal prisión, siempre que se

cumplan con los requisitos de la fracción primera del artículo 20 de la Constitución y de las nuevas reformas de febrero del este año, realizadas en los códigos sustantivos del Distrito Federal y también en materia Federal".

- "La garantía de no autoincriminarse, y que proporciona plena libertad al acusado de declarar lo que le convenga sin existir ningún tipo de apremio para que haga su declaración".

- "La garantía de defensa, consistente en que el acusado sepa quien y de que se le acusa, para poder enfrentar dicha acusación, con la posibilidad de nombrar abogado que lo represente".

- "La garantía de ser juzgado en audiencia pública, en donde la instrucción puede ser apreciada libremente por quien así lo desee".

- "La garantía de brevedad, consistente en efectuar todas las diligencias del proceso en el menor tiempo posible, y siempre en un tiempo menor a un año".

- "La garantía del limite de instancias, consistente en que ningún juicio puede tener mas de tres instancias, así como también que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sin que importe para tal efecto el resultado del mismo, y la imposibilidad de absolver la instancia".

- "La garantía de Audiencia, consistente en la posibilidad de ofrecer y desahogar tantas pruebas necesarias estime pertinentes la defensa".

- "La garantía de los tratados, básicamente la presunción de inocencia establecida en la Declaración de los Derechos Humanos, suscrito por México en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981". ( 17 ).

La violación a estas garantías por parte de la Autoridad Jurisdiccional tiene o debe tener como consecuencia legal, en nuestro sistema legal, la posibilidad de poder impugnarse mediante el Juicio de Amparo, que en lo posible, subsanará dichas violaciones, concediendo la Protección de la Justicia Federal.

## 1. - GARANTIA DE IGUALDAD.

Una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal, deja de ser autoridad para ser parte procesal, con idénticos derechos que su contraparte el acusado y su defensa, este resultando legítimo en virtud de que es a través del juicio en donde las partes, a través de sus pruebas probaran sus pretensiones, gozando en consecuencia de la imparcialidad del juzgador hacía las partes, en sustento de lo anterior se encuentra la siguiente ejecutoria :

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 103-108 Sexta Parte

Página: 142

**MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGATORIA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.** El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica, que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico- práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos puesto que esta investigación concierne al Juez al avocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. 31 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

## 2.- GARANTÍA DE LEGALIDAD.

### EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

Como lo mencioné anteriormente, el artículo 19 de la Constitución Política establece la obligación de dictar esta resolución como una garantía del acusado. Estableciendo dos requisitos de los que deberá contar, tanto de forma como fondo y que son :

A) Requisitos de Fondo .- La comprobación de los elementos del delito y la de la Probable Responsabilidad del inculpado; la práctica de la declaración preparatoria; y el cumplimiento en que sea dictado en un plazo límite de setenta y dos horas.

B) Requisitos de Forma .- Deberá contar con el lugar, la fecha y hora exacta en que se dicta; la expresión del delito o delitos por los que deba seguirse el proceso: la expresión del lugar, tiempo y ejecución, los nombres del Juez que dicta dicha resolución y del secretario que lo autoriza.

La omisión de la verificación de los requisitos provoca en la mayoría de los casos, violación a las Garantías Individuales y tiene como consecuencia, que mediante la vía de Amparo, se revoque dicha resolución.

Es a mi parecer, que la litis en materia penal, se fija precisamente al momento en que se dicta el Auto de Formal Prisión, debido a la misma estructura del proceso penal y por Imperativo Constitucional, ya que Ministerio Público, al momento de ejercitar acción penal, lo hace ante el Poder Judicial, sobre hechos que posiblemente constituyen un ilícito de revelancia penal, y es el Juez quien decide sobre la existencia o no de los

extremos Constitucionales para someter a una persona a un juicio, dictándole Auto de Formal Prisión ó Auto de Libertad. En ese momento, el Juez hace clasificación del ó de los delitos que considere se encuentran plenamente comprobados, sin que intervenga en nada la clasificación que haga de los hechos, el Ministerio Público consignador.

Dictado el Auto de Radicación, la representación social pasa de ser una Autoridad investigadora, a ser parte procesal dentro del proceso penal, con igual jerarquía que la otra parte que es la defensa.

En sustento de lo anterior reproduzco el siguiente criterio :

**MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGADORA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCIÓN PENAL, ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACIÓN.-** El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la Averiguación, atento al principio teórico practico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al Órgano Jurisdiccional entre ellos al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el hecho del ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte, porque se quebrantaría el principio de equilibrio, fundado en la igualdad de las partes...

Amparo en Revisión 70/77. Guillermo Fernández Villanueva. Agosto de 1977. Unanimidad de Votos. Informe 1977. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

De no cumplir con lo anterior, el Ministerio Público tendría facultades amplísimas que afectan el equilibrio procesal de las partes, ya que inclusive pasaría sobre la misma autoridad jurisdiccional, modificando sus resoluciones al cambiar la clasificación del delito al formular conclusiones, clasificación que realizó la Autoridad Jurisdiccional para justificar su Auto de Formal Prisión.

### 3. - GARANTIA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia que ha sido consagrada y reconocida su validez en todos los procedimientos, sin importar su materia ha sido universalmente reconocida, y en sustento de su importancia aún en averiguación previa, se encuentra la siguiente ejecutoria :

**(GARANTIA DE AUDIENCIA) DERECHO DE PETICION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO ACTUA COMO AUTORIDAD DEBE RESPETAR EL.** El artículo 21 de la Constitución General de la República no exime del control constitucional los actos u omisiones del agente del Ministerio Público cuando actúa en su carácter de autoridad, así pues, si omite resolver respecto de una petición efectuada por el particular, aun cuando en ella se hubiere solicitado el inicio de una averiguación previa, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho de petición del gobernado, y de no hacerlo implica violación a sus derechos subjetivos públicos.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII - Marzo, Página:355.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

Improcedencia 248/93. Roberto Reyes García. 25 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez.

### 4. - GARANTIA DE DEFENSA.

El Auto de Formal Prisión como quedó anteriormente precisado, debe reunir como requisito Constitucional, la existencia de Los elementos típicos, lo que lleva a afirmar jurídicamente, que no es posible la existencia de otro

delito, en los mismos hechos, por que hacer tal afirmación, es tanto como aceptar lo siguiente:

Es aceptar que el Auto de Formal Prisión dictado por la autoridad jurisdiccional estaba viciado de Inconstitucionalidad, ya que de existir un delito distinto, nos lleva lógicamente a concluir que en realidad nunca existió el delito por el cual se dictó la Formal Prisión, y que en base a ese acto de autoridad se sustenta un juicio por el cual puede ser condenada una persona a sufrir prisión hasta por cincuenta años, independientemente de la prisión que sufrió durante la substanciación del Juicio.

La consecuencia inmediata a la resolución del Auto de Formal Prisión, es abrir el juicio a prueba, que con independencia del tipo de proceso, o del tipo de legislación aplicable, en todos los casos, se da oportunidad a las partes de ofrecer pruebas y con esto dar cumplimiento a la Garantía de Defensa.

Precisamente durante esta etapa, las partes pueden desahogar tantas pruebas como lo estimen necesario, contando inclusive con la ayuda de la Autoridad jurisdiccional para poder lograr su perfeccionamiento.

Una vez cerrada la Instrucción, resulta imposible el desahogo de nuevas pruebas, ya que sin importar el tipo de legislación adjetiva aplicable, una vez acordado el Cierre de Instrucción, no hay posibilidad de ofrecer nuevas pruebas, por lo que resulta poco serio pretender que la garantía de defensa se puede cumplir bajo la idea de que durante la instrucción se le dio oportunidad al procesado de defenderse de otro delito, o mas aún pretender dar por válido el cumplimiento a dicha garantía, por la existencia del lapso procesal existente entre la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y la celebración de la Audiencia de Vista. Por lo que, para poder hablar del cumplimiento de la garantía de audiencia y defensa, se necesita estar enterado de la acusación en específico que se le hace al acusado y que éste tenga la posibilidad de ofrecer y desahogar tantas pruebas sean necesarias, para poder demostrar su posición.

La estructura del Procedimiento Penal en otros países, y de manera relevante en Latinoamérica, es similar a la que tiene el de nuestro país. Resultan relevantes diversos logros obtenidos por autores latinoamericanos en estudios y avances en la ciencia jurídica, y en el caso en particular, la legislación procesal resulta relevante y por demás interesante de acuerdo a lo siguiente.

En Argentina tenemos que el Auto de Término Constitucional tiene una denominación diferente, que es " Auto de Procesamiento " y que tiene la misma finalidad que el Auto de Formal Prisión conocido en nuestro país, de acuerdo a lo siguiente.

El Código Procesal de Córdoba y de Buenos Aires enuncian una serie de características de dicha resolución y que son las siguientes :

- 1) "Es resolución jurisdiccional, dictada en forma de Auto y fundada;
- 2) Resolución inminentemente instructora;
- 3) Es ineludible, es decir, si se desea que el proceso siga adelante debe ser presupuesto necesario de la acusación;
- 4) Es provisional, pues por cambio de circunstancias es posible revocarlo ó modificarlo;
- 5) Es decisión sobre el fondo, impulsora del proceso, requiriendo la indagatoria como presupuesto indispensable, de modo que se da un cierto contradictorio entre la imputación formulada y su contestación;
- 6) No vincula al Tribunal de Juicio ó de Alzada, pues el primero puede apartarse en la Sentencia, y el segundo puede modificar la calificación legal, por vía de excarcelación".

Asimismo dichas legislaciones regulan el Auto de Término de la siguiente manera :

1) "Término, se determina que si corresponde procesamiento, deberá ser dictado en el término de seis días a contar desde la declaración del imputado, que se contará desde la última declaración, si fuesen varios. ( Artículo 304 ).

2) Asimismo el artículo 305 exige los siguientes requisitos para poder dictar dicho Auto y que son :

a) No podrá ordenarse el procesamiento, bajo pena de nulidad, sin habersele recibido declaración al imputado, o sin que conste su negativa a declarar.

b) Siempre que hubiese elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso.

c) Que también que el imputado es culpable como partícipe del mismo.

3) Forma y Contenido .- El Procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, según el artículo 306, lo siguiente :

i) Los datos personales del imputado o si se ignoraren los que sirvan para identificarlo;

ii) Una sucinta enunciación de los hechos;

iii) Los fundamentos de la decisión;

iv) La calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables y;

v) La parte resolutive ".(18)

Ahora bien, resultan relevantes dichos requisitos y a todas luces se aprecian más técnicos que nuestra legislación.

La falta de los elementos antes expuestos y la inobservancia de los requisitos también enumerados, provocan en dichas legislaciones la posibilidad de declararlas nulas de acuerdo a lo siguiente.

En nuestra legislación tenemos que ante la inconformidad legal contra un Auto de Formal Prisión se tiene el Recurso de Apelación tanto para el Ministerio Público como también para el acusado y su defensor, y hasta el mismo Juicio de Amparo para estos dos últimos. De la misma manera lo contemplan las legislaciones locales Argentinas antes comentadas, sin embargo dan la posibilidad de llevar aunado a dicho recurso otro más y que es el de la Nulidad.

El Recurso de Nulidad, según Carlos J. Rubianes, "se integra al Recurso de Apelación ante la posibilidad del error del órgano jurisdiccional al resolver diversas cuestiones, y tiene como consecuencia que se vuelva a dictar la resolución impugnada y dejar sin efectos y sin valor lo actuado posteriormente" .(19)

La Nulidad se promueve cuando el acto impugnado carece de razones en su estructura, en cambio la Apelación se promueve cuando es equivocado el raciocinio pero se encuentra de alguna manera motivado.

La Nulidad por lo tanto atiende a cuestiones meramente procesales, mientras que la apelación entra al estudio de cuestiones de fondo, sin embargo de acuerdo a dicha estructura dan una importante pauta y que es la de dejar sin efectos y sin valor lo actuado con posterioridad.

De todo lo anterior podemos concluir junto con el Autor antes indicado, que en el supuesto que el Auto de Procesamiento se dicte en perjuicio de una persona de manera indebida en virtud de un error del órgano jurisdiccional, este podrá ser combatido mediante apelación además de poder recurrir al Recurso de Nulidad, alcanzando inclusive su libertad por dicha nulidad en caso de resultar procedente, por lo que el error judicial no recaerá en el individuo sino en el propio Poder Judicial y por ende en perjuicio del bien social. Lo anterior obliga a que las acusaciones que establecen los fiscales sea de manera mas técnica y los Autos de Término también sean dictados con mayor estudio y por gente capacitada en la impartición de Justicia.

En nuestra legislación tenemos que el Tribunal de Alzada puede revocar un Auto de Término Constitucional por considerar que existe una adecuación equivocada, sin embargo sus efectos serán exclusivamente el que se realice una nueva clasificación, olvidándose la legislación por completo, que mientras que dicho recurso se resolvía, la Instrucción podía inclusive haberse hasta agotado, dejando con plena validez dichas actuaciones, sin valorar el beneficio o perjuicio resultante para las partes, lo que puede provocar como se provoca todos los días, un estado de indefensión para el acusado.

El mismo caso sucede cuando en vez de recurrir al Tribunal de Alzada, se recurre al Juicio de Garantías, ya que en todo caso el Juez de Distrito, únicamente concederá el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión para efectos, es decir, lo mismo que en el anterior caso, solamente se limitará a realizar una nueva clasificación del o de los delitos por el que se dictó la Formal Prisión, dejando el planteamiento de una defensa o de una acusación truncada a media o final exposición, con perjuicio de que resulte contradictorio dicho planteamiento con la nueva clasificación y por ende dé lugar al Juez natural a cometer una injusticia, que inclusive el Tribunal de Alzada o la misma Justicia de la Unión no podrían modificar posteriormente de acuerdo a los nuevos criterios de la Corte y que más adelante enunciaré.

De las diferencias antes expuestas, entre la legislación sudamericana y la nuestra, podemos concluir que la legislación extranjera, procura evitar errores al dictar el Auto de Formal Prisión y en caso de existirlos, que el perjuicio le depare a la acusación y no al procesado, como contrariamente lo establece la Suprema Corte de nuestra Nación.

En nuestra legislación es importante remontarnos a lo antecedentes históricos, ya que en el proyecto de artículo 19 Constitucional señalado, de fecha 01 de diciembre de 1916 conocido en Querétaro, no logró llegar hasta donde se había propuesto, quedando de la siguiente manera, mediante aprobación del Constituyente de Querétaro el 22 de diciembre de 1916, por unanimidad de 165 votos :

Artículo 19 Constitucional .- " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán : el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el Cuerpo del Delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecutan.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo el maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades. ".(20)

Los diputados integrantes de la comisión encargada del estudio del artículo en comento, el General Francisco J. Múgica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, en la sesión ordinaria del Constituyente, el viernes 29 de diciembre de 1916, presentaron el dictamen que fuera aprobado por unanimidad y que quedara su texto como anteriormente se transcribió.

Sin embargo resulta importante el comentario realizado por dicha comisión al momento de hacer su dictamen, ya que de él, actualmente se puede entender con claridad la intención que tenía el Constituyente al hacer dicha proposición, y que es textualmente la siguiente :

" Ciudadanos diputados : El artículo 19 del proyecto de Constitución es idéntico, substancialmente, al de la Constitución de 1857; pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente, porque evita que el procesado pudiere quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

La comisión sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarse, supuesto que han sido consumados; la calificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que está idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión." ( 21 ).

#### CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la fijación de la Litis en materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció en su inicio, la existencia de una Litis Cerrada, estableciendo al respecto, entre otros, los siguientes criterios que ilustran claramente la anterior afirmación.

Una de las finalidades del proceso penal es investigar la existencia de los delitos, sus circunstancias y la responsabilidad de los inculcados; por eso los hechos que constituyen la materia del mismo son siempre los delitos de los cuales se acusa a los procesados; en esa virtud, para que el proceso tenga unidad y fijeza, se deben determinar con toda precisión, en el auto de formal prisión los delitos materia de la instrucción, los cuales deben conocer los

inculcados para poder defenderse. Nuestra Constitución Política ha encomendado tal determinación a la autoridad judicial, que no tiene que ceñirse a la opinión que emita el representante social cuando ejercita la acción penal, pudiendo modificarla sin invadir la esfera de la acusación, pues en ese momento sólo se consignan hechos; y el órgano y la ocasión para sentar las bases del procedimiento, son el Juez y el vencimiento del término constitucional de tres días después de la detención, cuando ya se perfeccionan los datos de la averiguación previa.

Amparo Directo 1980/71. José Piedra Niebla. 26 de agosto de 1971. Mayoría de 3 Votos. Ponente : Manuel Rivera Silva. Primera Sala.  
Informe 1971.

La Sentencia reclamada que condena al quejoso por la modalidad que no fue materia de la Formal Prisión, sí viola sus garantías; en efecto, en el auto de prisión preventiva es donde se determinan el delito o delitos que se van a averiguar en el proceso y serán materia de la sentencia; por ello es necesario que el inculcado los conozca desde el inicio de la causa, a efecto de defenderse de los hechos que se le imputan; en tal virtud, si se le condena como autor de ciertas conductas punibles (como son las modalidades del delito con contra la salud) por las cuales no se le decretó formal prisión, se produce indudablemente su indefensión en todo el proceso, ya que no pudo defenderse de hechos, de los cuales él ignoraba que estuviese inculcado en la causa en la que fue condenado, procediendo ampararlo a efecto se eliminen las modalidades contenidas en el auto de formal prisión y se imponga la pena que corresponda.

Amparo Directo, 1256/71. Francisco Barrón Villareal. 14 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente : Manuel Rivera Silva. Primera Sala.  
Informe de 1971.

**FORMAL PRISIÓN , AUTO DE .-** Por mandato Constitucional todo proceso se seguirá por el delito señalado en aquel auto, que, por lo mismo, es el soporte ineludible de toda condena. De manera que se violan garantías al pronunciarse ésta por tres delitos cuando en el repetido auto de formal prisión solamente se alude a dos de ellos, pero respecto al tercero hay omisión total

en cuanto a elementos constitutivos del mismo y circunstancias de ejecución, así como a los datos sobre la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, datos que también son constitucionalmente imperativos.

Amparo Directo 5355/1959. Cipriano Castañeda Pulido. Resuelto el 25 de febrero de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente : Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Raúl Cuevas. 1a. Sala. Boletín 1960, Pág. 107.

**DELITO, CAMBIO DE LA CLASIFICACIÓN DEL.-** Si el cuadro delictivo fijado por el inferior en las 72 horas, es modificado por el superior apoyándose en razones fundadas sin alterar la esencia de los hechos imputados al acusado, la que fueron de su conocimiento al rendir declaración preparatoria, es incuestionable que la reclasificación no lo dejó indefenso, al tener la oportunidad desde ese cambio hasta la sentencia de segundo grado promover, rendir pruebas, impugnar las existentes y combatir la acusación (artículo 20 fracciones III y IX constitucional), máxime si el proceso se siguió precisamente por los delitos señalados en el auto de formal prisión modificado (artículo 19 Constitucional)

Amparo Directo 5648/1957.- José Miranda Comunidad. Resuelto el 15 de febrero de 1958, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Maestro Franco Sodi. Ponente el Señor Maestro Mercado Alarcón. Srio. Lic. Ruben Montes de Oca. 1a. Sala.- Boletín 1958, Pág. 126. (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica)

**CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS, PREDOMINANTE EN LA ACTUALIDAD.**

La tendencia actual en el Poder Judicial se muestra claramente en los siguientes criterios :

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA, EN LA SENTENCIA.** Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite

de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que es aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación; de manera que en la sentencia se hace una reclasificación del delito al tener por acreditada una modalidad por la que no se ejerció acción penal, hay violación del artículo 20 Constitucional.

Séptima Época, Segunda Parte: Vols. 145-150, p. 58. Amparo Directo 4447/80, Víctor Hernández Gil. Unanimidad de 4 votos.

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO, CAMBIO DE LA CONCLUSIONES ACUSATORIAS.**- Si el Ministerio Público, al formular conclusiones cambió la clasificación del delito y el acusado y quejoso, fue oído en defensa durante el juicio propiamente tal, el procedimiento fue legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatoria de garantías.

Amparo Directo. 1394/1959. Enrique Olvera González. Julio 3 de 1959. 5 Votos. 1a. Sala. Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, Pág.28

**NECESARIA CONGRUENCIA DEL FALLO CON EL PLIEGO ACUSATORIO** .- Debe existir absoluta congruencia entre la sentencia condenatoria y el pliego de conclusiones del Ministerio Público en lo relativo a la figura por la que se dicta la resolución. El Ministerio Público fija en sus conclusiones la materia del juicio y no podrá el órgano jurisdiccional variarla, podrá condenar sin determinadas calificativas, pero necesariamente por el mismo tipo al que se aludió en las conclusiones y de no hacerlo estaría variando la materia de la causa y el fallo resultaría manifiestamente violatorio del artículo 21 Constitucional.

Amparo Directo 8097/62. Informe 1963. Primera Sala. Pág. 67.

**MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACIÓN DEL, Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN INCONGRUENTES. AUSENCIA DE VIOLACIÓN**

**DE GARANTÍAS** .- No es exacto que el juzgador invada funciones de representante social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se ejercita la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el Tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá forzosamente el proceso, sin que se exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia solo se exige entre las conclusiones y la sentencia.

Séptima Época, Segunda Parte : Vol. 32, Pág. 48. A.D. 1980/71. José Luis Piedra Niebla. Mayoría de 3 votos.

**DELITO CLASIFICACIÓN DEL** .- El artículo 19 Constitucional no se refiere a la clasificación jurídica del delito, sino a los hechos que aparezcan demostrados, de acuerdo con las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución de aquellos.

Competencia 121/1973. Hipólito Díaz Gutiérrez. Abril 1o. de 1974. 5 votos.

Ponente : Mtro. Ezequiel Burgete Farrera.

1a. Sala, Séptima Época, Volumen 64, Segunda Parte, Pág. 21.

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO. PUEDE VARIARSE EN LA SENTENCIA SI LO SOLICITA EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONCLUSIONES, TRATÁNDOSE DE LOS MISMOS HECHOS.**- Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgado, dado que es aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la Acción Penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues lo contrario implicaría los límites de la acusación.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 165/89. Esteban Cortes Pérez. 22 de junio de 1989, unanimidad de votos. Ponente : Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria : Irma Salgado López.

## **OTRAS GARANTIAS REFERENTES AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Jesús Martínez Graneló, refiere que el artículo 20 Constitucional tuvo importantes reformas en septiembre de 1993, dentro de las cuales se agregó un cuarto párrafo a la fracción X, la cual dice " Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II, no estará sujeto a condición alguna".

"Y continua diciendo el párrafo cuarto de la fracción X del artículo 20 Constitucional por un lado establece planteamientos concretos que consagrados como tales se manejan como garantías del indiciado durante la Averiguación Previa y estos tienen referencia a su derecho a ofrecer y desahogar pruebas, a ser informados y a tener un defensor. Analicemos brevemente cada una de ellas".

1.-"Garantía de defensa durante la Averiguación Previa. El defensor tiene como función principalmente intervenir durante la Averiguación Previa; estar presente en todo interrogatorio que se haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respeta su derecho a guardar silencio, o bien que sus declaraciones son libremente emitidas. Esta garantía sirve de protección a la garantía de no autoincriminarse. Si no se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la Averiguación Previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada, por ello a partir de ese momento y dado el planteamiento de reforma debe dársele valor preferente probatorio a su declaración inicial puesto que el proceso se convierte, en un rito vacío de resultado prefijado y el principio de inmediatez procesal desvirtúa o adolece de la eficacia tomando en cuenta que su declaración ministerial pudo estar viciada si no contó con defensa ante el Ministerio Público, principalmente en todas las diligencias en donde su defensor tenga que intervenir. La fracción IX del artículo 20 Constitucional, dispone ésta garantía de defensa de la instrucción que el procesado puede

nombrar a su defensor y si no lo tiene, el Juez de oficio le designará al defensor de oficio, ésta garantía es aplicable dentro de la Averiguación Previa y debe entenderse en el sentido de imponer al Ministerio Público el deber de hacer tal designación supletoria de defensor, dada la magnitud y eficacia de tal garantía para el inculpado".

2.- "Garantía de información durante la Averiguación Previa. El párrafo cuarto de la fracción X, del artículo 20 Constitucional dispone que durante la Averiguación Previa, será observada a garantía prevista en la fracción VII del propio artículo 20. Esta última a su vez establece que el inculpado tendrá la garantía de que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En este sentido la Averiguación Previa pierde su carácter de secreto, por ello el indiciado podrá exigir que se le informe y el Ministerio Público esta obligado a informarle el nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la acusación, así como las pruebas que se aporten a la Averiguación Previa, por el denunciante o el querellante, o de las que el propio Ministerio Público ordene".

3.- "Garantía Probatoria. Durante la Averiguación Previa tienen que tener los anteriores derecho como garantías, el derecho genérico de defensa comprende el derecho de ser informado de la acusación y el derecho de ofrecer pruebas. La Constitución consagra éste último en el 20 Constitucional, en la fracción V, cuando dispone: "Se le recibirán los testigos y las demás pruebas que ofrezca concediéndole el término que la ley estime necesaria al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

"El párrafo cuarto, de la fracción X, del artículo 20 constitucional viene ahora a extender la garantía probatoria Averiguación Previa, situación que con antelación no se manejaba; ésta garantía coincide en otorgar al inculpado el derecho de ofrecer pruebas y además en la obligación de imponérsele a la autoridad el deber de recibirlas, independientemente los conflictos sobre los tiempos que tenga que manejar el inculpado, para preparar y presentar estas pruebas, por un lado, porque la fracción V del 20

establece tiempo necesario para el ofrecimiento y desahogo de pruebas y que el juez debe instruirlo para que lo auxilie, haciendo factible tal desahogo, sin embargo hay ordenamientos procedimentales que establecen lo contrario. En consecuencia, el juez tiene la obligación si ofrecerá en un plazo probatorio el desahogo de sus pruebas, para que éste pueda admitirlas, calificarlas y desahogarlas. Lo importante de ello es que el indiciado contará con esta garantía y el pleno derecho de defensa durante la averiguación previa le permitirá ofrecer y desahogar pruebas, otorgándole para ese fin un plazo probatorio por último como estamos manejando la averiguación previa, el Ministerio Público debe auxiliar al indiciado para el cabal desahogo de esas pruebas mismas que posteriormente deberá valorar para decidir si ejerce o no la acción penal, quiere decir que es tanto como otorgar al Ministerio Público durante la averiguación previa un conocimiento plenario que la Constitución reserva al juez durante el proceso. El derecho concedido al indiciado de ofrecer pruebas durante la averiguación previa, no debe impedir al Ministerio Público ejercer la acción penal tan pronto como reúna los elementos suficientes para hacerlo, tampoco debemos imponer al representante social la función de auxiliador de la defensa, por cuanto ello, sería esencialmente opuesto a la función persecutoria del delincuente y estructurados de la Averiguación Previa y de sus elementos del tipo penal, sin embargo, esto representa una parte técnica que debe manejarse como una garantía.

4.- "Garantía de los derechos de la víctima. La reforma agrega un quinto párrafo a la facción X del 20 Constitucional, con el siguiente texto: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda y coadyuvar con el Ministerio Público a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y las demás que señalen las leyes". Este derecho es trascendental y objetivo porque se empieza a establecer el esquema de la victimología con el carácter Constitucional en nuestro país, deja de ser una cuestión meramente utópica para convertirse en una función expresa para los ofendidos y que estos puedan ejercitar su acción y su derecho, incluso bajo la perspectiva de la coadyuvancia a que nos hemos referido con antelación (22).

## CAPITULO VI

### DIVISIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

#### 1.- DESGLOSES EN AVERIGUACIÓN PREVIA.

Dentro de éste apartado nos referiremos a una situación que se da a diario en la práctica dentro del litigio penal, y que es el desglose de Averiguaciones Previas, los cuales no están en muchos de los casos, debidamente fundados y motivados, por no existir adecuada regulación en ningún ordenamiento legal al respecto, lo que puede implicar violación a las garantías de los acusados, esto se ha dado en la práctica viciosa por los Ministerios Públicos, al no regularse se permite que se dejen desgloses sin término y condición alguna, y en donde el Ministerio Público investigando posibles delitos que llegasen a integrarse respecto del mismo probable una vez consignado éste por un delito "X", el cual no tendrá derecho a aplicar en su favor ninguna de las garantías señaladas por nuestra Constitución para defenderse ya que el se encuentra procesado, presumiendo igualdad en las partes, y sin saberlo se le estará investigando en el desglose de la averiguación que se dejó en la mesa de trámite y/o otra mesa, de donde ya fue consignado, lo cual a nuestro parecer es incorrecto, debido a que se le deja en completo estado de indefensión, y si de las indagaciones apareciere la comisión de algún otro delito que supuestamente fue cometido por el mismo procesado será consignado, lo que a criterio nuestro, la actividad que desarrolla el Agente del Ministerio Público como autoridad y parte procesal, va más allá de las facultades que se le han dado específicamente, lo cual no ha sido contemplado por nuestros legisladores.

Si como hemos visto, una vez que el Ministerio Público, ejerció la acción, pasa de ser autoridad a parte procesal, resulta entonces que debe existir igualdad en las partes y no tolerar situaciones de hecho que den lugar a perjudicar al acusado. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido el hecho de que sea necesario dejar desgloses de averiguaciones previas, ya que sería

inconcebible bajo el argumento de indivisibilidad de la acción penal, dejar imponer conductas de relevancia social.

De todo lo anterior, se concluye la necesidad de regular las circunstancias exactas para efectuarse los desgloses, determinándose en que casos procede y bajo que condiciones debe efectuarse, todo ello con la finalidad de respetar las garantías del acusado, así como también procurar la sana procuración de Justicia.

## **2.- DUPLICIDAD DE CONSIGNACIONES.**

Sentados lo anteriores antecedentes, es de señalarse que en la práctica sucede que además de inobservarse las garantías de los acusados, peor aún sucede que son consignados hasta dos veces por el mismo delito, dejando a un lado reglas ya establecidas como son las inherentes al concurso de delitos y/o leyes.

Así las cosas, si como proponemos se determina un control estricto en el manejo de las averiguaciones previas, finalmente se logrará el ejercicio adecuado de la Acción Penal, por los delito que verdaderamente resulten punibles y no sucederá, como en la practica, que por practicas viciadas en la integración de las indagatorias, los jueces finalmente opten por sentencias absolutorias y/o peor aún por condenas que técnicamente resulten incorrectas.

## **3.- PERDONES.**

El perdón es una de las formas de extinción de la acción penal contempladas tanto en el procedimiento federal como en el común, mismo

que puede ser contemplado desde la averiguación previa e incluso dentro del procedimiento penal el cual solo opera en delitos que se persiguen por querrela.

Más aún por reciente reforma es posible otorgarse aún en ejecución de sentencia, ante la autoridad encargada de imponer las penas.

El fundamento legal lo encontramos en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal dentro del título V, denominado de la extinción de la responsabilidad penal, en su capítulo III el cual es titulado perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

Artículo 93. "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Así el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice "Que el perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió".

"Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación del por qué de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querella "por así convenir a sus intereses" ( 23 ).

Se especifica quienes son los que pueden otorgar este perdón que son:

- a) El Ofendido;**
- b) El Legítimo Representante y**
- c) El Tutor Especial**

Esto dependiendo del delito y de las circunstancias de los que en él intervienen, ya que una vez otorgado el perdón en los delitos de querella por el ofendido se determina la cesación del procedimiento o ejecución de la pena extinguiéndose con ello el derecho de la querella.

En los casos en que la ley lo determine según la calidad del querellante tendrán que otorgar el perdón los legítimos representantes o mandatarios los cuales deberán tener un poder notarial con cláusula especial para otorgarlo, esto sucede generalmente con las personas morales.

En el caso de menores o incapaces tendrán que otorgarlo quien ejerza la patria potestad o en su caso el legítimo tutor.

Y así lo manifiesta Colín Sánchez "El perdón en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia" ( 24 ).

Ahora bien, señalada la procedencia del perdón, es importante señalar que ésta situación legal, impone un límite al ejercicio de la acción penal, toda vez que el Ministerio Público, no podrá ejercitar acción alguna, en tratándose de delitos de querrela necesaria, cuando se haya otorgado el perdón.

No obstante lo anterior, es importante tomar en consideración, la hipótesis que sucede cuando habiendo varios acusados, solo se otorga el perdón a favor de uno o parte de los acusados y no a favor de todos, siendo la regla en éste caso, también, de carácter ambigua al respecto.

#### 4.- DESISTIMIENTOS

Consideramos que si el Ministerio Público puede acusar, también podrá desistirse de su acusación, por supuesto cuando esto sea fundado y razonado, sin embargo, el desistimiento no está expresamente contemplado como una figura jurídica dentro de nuestra legislación como lo es el perdón sin embargo se lleva en la práctica.

Daremos la definición del mismo.

Menciona Gil Miller Puyo Jaramillo "**Desistimiento procesal**. Es la titularidad de un derecho como el que tienen las partes en el proceso penal para ejercitar ciertas acciones, impulsar inicialmente la actividad jurisdiccional en algunos casos, adelantar incidentes o interponer recursos contra las providencias contiene, a contrario sensu, en ciertas oportunidades, la facultad de desistir o de pedir que no se adelanten o terminen tales actuaciones procesales, que generalmente sólo favorecen o perjudican a quien las ejercitó. Por ello, a las partes les está permitido, con el lleno de

formalidades legales para cada caso, hacer uso del desistimiento como un acto dispositivo que significa la renuncia a un derecho y la consecuencia de dejar la situación procesal impulsada, en el mismo estado en que se hallaba antes de actuar la parte desistente.

A pesar de esta identidad procedimental de las dos acciones, la que se origina en la "petición o querella de parte" conserva, a diferencia de la pública, una especie de disponibilidad que permite que se desista de ella con el asentimiento del procesado por medio de explícita manifestación escrita, como se hace cualquier desistimiento judicial. Si el desistimiento es de persona incapaz legalmente, debe hacerlo por ella su representante legal o el funcionario que hubiere coadyuvado la solicitud.

Como es lógico, los efectos del desistimiento cobijan a todos los implicados que lo acepten y trae como consecuencia la extinción de la acción y, si fuere del caso, de la condena penal.

El desistimiento cuando se investigan varios delitos en el mismo proceso, sólo tendrá eficacia respecto a los que necesitan "querella de parte", debiendo continuarse la tramitación de los demás, ya que la investigación de ellos no depende de la voluntad particular sino del estado, que no puede desistir por ser la acción pública y oficiosa.

Si son varios los afectados por el delito que requiere "querella de parte" y sólo uno lo ha propuesto, el desistimiento que se haga no inhibe el derecho de los demás para acudir ante la autoridad y presentar su petición.

Lo anterior porque nadie puede disponer del derecho ajeno y, siendo el desistimiento un acto personal, no se comunican a los otros perjudicados ni puede obligarlos jurídicamente.

Un caso especial de desistimiento en el delito de lesiones personales, se da cuando la enfermedad o incapacidad para trabajar no pase de 15 días. En este evento, si lo solicitare la parte ofendida se suspenderá el procedimiento y no se impondrá pena alguna al sindicado, con la salvedad de que no tiene

eficacia por cuanto no es admisible en virtud de disposición expresa de la ley si el ofendido es un funcionario público y la infracción ha sido cometida por razón del ejercicio de sus funciones" ( 25 ).

Como podemos observar este autor nos da a entender que el desistimiento es equivalente al perdón para lo cual en la práctica es así tocando el autor un punto importante al mencionar que algunos indiciados prefieren llegar a una condena ya que éstos tienen la plena convicción de que no cometieron ninguna conducta delictiva por lo cual prefieren esperar un procedimiento penal con todas sus consecuencias en lugar de que se les conceda el perdón o desistimiento. Lo cual a nuestro parecer debería ser lo correcto ya que con esto se evitan antecedentes penales para el que recibe el perdón aunque sea inocente.

Y así Colín Sánchez nos dice "El desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona" ( 26 ).

## CAPITULO VII

### CONCLUSIONES

1 . - La facultad investigadora del Ministerio Público, es de interés social y procesalmente resulta fundamental a los fines del proceso.

2 . - Dada la importancia de esa función investigadora, se hace necesario, que éste debidamente regulada.

3 . - Nuestra Legislación regula deficientemente el ejercicio de la Acción Penal y en general las facultades investigadoras del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y sus responsables.

4 . - El respecto a las garantías y derechos de los Acusados, son de relevancia fundamental para la sociedad, sin embargo, su respeto no puede estar por encima del interés de investigar y sancionar a los responsables de conductas típicas, antijurídicas y culpables.

5 . - El Ministerio Público al Ejercitar Acción Penal pasa de ser Autoridad Investigadora a ser parte Procesal, con idénticos derechos y atribuciones procesales.

6 . - Resulta necesario en muchas indagatorias, dejar desgloses por encontrarse pendiente la investigación de ilícitos diversos y/o responsables diversos.

7 . - La debida legislación y reglamentación al respecto, provocaría un mejor respeto a los derechos y garantías de los acusados, así como una procuración de Justicia adecuada, redundando todo ello en un bienestar social.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, DF. 1989 P. 252.
- (2).-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, DF. 1992 P.88.
- (3).-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, DF. 1992 P. 88.
- (4).- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL Y COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. DF.1991 P. 147.
- (5).- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México DF. 1989 PP. 200 y 201.
- (6).-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México DF. 1992 PP. 97,98,99.
- (7).- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Primera Edición. Madrid 1992.
- (8).- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe. Madrid 1993 P. 13.
- (9).- PUYO JARAMILLO, Gil Miller. DICCIONARIO JURÍDICO. Ediciones Librería del Profesional, Editorial Colombia Nva. Ltda. para Ediciones Librería del Profesional. Bogotá Colombia 1981 P. 17.

- (10).- GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Séptima Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México DF. 1987 P. 111.
- (11).- PUYO JARAMILLO, Gil Miller. DICCIONARIO JURÍDICO. Ediciones Librería del Profesional. Editorial Colombia Nva. Ltda para Ediciones Librería del Profesional. Bogotá Colombia 1981 P. 17.
- (12).- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA. Primera Edición. Editorial O.G.S. Editores S.A. de C.V., Puebla, Puebla México DF. 1996 P. 78.
- (13).- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA, Primera Edición, Editorial O.G.S. Editores S.A. de C.V., Puebla, Puebla México DF. 1996 P. 79.
- (14).- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Periódico Único. Tomo I. México 29 de Diciembre de 1916.
- (15).-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México DF. 1992 P. 254.
- (16).-COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México DF. 1992 P. 254.
- (17).- ZAMORA PIERCE, Jesús. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México DF. 1988 P. 25.
- (18).- RUBIANES, Carlos. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Primera Edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1980 P. 80.
- (19).- RUBIANES, Carlos. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Primera Edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1980. P. 318.
- (20 ).- MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo IV. 1967.
- (21).- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Periódico Único. Tomo I. México DF. 29 de diciembre de 1916.

- (22).- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA. Primera Edición. Editorial O.G.S. Editores S.A. de C.V. Puebla, Puebla, México DF. 1996 P. 316 y 317.
- (23).- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México DF. 1992 P. 260.
- (24).- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México DF. 1992 P. 261.
- (25).- PUYO JARAMILLO, Gil Miller. DICCIONARIO JURÍDICO. Ediciones Librería del Profesional. Editorial Colombia Nva. Ltda. para Ediciones Librería del Profesional. Bogotá Colombia 1981 P. 23.
- (26).- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México DF. 1992 P. 262.

## BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa S.A. México DF, 1992.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa S.A. México DF, 1992.
- 3.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Porrúa S.A. México DF, 1989.
- 4.- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. O.G.S. Editores S.A. de C.V. Puebla, Puebla México, 1996.
- 5.- GARCÍA RAMÍREZ , Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público. Porrúa S.A. México DF, 1996.
- 6.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Harla. México DF. 1995.
- 7.- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Porrúa, S.A. México DF. 1988.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano ( Parte General). Porrúa, México DF. 1988.
- 9.- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, S.A. México DF. 1991.
- 10.- V.CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México ( Funciones y Disfunciones). Porrúa, S.A. México DF. 1994.
- 11.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Porrúa, S.A. México D.F. 1995.
- 12.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa, S.A. México D.F. 1992.

- 13.- ESTRADA VÉLEZ, Federico. Derecho Penal. Temis, S.A. Bogotá Colombia 1986.
- 14.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Porrúa, S.A. México DF. 1992.
- 15.- SODI, Franco. Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa S.A. México DF: 1946
- 16.- RUBIANES, J. Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. Ediciones de Palma, Buenos Aires. 1980.
- 17.- GARCÍA RAMÍREZ , Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Porrúa S.A. México DF. 1993.
- 18.- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México.
- 19.- FRANCO VILLA, José El Ministerio Público Federal. Porrúa, S.A. México DF. 1984.
- 20.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Porrúa, S.A. México DF: 1983.
- 21.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Dirección general de Publicaciones ( UNAM ). México DF. 1987.
- 22.- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Porrúa, S.A. México DF. 1975.
- 23.- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel S.A. México DF. 1985.
- 24.- MARGADANT F, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. Porrúa, S.A. México DF. 1983.
- 25.- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Porrúa, S.A. México 1986.
- 26.- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S.A. México DF: 1984.

- 27.- Diario de Debates del Congreso Constituyente, Periódico Unico. Tomo I. Número 39, Querétaro, 29 de diciembre de 1916.
- 28.- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes. Editorial Mayo S.A. Tomos I al X y Anexos. México DF: 1988.
- 29.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Francisco Selix S.A. Tomo XV, Barcelona 1981.
- 30.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Drskill S.A. Buenos Aires 1979.
- 31.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa ( UNAM ). Segunda Edición México 1988.
- 32.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México DF:1993.
- 33.- XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Vol. IV. México 1967.
- 34.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Reforma de Control de Procesos ( Actuación del Ministerio Público en Juzgados Penales en Consignaciones con detenido, Procedimiento Ordinario. Volumen. I, II, III, IV. México DF: 1990.
- 35.- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomas Moro, Espasa Calpe. Madrid 1993.
- 36.- Diccionario Jurídico Penal. Puyo Jaramillo Gil Miller. Editorial Colombia Nuva Ltda. Para Ediciones librería del Profesional. Bogotá Colombia 1981.
- 37.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid 1991.
- 38.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México DF. 1995-1996.

39.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal . México DF. 1995-1996.

40.- Propuesta de Reforma del Ministerio Público. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México DF. 1995.

41.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia y Tesis Aisladas ( 1917- 1997 ). IUS "7".

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.

## ANEXO UNICO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ; 7/87  
COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO DEL NUEVO CENTRO DE  
POBLACIÓN EJIDAL "ENRIQUE LOPEZ HUITRÓN ".**

**PONENTE : MINISTRO MARIANO AZUELA GUITRON  
SECRETARIA : LIC. LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

### VISTOS ; Y RESULTANDO :

PRIMERO . - Por escrito presentado el cinco de enero de mil novecientos setenta y dos ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, el presidente, secretario y vocal integrantes del Comité Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitrón", del municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican :

"ACTOS RECLAMADOS". Los hacemos consistir en los "siguientes :

1).- La inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro " de población ejidal Enrique López Huitrón". - - - 2).- La "expedición de certificados de inafectabilidad por las autoridades agrarias en favor de las personas que se hacen pasar por pequeños propietarios, sin serlo realmente, según lo demuestro en la narración de hechos. - - - AUTORIDADES RESPONSABLES .. Lo son : 1) . - El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; 2) . - El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, con domicilio en el Palacio Federal en Xalapa, Ver. ; 3) El Director General de Nuevos Centros de Población del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con domicilio en Bolívar No. 145 de esta Ciudad de México; 4) . - El C.

Presidente de la República, con domicilio en el Palacio Nacional, México, D.F.

SEGUNDO.- Por auto de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 50/72.

Mediante diverso proveído de veinte de enero de mil novecientos setenta y ocho, el Juez del conocimiento se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y ordenó hacerlo del conocimiento del Juez de Distrito en turno en el Estado de Veracruz.

TERCERO.- Por auto de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz admitió la competencia que le fue declinada, registrando el juicio de amparo con el número 1944/79 y el nueve de mayo de mil novecientos ochenta dictó sentencia definitiva en la que sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado consistente en "la expedición de certificados de inafectabilidad por las autoridades agrarias en favor de las personas que se hacen pasar por pequeños propietarios, sin serlo realmente..." ante la negativa de existencia por parte de las autoridades señaladas como responsables y su falta de comprobación por parte del peticionario de garantías; y otorgó el amparo por el acto reclamado a las autoridades responsables consistente en "la inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordena la creación del nuevo centro de población ejidal "Enrique López Huitrón". Los puntos resolutivos de dicha sentencia son :

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por el COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO DENOMINADO "ENRIQUE LOPEZ HITRÓN", del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, en contra de los actos que se precisaron en el considerando primero de esta resolución. - -

-----

SEGUNDO.- La Justicia de la UNION AMPARA Y PROTGE AL COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO DENOMINADO "ENRIQUE LOPEZ HUITRÓN", del Municipio de Angel R. Cabada, Veracruz, representado en este juicio por RAMON ABUNDIO HERNANDEZ, CRISOFORO MORALES Y MARIA CANDELARIO, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente en contra de las autoridades, Presidente de la República, Director General de Nuevos Centros de Población en México, Distrito Federal: "Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y

delegado Agrario en el Estado, en jalapa, Veracruz, consistentes en : La inexecución injustificada de la resolución Presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón".

CUARTO .- Por auto de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se declaró ejecutoriada la sentencia a que se hizo referencia en el resultado anterior y se ordenó prevenir a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas dieran cumplimiento a la misma e informaran de ello al Juzgado.

Por diverso auto de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco se ordenó requerir nuevamente a las autoridades responsables, en virtud de que no habían informado nada sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, auto que se notificó a las responsables los días ocho y diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, según constancias de notificación que obran a fojas 566 a 570 del expediente de amparo.

De igual manera, por autos de veintiocho de enero, treinta de marzo, doce de mayo, y doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis se requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo, obrando a fojas 625 a 628 las constancias de notificación del segundo de los autos citados, a fojas 623, 624 y 629 y 630 la del tercero y a fojas 670 y 699 y 700 las del último auto citado, mismo que además se tuvo por legalmente notificado en el diverso proveído dictado el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis en el cual se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento por parte de las responsables.

QUINTO .- Por auto de trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó formare y registrar el expediente correspondiente al presente incidente de inexecución y devolver los autos al Juez de Distrito para que requiriera al presidente de la República, en su carácter de autoridad responsable y superior jerárquico de las demás autoridades, para que las obligara a cumplir la ejecutoria de amparo.

Habiéndose dado cumplimiento al proveído referido, mediante proveído de tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete se ordenó

remitir nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia en virtud del incumplimiento por parte de las responsables.

Por auto de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar los autos al ministro Carlos de Silva Nava.

El cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó enviar el incidente a la Segunda Sala de conformidad con el acuerdo 2/88 que el Tribunal Pleno dictó el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por considerar que en el caso no procedía la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional porque en la especie no se trataba de eludir la sentencia de la autoridad federal.

Mediante diverso proveído de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el presidente de la Segunda Sala, con fundamento en el punto segundo del acuerdo 2/88, ordenó remitir el asunto a la Sala Auxiliar.

Por auto de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el presidente de la Sala Auxiliar ordenó turnar el expediente al ministro Carlos García Vázquez.

Por resolución de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Sala Auxiliar acordó devolver los autos del juicio de amparo al Juez del conocimiento para que agotara nuevamente el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo en virtud del cambio de titulares en los cargos de las autoridades responsables.

Por auto de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz requirió a las responsables para que dentro del término de veinticuatro horas informarán sobre el cumplimiento de la ejecutoria, obrando a fojas 836 a 839 del cuaderno de amparo las constancias de notificación relativas a excepción de la hecha al presidente de la República, para cuya realización se presume ante lo manifestado por el Sub-Procurador Jurídico y de Programas Sociales de la Procuraduría General de la República en su oficio 21394 de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve en el que alude a dicho requerimiento.

Por auto de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó turnar el expediente del incidente de inejecución al ministro Mariano Azuela Güitrón, habiéndose recibido en la ponencia el Díez del mismo mes y año.

Mediante acuerdo de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz ordenó enviar los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia en virtud de que las autoridades responsables, pese a los requerimientos que se les formularon no informaron sobre el cumplimiento a la ejecutoria, cobrando las constancias de notificación de este auto a las responsables a fojas veinte a veintiséis de toca incidental.

Por auto de tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del juicio de amparo 1944/79.

Mediante diverso proveídos de ocho de enero de mil novecientos noventa, el primer secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, encargado del despacho por ministerio de Ley, ante el informe del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en el sentido de que conforme al artículo 22 del actual Reglamento Interior de dicha Secretaría correspondía al Director General de tenencia de la Tierra el cumplimiento de la ejecutoria, requirió a tal autoridad para que la acatara, a fojas setenta y cuatro del toca incidental copia certificada de la constancia de notificación a dicha responsable.

#### CONSIDERANDO :

PRIMERO . - Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente incidente de inejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley de Amparo, 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto sexto del acuerdo I/89, dictado por el Tribunal Pleno el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, toda vez que se plantea la inejecución de la sentencia dictada en el juicio 1944/79 promovido por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado "Enrique López Huitrón" y es el caso de aplicar la sanción prevista por el dispositivo constitucional citado.

SEGUNDO . - Previamente al análisis de fondo del incidente debe señalarse que el auto de fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Presidente de esta Suprema Corte, en el que se contienen algunas afirmaciones sobre el posible incumplimiento de la sentencia de amparo, no causa estado pues por tratarse de un examen preliminar de la cuestión, en nada condiciona la decisión que debe adoptar, por ser de su competencia, el pleno de la Suprema Corte.

TERCERO . - El incidente de inejecución de sentencia es procedente y fundada en virtud de que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Para efectos de determinar el alcance del amparo concedido y precisar a que autoridad específicamente se le puede atribuir la inejecución, para decretar su destitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, resulta necesario transcribir las consideraciones de la sentencia, cuya inejecución se estudia, mismas en las que textualmente se señaló :

PRIMERO . - El acto reclamado que se hace consistir en : la expedición de servicio (sic) de inafectabilidad de las autoridades agrarias en favor de las personas que se hacen pasar por pequeños propietario, sin serlo realmente. . . ; no son ciertos, pues las autoridades señaladas como responsables negaron dicho acto en el expediente no aparece constancia alguna que demuestre lo contrario. Por tanto, procede con apoyo en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, sobreseer en el presente juicio de garantías.

SEGUNDO . - El acto reclamado que se hace consistir en : la inejecución injustificada de la resolución presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón"; es cierto por así aceptarlo las autoridades responsables. Consecuentemente, no habiendo causal de improcedencia que hacer valer de oficio, debe entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

TERCERO . - Como conceptos de violación la parte quejosa hizo valer los siguientes :... (Se transcriben los conceptos de violación)...

CUARTO . - Los conceptos de violación antes transcritos, son fundados, supliendo sus deficiencia en los términos del artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, de las constancias que obran en autos, Diario Oficial de la Federación, de veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, aparece que se creó el Nuevo Centro de Población Agrícola "Enrique López Huitrón", en el Municipio de Angel R. Cavada, Estado de Veracruz, por resolución presidencial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cinco; y que la mencionada resolución presidencial no se ha ejecutado en virtud de que existe imposibilidad material, en atención a que resultan afectados terrenos del Ejido Ley del seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco (sic) y pequeñas propiedades; así se hace contar en los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, en la especie aparece que se ha violado en perjuicio del poblado quejoso el artículo 213. De la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, pues no obstante que existe el mandato para ejecutar la mencionada resolución presidencial, se ha omitido cumplirla sin que se haya expuesto algún fundamento legal para ello.

En estas condiciones, y puesto que no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria, en virtud de estar regidos por normas de orden público, procede conceder el amparo para el efecto de que se ejecute la mencionada resolución presidencial que beneficia al núcleo de población quejoso. Apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 27 publicada en las páginas 28 y 29 del Informe de Labores rendido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que dice : "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. SU CUMPLIMENTACIÓN DEBE SER INMEDIATA . La tramitación de los procedimientos agrarios y la ejecución de las resoluciones dictadas en ellos, están regidas por normas de orden público y no quedan sujetas al arbitrio de las autoridades competentes en el sentido de que puedan, o no, llevarlas a cabo, sino que están obligadas a hacerlo con sujeción a su régimen específico. Por tanto, el hecho de que las autoridades agrarias competentes se nieguen a realizar la ejecución de una resolución presidencial o simplemente la dilaten sin existir algún impedimento legal,

es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues con ello impiden que los núcleos de población gocen plenamente de los derechos que la ley y la resolución les conceden, sin que tal actitud esté fundada y motivada, debiendo concederse el amparo al quejoso para efecto de que las autoridades responsables sin dilación alguna la resolución presidencial en favor del mismo.

De la anterior transcripción de la parte considerativa de la sentencia recurrida se deriva, por una parte, que el Juez de Distrito determinó en la sentencia recurrida que no obsta para la ejecución de la resolución presidencial que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón" lo afirmado por las autoridades responsables en el sentido de que existe imposibilidad material, en atención a que resultan afectados terrenos del Ejido "Ley del seis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco (sic) y pequeñas propiedades; así se hace constar en los informes y justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

Por otra parte, se deriva también de la transcripción de dicha sentencia que aun cuando en el punto resolutivo segundo se otorgó el amparo contra los actos reclamados del presidente de la República I, jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Director General de Nuevos Centros de Población y Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en realidad la misma sólo constriña a la autoridad que tiene a su cargo la ejecución de la resolución presidencial que ordena la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, pues es claro que la misma se concedió para el efecto de que tal resolución se ejecutara en tanto no pueda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria, en virtud de estar regidos por normas de orden público.

CUARTO . - La primera cuestión señalada en el anterior considerando tiene importancia para efectos del análisis de las contestaciones que las autoridades responsables, en especial el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, han dado a los diversos requerimientos que les han sido formulados por el juez de Distrito para el acatamiento de la ejecutoria.

Según se indica en los resultados cuarto y quinto de la presente resolución, en el expediente del juicio de amparo obran, a fojas 566 a 570, 624 y 629 y 630, 679 y 700, respectivamente, las constancias de notificación de los autos de fechas veintiséis de diciembre de mil

novecientos ochenta y cinco, treinta de marzo, doce de mayo y doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, las autoridades responsables en los que se les requiere el cumplimiento de la ejecutoria.

De igual manera, obran las constancias de notificación a las autoridades responsables de la actual administración, de los autos de veintitrés de mayo y ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve en las que se les requiera sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, a fojas 836 a 839 del cuaderno de amparo y veinte a veintiséis del toca incidental.

Ahora bien, en relación a los requerimientos hechos a las autoridades responsables de las anteriores administraciones :

- 1) El oficio de fecha seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos, a fojas 543 a 546, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria comunica al Director General de Procedimientos Agrarios su opinión en relación al juicio de amparo en el sentido de que debe ejecutarse de inmediato la resolución presidencial que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón" del Municipio Angel R. Cabada en el Estado de Veracruz.
- 2) El oficio de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis que obra a fojas quinientos sesenta y tres del expediente, por el que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz informa :

"... Ya en varias ocasiones anteriores se intentó dar cumplimiento a tal ejecutoria, siendo la última vez cuando en diciembre ocho de 1982 se comisionó al C. Ing. José Antonio López Armas, quien el día 24 de enero de 1983 informa no haber podido efectuar esos trabajos encomendados, pues los terrenos señalados en el Mandato Presidencial respectivo y comprendidos en el plano proyecto aprobado de localización como afectables, no se ubican en el Municipio de Angel R. Cabada, lugar éste precisado por dichos documentos para fincar el N.C.P.E. referido, sino que se ubican dentro del Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., lo que constituye impedimentos legal y material para la ejecución de los trabajos aludidos; habiéndose turnado la documentación resultante del acto intentado al entonces subdirector de Derechos Agrarios anexa al ocuroso

No. 18646 del 21 de mayo de 1984, circunstancias todas ellas que son del conocimiento de los promoventes”.

En el oficio a que se hace referencia se señaló: “C. Lic. Pablo Prado Blash.- - subdirector de Asuntos Agrarios. - - - Bolívar No. 145.- - - México, D.F.- - - En relación a su telegrama fechado el día 15 de marzo próximo pasado en el cual se ordena remitirse totalmente integrado el expediente de Ejecución derivado del cumplimiento de la resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1965 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año que crea el Nuevo Centro de Población Ejidal “PROFR. ENRIQUE LOPEZ HUITRON”, del Municipio de Angel R. Cabada, de esta Entidad Federativa, anexo al presente remito a usted documentación recabada con motivo de los distintos intentos de ejecución del referido Mandato Presidencial, ejecución que hasta la fecha no ha sido posible llevarse al cabo por los motivos ampliamente expuestos en la documentación citada que se remite.- - - Espero dejar debidamente justificada la falta de ejecución de la Resolución Presidencial que crea el Nuevo Centro de Población Ejidal “PROFR. ENRIQUE LOPEZ HUITRON”, Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz.

3) El oficio del Subprocurador General de la República, a fojas quinientos sesenta y cinco del expediente del juicio de amparo, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, en el que señala : “C: LIC. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA. - - - SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA. - - - CIUDAD. - - - EL C. Juez Segundo de Distrito del Estado de Veracruz, por oficio 2848, del 228 de enero último, ha comunicado al C. Presidente de la República, el acuerdo dictado en el juicio de amparo 1944/979, promovido por el Comité Ejecutivo Agrario “Enrique López Huitrón”, Ver.- - - Lo que me permito hacer de su conocimiento por acuerdo del C. Primer Magistrado y por instrucciones del C. Procurador general de la República, por lo que ruego a usted se sirva informar al C. Juez requirente y al señor Presidente, sobre el cumplimiento que haya dado a la sentencia de que se trata, para tal efecto anexo fotocopia del acuerdo de referencia.

4) El oficio de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a fojas quinientos setenta y cinco, por el que el Director General de Tenencia de la Tierra solicita al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz informa sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

- 5) Oficio de fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, a fojas quinientos ochenta y uno, del expediente del juicio de amparo, por el que el Sub- Procurador General de la República hace del conocimiento del Secretario de la Reforma Agraria que el juez Segundo de Distrito ha requerido al Presidente de la República sobre el cumplimiento de la ejecutoria, en iguales términos que el oficio transcrito en el inciso tres.
- 6) Oficio de fecha nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, por el que el Director de Derechos Agrarios solicita al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz que proceda a la cumplimentación de la sentencia de amparo.
- 7) Oficio de seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, por el que nuevamente el Sub- Procurador General de la República comunica al Secretario de la Reforma Agraria que se ha requerido al Presidente de la República sobre el cumplimiento de la ejecutoria.
- 8) Oficio de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, a fojas seiscientos cuatro, por el que el Delegado Agrario comunica que se giraron instrucciones para que se realicen los trabajos tendientes a cumplir con la ejecutoria.
- 9) Oficio de trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, que obra a fojas seiscientos cuarenta y tres, por el que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz da contestación a la petición de ejecución de la resolución presidencial que el Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón, mismo en el que se señaló :

"Dando respuesta a su atento numeral 21,933 del 5 de los corrientes con el cual en nombre y representación de los CC: Integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población arriba citado, solicita se le reiteren al C: Ing. Leopoldo González Hernández, las órdenes contenidas en oficio número 15294 de abril 30 anterior, mediante el cual se encomendó al mismo trasladarse a aquel lugar para localizadas en el terreno la superficie de 2,159-06-69 has. Y formular el anteproyecto relativo al Mandato Presidencial expedido en julio 20 de 1965 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto siguiente, que creó tal Nuevo Centro de Población, sobre el

particular me permito manifestarle : - - - Efectivamente, por medio del oficio descrito, comisioné al C. Ing. Leopoldo González Hernández para efectuar dichos trabajos, quien en su informe rendido el pasado 28 de junio literalmente expresa en parte relativa : - - - ...Aún cuando en el oficio de comisión se me indica que los beneficiados han manifestado la existencia de los terrenos afectados en el Municipio de Angel R. Cabada, esto es falso, ya que la propiedad de Ricardo Caturegly o lo a este señor comprendía se encuentra dentro del municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., por lo cual interrogándoles respecto a los trabajos que informan que se ubican en el municipio de Angel R. Cabada, son los mismos que con anterioridad otros comisionados han investigado y que corresponden al municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., pretendiendo que el suscrito informara e hiciera el levantamiento de esos terrenos haciéndolos aparecer en el susodicho municipio que señala la Resolución Presidencial lo cual no es posible ya que están proporcionando una información a todas luces falsa.- - - - En vista de lo anterior el suscrito se traslado a esta ciudad en unión de los representantes del grupo y presentándose a esta Sección Técnica de esta delegación se les manifestó que en los términos del oficio de comisión son claros y concretos y en base a ello, se deberán ajustar los trabajos encomendados, por lo tanto al no existir concordancia con lo que han venido manifestando en la realidad existente, se dio por concluida la comisión conferida, informando a usted no haber recabado acta de lo actuado por la negativa y oposición de los interesados....- - - A mayor abundamiento, le comunica que del análisis hecho tanto de antecedentes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Andrés Tuxtla, Ver., como de las demás constancias que corren agregadas al expediente respectivo, se constató que los terrenos comprendidos en el plano proyecto de localización aprobado por el H: Cuerpo Consultivo Agrario en Julio 2 de 1965 no concuerdan con la realidad, pues comprende pequeñas propiedades de diversos dueños, ubicados en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., cuyos títulos de propiedad fueron inscritos debidamente en el Registro Público correspondiente en fechas mucho muy anteriores a la solicitud para crear el multicitado Nuevo Centro de Población, circunstancia esta última que cae dentro de lo establecido por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Además de que una parte de los terrenos que fueran propiedad del C: Ricardo Caturegly ha sido objeto de diversas afectaciones agrarias, tomándose por ejemplo para el poblado denominado Ley del 6 de Enero de 1915 del propio Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., una superficie de 448-00-00 Has. Finalmente, no omito manifestarle que la documentación aludida se remitirá a mis

Superiores Jerárquicos con el fin de que sean ellos quienes en última instancia decidan lo procedente.

- 10) Oficio de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por el cual el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz informa al Juez Segundo de Distrito en dicho Estado sobre el impedimento material para cumplir la ejecutoria, señalándose :

En relación a su muy atento oficio número 51206 de fecha 12 del pasado mes de septiembre, y recibido en ésta de mi cargo el día 8 del presente mes, por el que me requiere reiteradamente se cumpla con la sentencia ejecutoria recaída en el juicio de garantía anotado al rubro, me permito manifestar a usted que ya se ha pretendido en varias ocasiones cumplir con la ejecutoria en cuestión sin que ello pueda lograrse debido al impedimento material que existe para ello, como V.S. podrá deducir de las documentales que anexo al presente en relación a la tantas veces mencionada ejecutoria, y que consiste en : 1.- Fotocopia certificada del oficio número 648973 de fecha 3 del pasado mes de septiembre, por el que el C. Direc. De Derechos Agrarios solicita al suscrito los trabajos realizados por el C. Ing. Leopoldo González para que diera cumplimiento al requerimiento Judicial.- - 2.- Fotocopia certificada del oficio número 33422 de fecha 26 del pasado mes de septiembre, por el que remito los trabajos solicitados al C. Direc. Gral. de Derechos Agrarios. - - 3.- Fotocopia certificada del oficio No. 15294 de fecha 30 de abril del año en curso, por el que comisionó al Ing. Leopoldo González transmitiéndole las superiores instrucciones del C. Dir. Gral. de Derechos Agrarios.- - 4.- Fotocopia certificada del informe de comisión de fecha 28 de junio del año en curso, realizado con motivo de los trabajos ordenados por la superioridad, y por el que se informa una vez más la imposibilidad material para el cumplimiento de la multitudada ejecutoria.

En el informe del ingeniero comisionado para ejecutar la sentencia y que se anexó al oficio anterior se señaló :

C. ING. HECTOR RIVADENEYRA L. DE G. DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO. - - - PRESENTE. - - - En atención a sus respetables órdenes giradas en oficio de comisión número 15294 de fecha 30 de abril del presente año, referente a la investigación y localización de los terrenos, que ordena afectar la Resolución presidencial de fecha 20 de julio de 1965; y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año, que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal en la

demarcación antes citada, lo cual una vez efectuado se procede a la formulación del anteproyecto correspondiente, por lo que habiéndose trasladado al lugar donde radica la mayoría de los beneficiados, se procedió a la investigación de cuyos resultados se rinde el presente : INFORME. - - - La superficie concedida de 2,159-06-69 Has., deberán afectarse al predio propiedad del C. Ricardo Caturegly, en el municipio de Angel Cabada y precisamente dentro de esa jurisdicción municipal se establecerá el Nuevo Centro de Población Ejidal que se crea en la Resolución Presidencial citada.- - - Aún cuando en el oficio de comisión se me indica que los beneficiados han manifestado la existencia de los terrenos afectados en el municipio de Angel R. Cabada, esto es falso ya que la propiedad de Ricardo Caturegly o lo que a este señor comprendía se encuentra dentro del municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., por lo cual interrogándoles respecto a los terrenos que informan que se ubican en el municipio de Angel R. Cabada, son los mismos que con anterioridad otros comisionados han investigado y que corresponden al municipio de San Andrés Tuxtla, Ver., pretendiendo que el suscrito informara e hiciera el levantamiento de esos terrenos haciéndolo parecer en el susodicho municipio que señala la Resolución Presidencial lo cual no es posible ya que están proporcionando una información de todas luces falsa. En vista de lo anterior el suscrito se trasladó a esta ciudad en unión de los representantes del grupo y presentados, a esta Sección Técnica de esta delegación, se les manifestó que los términos del oficio de comisión son claros y concretos y en base a ello, se deberán ajustar los trabajos encomendados, por lo tanto al no existir concordancia con lo que han venido manifestando con la realidad existente, se dio por concluida la comisión conferida, informando a usted no haber recabado acta de lo actuado por la negativa y oposición de los interesados. - - - Se solicitaron datos y constancias a la presidencia Municipal de Angel R. Cabada respecto a la inexistencia de esta jurisdicción de propiedades de nombre Ricardo Caturegly la cual está pendiente de entregar por dicha autoridad, pero una vez recabada se hará entrega de la misma para complementar el presente Informe .

11) Oficio de fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por el que el Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria solicita al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, se evoque al cumplimiento de la ejecutoria.

13) Oficios da fechas ocho de mayo y veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el que el Sub-Procurador General de la

República, nuevamente informa al Secretario de la Reforma Agraria que se ha requerido al Presidente de la República el cumplimiento de la ejecutoria.

13) Oficio de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que obra a fojas setecientos treinta y seis del expediente, por el que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz acompaña el Informe del ingeniero comisionado para el cumplimiento de la ejecutoria, de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, informe en el que se asentó :

Habiendo sido comisionado por medio de el Oficio Núm. 40826 de fecha 5 de diciembre de 1986, para llevar a cabo los trabajos técnicos necesarios para la formulación de un Nuevo Plano Proyecto de Localización, con el objeto de estar en condiciones de Ejecutar la Resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1965, publicada en el Diario Oficial de la federación el 28 de agosto de ese mismo año que dotó 2,159-06-69 Has. Para la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "PROFR. ENRIQUE LOPEZ HUITRON ", mismo que quedará ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, del Estado de Veracruz, me permito someter a consideración de la Superioridad, el siguiente INFORME.- -Al documentarme en el Expediente respectivo, encontré que existen los amparos números 689/68 y 1944/979, con las siguientes ejecutorias. Respecto al amparo 689/68, promovido por el C. Alberto Cano Prieto y coagraviados, contra la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 22 de Julio de 1965, publicada el 28 de agosto de ese mismo año.- - El juez, por sentencia de fecha 15 de mayo de 1979, sobreseyó el Juicio de Garantías. Inconformes los quejosos con la sentencia, interpusieron recurso de revisión que fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito que conoció, confirmando en todas y cada una de sus partes el fallo mencionado.- - Respecto al Amparo 1944/979, promovido por los representantes del N.C.P.A., contra la inejecución de la resolución presidencial y de la expedición de certificados de inafectabilidad y por otra parte concedo el amparo contra la inejecución de la resolución presidencial.- - Causó ejecutoria el 23 de Nov. de 1981.- - También se localizó el Acuerdo del H. Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 15 de octubre de 1986. (del cual anexo copia fot.) el cual en sus consideraciones dice : I.- Que al pretenderse ejecutar el Mandato Presidencial que constituyó al poblado de referencia, los comisionados para tal efecto, en sus respectivos informes manifiestan que el Plano Proyecto Localización Aprobado por este Organó Colegiado,

comprende predios ubicados en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, siendo éstos pequeñas propiedades adquiridas con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del núcleo gestor. - - II.- Que del estudio practicado al expediente en cuestión se desprende que la resolución presidencial de fecha 20 de julio de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de ese mismo año. Concede al poblado denominado "ENRIQUE HUITRON, Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, por la vía de Nuevo Centro de Población Agrícola, un a superficie de 2159-06-69 Has. Que se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del Sr. RICARDO CATUREGLY. Quedando ubicado éste en el Municipio y Estado citados anteriormente.- - III.- De lo anterior, se concluye que las 2159-06-69 Has., con las que se constituyó el multicitado poblado, se ubican en el Municipio de Angel R. Cabada y no en el Municipio de San Andrés Tuxtla, razón por la cual esta Consultoría estima procedente que para dar cumplimiento a la ejecución del fallo presidencial tantas veces aludido, se ordene al C. Delegado Agrario en la Entidad, comisione personal técnico de su adscripción a efecto de que lleve a cabo la localización y el levantamiento topográfico de la superficie anteriormente mencionada.- - Ahora bien, encontrándome en el poblado denominado "Ticolapan", lugar de residencia de los directivos del N.C.P.A. y de algunos solicitantes, de acuerdo con la Notificación y Citatorio dirigido a dicha Directiva; se procedió a darles a conocer el contenido del oficio de Comisión, una vez enterados y estando todos de acuerdo, se procedió a girar la Cédula Notificaría Común, al propietario afectado y a todos los colindantes que aparecen en el Plano Proyecto Aprobado en fecha 2 de julio de 1965, así como a solicitar por escrito, la intervención de un Representante del H. Ayuntamiento en los trabajos por realizarse. - - Una vez transcurrido el plazo concedido, nos presentamos en la Presidencia Municipal de Angel R. Cabada, Ver., para recoger al C. José del Carmen Reyes Ordoñez, en su carácter de Síndico Único y persona comisionada como Representante del H. Ayuntamiento .- - Encontrándonos reunidos en la Sala de cabildos, cambiando impresiones sobre los trabajos por ejecutarse, se presentó un grupo de personas, manifestando se pequeños propietarios de las tierras señaladas como afectadas en el Plano Proyecto Aprobado el día 2 de julio de 1965, entregando al suscrito, copias fotostáticas de Escrituras y Plano de sus respectivas fracciones.- - Ante lo mencionado, se les explicó a todos los reunidos que se recabarían datos del Registro Público de la Propiedad y se formularía un Plano Conjunto Informativo, para poder conocer los linderos municipales y la situación legal de todos los que se dicen pequeños propietarios y con el resultado saber si existen tierras propiedad

del C. Ricardo Caturegly Fontes, que nos permitan ejecutar en todos sus términos la resolución presidencial concedida para la creación del N.C.P.A.- - Habiendo formulado el conjunto informativo y analizando los documentos entregados y los datos del Registro Público de la Propiedad, existentes en el presente Expediente, (de los cuales anexo copia fotostática ) ya que los solicitados en fechas 6 y 27 de marzo de 1987, no han sido contestados, se encontró lo siguiente.- -ANALISIS. SOLICITUD: 22 de ABRIL DE 1958. - - -PUBLICACIÓN : 8 SEPT. 1958. RES. PRES. 20 DE JUNIO DE 1965. - - - CONCEDE - - - - 2,159-06-69 Has. - - - LA RES. PRES. EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE : PRIMERO.- Es procedente la solicitud de un grupo de campesinos sin parcela radicados en el Municipio de Angel R. Cabada, del Estado de Veracruz, para la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola que se denominará Enrique López Huitrón, y quedará ubicado en el mismo Municipio y Estado.- - - SEGUNDO.- Para la creación del Nuevo centro de Población Agrícola mencionado, se cota a los solicitantes con una superficie total de 2,159-06-69 Has. )dos mil ciento cincuenta y nueve hectáreas seis áreas, sesenta y nueve centiáreas) de las que 1,410 Has. (un mil cuatrocientos diez hectáreas) son de humedad, 42.30 Has. (cuarenta y dos hectáreas, treinta áreas) de calidad indeterminada que corresponden a la zona de urbanización y 706-76-69 Has. (setecientas seis hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del Señor Ricardo Caturegly, para formar con los terrenos de humedad 141 unidades parcelarias de 10 Has. (diez hectáreas) cada una para 140 capacitadas y la Escuela del lugar, destinándose 706-76-69 Has. (setecientas seis hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas) de diversas calidades para los usos colectivos de los solicitantes y las 42.30 Has. (cuarenta y dos hectáreas, treinta áreas) restantes para la zona de urbanización del poblado, decretándose para el efecto la expropiación respectiva. - - - La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y pasará a poder del núcleo gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. - - -NOTA : Los terrenos comprendidos en el Plano Proyecto Aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 2 de julio de 1965, independientemente de no pertenecer al Municipio de Angel R. Cabada, sino al de San Andrés Tuxtla, incluye en la afectación, pequeñas propiedades de personas distintas al afectado por la resolución presidencial, ya que salieron del dominio del afectado, con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud. Lo que se demuestra con lo siguiente : "LOS DOCUMENTOS Y DATOS ANALIZADOS SON. 1.-

RICARDO CATUREGLY.- Según escritura No. 780 de fecha 11 de febrero de 1937 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Número 113 de fecha 25 de Marzo de 1937, adquirió de la Srita. Piedad Artigas Couto, el predio denominado "San Martín", ubicado en San Andrés Tuxtla, Ver., con una superficie de 24,415-39-00 Has., DE LAS CUALES SE HICIERON LAS SIGUIENTES VENTAS. 2.- ALBERTO CANO PRIETO...3.- REYNA CALDELAS DE CANO...4.- CARMEN DELGADO VDA. DE HDEZ...5.- LUIS ZAPOTL AGUILERA...6.- RITA MA. DE JESUS ZAPOTL ROMAN E HIJOS...7.- FLORENCIA MENDOZA ARELLANO...8.- LORENZA ARELLANO RODRIGUEZ...9.- LEOBARDO AMBROCIO POXTAN...10.- PETRA VERGARA DELGADO... 11.- ANTONIO AMBROCIO SERRANO...12.- AUREA PACHECO PARRA...13.- JOSE PITALUA VERGARA...14.- QUINTIN RAMIREZ VERGARA...15.- ELIGIO PALACIOS GARCIA...16.- ANDRES PEREZ RUIZ... 17.- IGNACIA BLANCO VDA. DE VELAZQUEZ E HIJOS...18.- PETRA, TODORA, MANUEL, PEDRO Y JULIA MUÑOZ LIZARDI...19.- MERCEDES FENTANES DE GUILLAUNIN...20.- MERCEDES PENTANES... 21.- ANTONIO AMBROCIO SERRANO...22.- RAFAEL BLANCO APARICIO...23.- ANGEL ORTIZ GONZALEZ...24.- REFUGIO PARRA BARRIOS...25.- LEONCIO VICENTE DELFIN... 26.- ANTONIO LOPEZ MEDINA... 27.- TOMAS MENDOZA GIL... 28.- LUIS VERGARA SOSA...29.- IGNACIA BLANCO BLANCO... 30.- RUFINA GABINO CARBALLO... 31 Y 32.- TEODORA Y MANUEL MUÑOZ LIZARDI... 33.- APOLINAR GONZALEZ Y OTROS... 34.- JUAN ROSAS ORDOÑEZ...35.- ROBERTO, FRANCISCO Y ALEJANDRO GONZALEZ OSEGUERA...36.- ARNULFO VICENTE IGNOT ORDOÑEZ... 37.- EFREN ZANATA TRESS... 38.- JULIA VALDEZ FIGUEROA... 39.- DAVID GAMBOA VALDEZ... 40 JOSEFA PEÑA DE LAGUNES...41.- TIRSO, RAFAEL Y MAURICIO GUILLAUMIN...42.- JOSE FRANCISCO COOPER...43.- ANTONIO ALBERTO COOPER...44.- VICTOR TRESS SOBAL... 45.- AFRAIN CRODA SAMPIERI... 46.- OCTAVIO CATUREGLY BRINGAS... 47.- LEANDRO CHAVARRIA TEMICH...48.- PLACIDO MENDOZA POXTAN Y HNOS...49.- RAFAEL GUILLAUMIN...50.- INES CAPETILLO M. ...51.- SÓSTENES CABAÑAS E HIJOS... 52.- JOSE LOPEZ MAYORAL...53.- EULALIO TEMICH MARTINEZ... 54.- HORACIO AMOR RASCON...55.- SALOME SANTAMARIA LIMON... 56.- JESUS GUZMAN RANGEL... 57.- GENARO POXTAN LAGOS... 58.- GAMALIEL CRUZ SORIANO Y SOCIOS... 59.- SIMEON POXTAN PEREZ... 60.- APOLINAR GONZALEZ... 61.- LA COLONIA LAZARO CARDENAS... 62.- JOSE LUIS VALADOLID LAGUNES... - - Sumadas las ventas anteriores, no arroja una superficie

total de 12,894-05-79 Has. - - -SE REVISARON TARJETAS DE ESTADISTICA Y EN ALGUNOS CASOS LOS EXPEDIENTES, RESULTANDO

**LAS SIGUIENTES AFECTACIONES EJIDALES**

<b>EJIDO SUPERFICIE</b>	<b>FECHA</b>	<b>RES.</b>	<b>PRES</b>
PRIMERO DE MAYO 2,854-00-00 Has.	2 MARZO	1938	
LA VICTORIA 1,332-00-00 Has.	28 NOV.	1951	
SALINAS ROCA PARTIDA 1,073-00-00 Has.	13 MARZO	1946	
SAN JUAN DE LA GLORIA 510-00-00 Has.	2 FEB.	1955	
URSULO GALVAN 150-00-00 Has.	8 DIC.	1980	
LA ESPERANZA 533-00-00 Has.	28 OCT.	1953	parcial
RIO DE CAÑA 540-00-00 Has.	30 ABRIL.	1934	
MANANTIALES 750-00-00 Has.	2 FEB.	1955	
ARROYO DE LISA ROCA PARTIDA 779-00-00 Has.	18 ENERO	1956	
REVOLUCIÓN Mand. Gob. 505-00-00 Has.	29 OCT.	1964	
EL DIAMANTE 80-00-00 Has.	2 ENERO	1973	
LEY 6 DE ENERO DE 1915 295-00-00 Has.	3 ENERO	1974	
BUENA VISTA ampl. 144-00-00 Has.	8 JUNIO	1938	
BELEM GRANDE 906-00-00 Has.	13 JULIO	1938	
CALERIA ampl. 740-00-00 Has.	2 MARZO	1938	

OTAPAN EMILIANO ZAPATA 816-00-00 Has.	15 JUNIO	1938
BELEM CHICO 740-00-00 Has.	7 SEPT.	1938
SANTA ROSA ABATA 373-00-00 Has.	20 ABRIL	1938
JOSE Ma. MORELOS 422-00-00 Has.	13 ABRIL	1938
SIHUAPAN ampl. 320-00-00 Has.	8 JUNIO	1938
RANCHOAPAN MILTEPEC ampl. 100-00-00 Has.	13 ABRIL	1938
RANCHOAPAN 2° ampl. 1,404-00-00 Has.	8 JUNIO	1938
LA MOJARRA 182-00-00 Has.	28 NOV.	1951
BARRIO LERDO 1,704-00-00 Has.	8 JUNIO	1938
TEXALPAN ampl. 646-00-00 Has.	7 SEPT.	1938
XOTEAPAN ampl. 480-00-00 Has.	7 SEPT.	1938

---

SUPERFICIE TOTAL AFECTADA / = 18,505-00-00 Has.

SUPERFICIE VENDIDA = 12,894-05-79 Has.

Cabe hacer la aclaración de que las fracciones señaladas con los números progresivos que ha continuación se describen fueron registradas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud. (8 de Sept. de 1958).- - 18.- Slomé Muñoz Aguilar...22.- León Andrés Gómez... 23.- Galdino Aguilar Mtz. Y otros... 24.- Alejandro García Limón Pedro, Gabriel y Alberto García Rascón... 28.- Genaro Aguilar Gorgonio... ( 28 ) Antero Pino Sequeda... 29.- Fernando Velázquez Blanco... También existe una fracción libre de terrenos rocosos y montañosos, con superficie de 160-00-00 Has. Sumadas las superficies anteriores, nos arrojan un

total de 546-9594 Has. Registradas posteriormente, sin embargo se encuentran en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Ver. Estas fracciones, se marcan con color azul, en el Plano Conjunto Informativo, precisamente en la zona considerada como afectable por el Plano Proyecto Aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en Sesión del 2 de julio de 1965; también se marca en dicho conjunto informativo, con color café, la división entre los Municipios de Angel R. Cabada y San Andrés Tuxtla, Veracruz. **CONCLUSIÓN** . De acuerdo con las investigaciones practicadas, constancias recabadas e inclusive las mismas declaraciones y escritos del grupo gestor, (de los cuales anexo copias fotostáticas) queda demostrado que no existe ninguna propiedad del Sr. Ricardo Caturegly Fontes, en el Municipio de Angel R. Cabada, como lo especifica la Resolución Presidencial respectiva de 20 de julio de 1965, y sí en cambio, los terrenos del predio "San Martín", propiedad del mencionado Ricardo Caturegly, se localizan en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, terrenos vendidos e inscritos casi en su totalidad, antes de la publicación de la solicitud ejidal, salvo las 546-95-94 Has. Arriba mencionadas y ubicadas en el Municipio De San Andrés Tuxtla.- - - Habiéndose demostrado que no existe propiedad alguna en el Municipio de Angel R. Cabada que permita llevar a cabo el levantamiento topográfico de las 2,159-06-69 Has. Con que fue dotado el probado gestor, y con el mismo formular un Nuevo Plano Proyecto de Localización que permita Ejecutar en todos sus términos la tantas veces mencionada resolución presidencial, al suscrito, salvo el mejor criterio de la Superioridad, con el presente, da por terminados los trabajos encomendados...

14) Oficio de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por el que de nueva cuenta el Sub-Procurador General de la República solicita al Secretario de la Reforma Agraria informe al juez del conocimiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud del requerimiento hecho al presidente de la República.

Por lo que se refiere a los requerimientos hechos a las autoridades responsables de la actual administración, en el toca incidental obran los siguientes oficios:

- 1) El de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, a fojas veintisiete, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria requiere al Director General de Tenencia de la Tierra para que cumpla con la ejecutoria.

- 2) Oficio de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por el que el Subprocurador Jurídico y de programas Sociales de la procuraduría General de la República remite al Secretario de la reforma Agraria el requerimiento que sobre el cumplimiento de la ejecutoria hizo el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz al Presidente de la República.
- 3) Oficio de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve , por el que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz comisiona a un ingeniero en los siguientes términos :

Que lleve a cabo los trabajos de localización de la superficie que se indica.-  
 - - Xalapa, Ver., 27 de octubre de 1989.- - C. ING. ROSARIO ACOSTA OCHOA. EDIFICIO. PLAZO. 3 días a partir de su aviso de salida.- - El C. Lic. Arturo R. Sánchez Zavala, Director de Derechos Agrarios se dirige a esta Delegación mediante numeral 646265 fechado el 11 de los corrientes en los términos siguientes : 2... Mediante oficio número 20536 de fecha 21 de julio de 1989, esa Delegación Agraria, remitió a esta Dirección de derechos Agrarios fotocopia de los trabajos técnicos para la formulación de un nuevo anteproyecto de localización realizados el 3 de abril de 1987, por el C. Ing. Guadalupe Díaz Bermúdez, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado ENRIQUE LOPEZ HUITRON , Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz; al cual por resolución Presidencial de fecha 20 de julio de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2º de agosto del mismo año, le fue concedida una superficie de 2,159-06-69 Has., de las cuales 1,410-00-00 Has., son de humedad, 42-30-00 Has., de calidad indeterminada y 706-76-69 Has. De diversa calidad, que se tomarán íntegramente de los terrenos propiedad del señor Ricardo Caturegly. De la revisión técnica practicada a la documentación de referencia en el Departamento de Cartografía y Planos, se encontró que no es posible elaborar el citado plano proyecto en virtud de no contar con los trabajos técnicos, tales como : planillas de construcción, carteras de campo, orientación astronómica, tampoco se anexan los datos del Registro Público de la Propiedad.- Por otra parte se hace la observancia en cuanto al segundo párrafo de su ocurno, en el que señala que en reunión verificada el día 5 y 9 de junio del año en curso, se acordó comisionar persona de esta Dirección para investigar los antecedentes del registro Público de la propiedad para determinar la causahabiencia con las personas afectadas y proponer la ejecución parcial, al respecto me permito hacer de su conocimiento que el

compromiso adquirido fue de que esa de su cargo, comisionaría personal para la realización de dichos trabajos; en consecuencia de lo anterior, adjunto al presente me permito devolver a usted dicha documentación para su correcta integración... Lo que me permito transcribir a usted para que trasladándose al poblado el rubro señalado proceda a la localización de la superficie que el Ing. Guadalupe Díaz Bermúdez indica en su informe de fecha 3 de abril de 1987, la cual consta de una superficie de 546-95-94 Has., anexándole con carácter devolutivo para el mejor desempeño de su comisión heliografía del plano informativo conjunto con el objeto de que elabore un nuevo anteproyecto de localización para la ejecución parcial de la Resolución Presidencial que se indica.- - - De la documentación que formulo se servirá remitirla a ésta a la mayor brevedad para su trámite correspondiente , ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN. EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO . FIRMADO

De todos los oficio a que se ha hecho referencia con anterioridad se deriva que la ejecutoria de amparo no ha sido cumplida.

Ahora bien, lo manifestado por el Delegado Agrario en sus diversos informes, en relación a que existe imposibilidad material para cumplir con la sentencia de garantías porque las tierras afectadas por la resolución presidencial no se encuentran en el Municipio de Angel R. Cabada, sino en el de San Andrés Tuxtla, ambos del Estado de Veracruz, y que pertenecen a otras personas diversas de la señalada como afectada, es decir; el señor Ricardo Caturegly, no justifica el incumplimiento a la ejecutoria de amparo, ni mucho menos significa que exista imposibilidad material para la ejecución de la resolución presidencial que creó el Nuevo Centro de Población Ejidal Enrique López Huitrón, pues tales circunstancias fueron materia de juicio de amparo en que se dictó la ejecutoria de amparo, resolviéndose en ésta que debía ejecutarse dicha Resolución Presidencial.

En efecto, de las diversas constancias que obran en el expediente del juicio de amparo se deriva lo siguiente : 1) Por escrito de fecha 2 de diciembre de mil novecientos setenta y ocho se promovió un diverso juicio de amparo señalándose como acto reclamado la indebida ejecución de la resolución presidencial que declaró procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Enrique López Huitrón, correspondiendo a este juicio el número 689/68. El juez de Distrito por sentencia de quince de mayo de mil novecientos setenta, sobreseyó en el

juicio ante la negativa de la existencia del acto reclamado por parte de las autoridades responsables. El Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que conoció del amparo en revisión , por sentencia de siete de agosto de mil novecientos setenta, confirmó el fallo recurrido. Lo anterior se desprende de la copia que de dicha sentencia obra a fojas 690 a 694 del expediente.

2) Por escrito de fecha cinco de enero de mil novecientos setenta y dos se promovió el juicio de amparo en que se dictó la ejecutoria materia del presente incidente, reclamándose, según se deriva del resultado primero de la presente resolución, la inejecución injustificada de la Resolución Presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de población Ejidal Enrique López Huitrón y la expedición de certificados de inafectabilidad por las autoridades agrarias en favor de las personas que se hacen pasar por pequeños propietarios, sin serla realmente.

El jefe "C" de Servicios Federales en funciones de Delegado, en su informe justificado, presentado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y dos, señaló :

... El 26 de enero de 1966, se comisionó al TOP. MARIO OLVERA GUIOT para que llevara a cabo los trabajos respectivos, el cual informó el 14 de marzo del mismo año, que los terrenos comprendidos pro el Nuevo Centro de Población existen diversas pequeñas propiedades así como el ejido provisional de LEY 6 DE ENERO DE 1915 del Municipio de Angel R. Cabada , Ver.; esta documentación fue remitida a la Superioridad con oficio número 4015 de 5 de abril de 1966.- - - En oficio número 375345/825 de 21 de febrero de 1966, la Dirección general de Inspección, Procuración y Quejas, comisionó al C. Ing. Roberto Treviño Vázquez para ejecutar la Resolución Presidencial, mismo que informó en oficio sin número de 26 de abril de 1966, que no era posible llevar a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial, en virtud del conflicto que existe entre los campesinos que vienen poseyendo las tierras de acuerdo con los datos respectivos, proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de San Andrés Tuxtla, Ver.- - - En oficio número 8449 de 25 de julio de 1966, se comisionó al C. Ing. Félix Menier Avila para que llevara a cabo los trabajos respectivos, con oficio de 6 de julio de 1968 informó a esta Dependencia a mi cargo, que en el perímetro que se dotó al Nuevo Centro de población quedan comprendidas 40 pequeñas propiedades que está en posesión de la tierra, así como el ejido provisional denominado LEY 6 DE ENERO DE 1915 del Municipio de Angel R. Cabada Ver.- - - En oficio número 13252 de 16 de octubre de 1968 se

comisionó al Ing. Melesio Saavedra Gomar, para auxiliar al Ingeniero Raúl Ramírez Pliego de la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, habiéndose informado el 23 de noviembre de 1968 que las tierras que reclaman los pequeños propietarios, las tienen aprovechadas en ganadería, esta documentación fue enviada a la Superioridad con oficio número 1920 de 4 de febrero de 1969. En oficio número 318 de 9 de enero de 1971, se comisionó al Ing. Lino Rodríguez Osorio, para que llevara a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial que nos ocupa, el cual el 19 de enero del mismo año informó que por anomalías existentes es imposible ejecutar la Resolución Presidencial de acuerdo con el plano proyecto aprobado. En oficio número 18527 de 28 de octubre de 1971, se giraron instrucciones al Ing. Héctor Irujo Olivares para que ejecute la Resolución Presidencial tantas veces citada. Por oficio número 19530 de 15 de noviembre de 1971 y en cumplimiento de órdenes superiores, suspendo la orden al comisionado, en atención a que las tierras dotadas comprenden las que fueron entregadas al ejido LEY 6 DE ENERO DE 1915 y otras que constituyen pequeñas propiedades...

- 4) El secretario General de Asuntos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, presentó informe justificado manifestando : ... Es cierto que no se ha llevado a cabo la ejecución de la resolución presidencial del 29 de julio de 1965, publicada en el Diario oficial de la Federación de 28 de agosto del mismo año, que creó el nuevo centro de población ejidal nombrado Enrique López Huitrón, del Municipio de Angel R. Cabada, en el Estado de Veracruz, a pesar de las instrucciones que se dieron al delegado agrario en la citada entidad federativa, para que llevara a efecto su ejecución, porque existe imposibilidad material para ejecutarla, en atención a que resultan afectados terrenos del ejido del poblado ley 6 de enero y algunos pequeños propietarios; atento lo anterior, la Dirección General de Derechos Agrarios remitió al consejero agrario por el estado de Veracruz, la documentación relativa para los efectos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según oficio 229539 de 2 de diciembre del año 1971, sin que hasta la fecha se haya emitido el dictamen correspondiente.- - - No es cierto que hayan expedido certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera con respecto a los terrenos afectados para la creación del nuevo centro de población ejidal en cita. - - - En vista de que la inejecución reclamada obedece a imposibilidad

material de llevar a efecto el cumplimiento de la resolución presidencial de que se trata, no viola las garantías individuales del núcleo quejoso, señaladas en su demanda de amparo como lesionadas en su perjuicio y procede negarles la protección constitucional solicitada, en lo que concierne a dichas inejecución y en lo que atañe a la expedición de certificados de inafectabilidad también reclamada, debe sobreseerse el juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV de la Ley reglamentaria del juicio constitucional, dada la inexistencia de ese acto...

5) En sus alegatos, presentados el 11 de mayo de mil novecientos setenta y dos, la parte quejosa manifestó :

... 1) Respecto al hecho de que los terrenos comprendidos dentro de la dotación están siendo poseídos por pequeños propietarios, estimamos, que con la certificación del Registro público de la Propiedad que anexamos como prueba en nuestro escrito inicial de demanda de amparo, en la que se certifica por las autoridades correspondientes que no existía inscrita división alguna en el predio que resultó afectado, por lo que los supuestos pequeños propietarios, carecen de acción para pedir que se les respete dicha posesión, y las autoridades agrarias carecen de fundamento para no ejecutar la Resolución Presidencial motivo del presente juicio, en virtud de que la no inscripción catastral establece una presunción legal y humana en nuestro favor de que la compra de dichos terrenos fue hecha en forma fraudulenta y con posterioridad a la fecha de la solicitud de dotación que se hizo a las autoridades agrarias de dichos terrenos, para la creación de nuestro Nuevo centro de Población; aun cuando pudieren comprobar que compraron con anterioridad a la fecha de solicitud con cualquier otro tipo de instrumento distinto del certificado del Registro público de la propiedad, ya que éste, no destruiría la presunción a nuestro favor en virtud de que dicho instrumento, no puede deparar perjuicios en contra de terceros, como si lo depara la inscripción en el registro público de la propiedad, además se debe recordar que la ignorancia del Derecho a nadie aprovecha. - - - Ante esta situación, sólo queda un camino, que el Departamento de Asuntos Agrarios, en caso de que reconozca, se dice dé validez a las pretensiones de los pequeños propietarios, en forma por demás indebida, que los indemnice, pero que dé cumplimiento al mandato presidencial que nos fue favorable. - - - A mayor abundamiento, debemos consignar, que muchos de los supuestos pequeños propietarios , están incluidos dentro de las personas que están solicitando por la vía de la

dotación ejidal en el EJIDO LEY 6 DE ENERO DE 1915, se les dé la propiedad, con lo que están reconociendo en forma expresa que lo único que tienen es la posesión, mas no así la propiedad, de los predios respectivos.- - 2) En lo que toca al hecho de que parte de las tierras de que fuimos dotados están siendo poseídas por los miembros que integran el Ejido LEY 6 DE ENERO DE 1915. Cabe señalar que de ser ciertos estos argumentos, la responsabilidad recae solamente sobre el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. . .

6) Por autos de veinte de junio de mil novecientos setenta y tres, el juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal, quien inicialmente conoció del juicio, requirió el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que informe cuáles son los pequeños propietarios que están ocupando parte de las tierras dotadas para hacerles saber igualmente del presente juicio y ordenó, asimismo, notificar al Ejido ley de 6 de enero de 1915 de la demanda interpuesta.

7 ) Por oficio de fecha treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el Director General de Asuntos Jurídicos del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización acompaña el diverso oficio del delegado Agrario en el Estado de Veracruz que contiene la relación de los pequeños propietarios que resultarían afectados con la ejecución de la Resolución Presidencial que ordenó la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Enrique López Huitrón, y en el cual se señaló :

De los informes y documentaciones remitidos por esa Delegación, relacionadas con la imposibilidad de ejecutar conforme el Plano Proyecto aprobado la resolución Presidenciales del 20 de julio de 1965, publicada en el Diario oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año, que creó el Nuevo Centro de Población ENRIQUE LOPEZ HUITRON en el Municipio de Angel R. Cabada, de esa Entidad y teniendo a la vista todos los antecedentes existentes sobre el particular, se desprende :- - a).- Que la Resolución Presidencial de referencia de referencia establece que el Nuevo centro de población de que se trata, quedará ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, ver., afectándose para el caso con 2,159-06-69 Has. Los terrenos propiedad del señor Ricardo Caturegly.- - b) Que sin embargo, los terrenos comprendidos en el Plano proyecto conforme al cual debería ejecutarse la Resolución Presidencial y aprobado por el cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 2 de julio de 1965,

independientemente de no pertenecer al Municipio de Angel R. Cabada, sino al de San Andrés Tuxtla, incluye en la afectación indebidamente pequeñas propiedades pertenecientes a personas distintas al afectado con el Mandamiento Presidencial, mismas que de acuerdo con la secuela de su régimen de propiedad salieron del dominio del citado señor con anterioridad a la fecha de la solicitud de los campesinos y que a continuación se analizan : 1.- Alejandro, Juan, Agustín, Pedro, Perucho, Plácido y Pascual Mendoza, son actualmente propietarios proindiviso de ... .. 2.- Reyna Caldelas de cano... .. 3.- Alberto Cano Prieto ... .. 4.- Josefa Peña de Lagunes... .. 5.- Teresa Pantoja ... 6.- Leobardo Ambrosio.- - Propietario de 23-15-00 Has., por compra hecha al señor Ricardo Caturegly, según escritura inscrita bajo el número 943, con fecha 19 de noviembre de 1956... 7.- Florencia Mendoza.- Actual propietaria de 25-00-00 Has., por compra hecha al señor Fernando Flores Devia, según inscripción No. 660 del 4 de agosto de 1956 en la inteligencia de que el citado señor Flores Devia las hubo por compra hecha al señor Ricardo Caterugly, según escritura inscrita bajo el número 611 con fecha 5 de octubre de 1955... 8.- Luis Zapó Aguilera.- Actual propietario de 10-00-00 Has. , por compra al señor Ramón Montalvo, según inscripción 846 del 9 de noviembre de 1961; en la inteligencia de que el señor Montalvo las adquirió del señor Andrés Pacheco. En dos fracciones de 5-00-00 Has., cada una, según inscripciones Nos. 880 y 881 de fecha 31 de diciembre de 1955 ... 9.- Leandro Echeverría Propietario de 17-20-00 Has. Según inscripción No. 68 de 31 de enero de 1956, por compra al señor Ricardo Carturegly... 10.- Antonio Ambrosio Serrano.- Propietario de 26-02-00 Has. Según inscripción No. 914 del 28 de agosto de 1963, por compra de María Andrea Carreón, quien a su vez las había adquirido de Ezequiel Palacios mediante escritura inscrita bajo el número 713 con fecha 25 de septiembre de 1962 en la inteligencia de que el citado señor palacios las adquirió de Ricardo Caturegly, mediante escritura bajo el número 57 con fecha 23 de enero de 1958... 11.- Lorenza Arellano Rodríguez.- Actual propietaria de 50-00-00 has., según inscripción No. 506 del 16 de junio de 1962, por compra hecha a Miguel Montiel Medel, quien a su vez las adquirió mediante escritura inscrita bajo el número 779 del 27 de septiembre de 1958 del señor Jesús Hernández Alducín y éste a su vez las había adquirido del señor Ricardo Caturegly, según inscripción No. 545 de fecha 17 de noviembre de 1953... 12.- Mauro Zapó Aguilera.- Actual propietario de 50-00-00 Has., por compra hecha al señor Ricardo Caterugly según escritura inscrita bajo el número 549, con fecha 21 de noviembre de 1953... 13.- Rafael Arroyo Aguilar.- Propietario de 50-00-00 Has. Por compra hecha al señor Ricardo Caturegly, según inscripción

No. 526 de fecha 11 de noviembre de 1953... 14.- José Pitalún.- Propietario de 50-00-00 Has. Mediante escritura inscrita bajo el número 520 de fecha 5 de noviembre de 1953, por compra hecha al señor Ricardo Caturegly... 15.- Quintón Ramírez Vergara.- Propietario de 50-00-00 Has. Por compra al señor Ricardo Caturegly, según inscripción No. 519 del 5 de noviembre de 1953... 16.- Eligio palacios García.- Propietario de 50-00-00 has. Por compra hecha al señor Ricardo Caturegly, según inscripción No. 518 del 5 de noviembre de 1953... 17.- Andrés Pérez Ruíz Propietario de 50-00-00 has. Según inscripción No. 2 del 7 de enero de 1963, por compra hecha al señor Francisco Cadena, quien a su vez las adquirió del señor francisco Valentín según inscripción No. 701 del 25 de septiembre de 1961; en la inteligencia de que el señor Francisco Valentín las adquirió del C. Ricardo Caturegly, mediante escritura inscrita bajo el número 521 con fecha 5 de noviembre de 1953... 18.- Hermilio López Rosas.- Propietario de 25-00-00 Has. Mediante escritura inscrita bajo el número 889 del 16 de agosto de 1963, por compra hecha a Rufina Gabino Carballo, quien a su vez las adquirió de Valdemar López A. según inscripción No. 700 del 25 de septiembre de 1961 y el señor López A. las compró a Ricardo Caturegly (compró 50-00-00 Has.) según escritura inscrita bajo el número 522 con fecha 9 de noviembre de 1953... 19.- Néstor López Hernández.- Propietario de 25-00-00 has. Según inscripción No. 890 del 16 de agosto de 1963, por compra hecha a Arcadio Gabino, quien a su vez las adquirió de Valdemar López A. mediante escritura inscrita bajo el número 649 del 5 de septiembre de 1961; en la inteligencia de que éstas son las otras 25-00-00 Has. De las 50-00-00 Has. Adquiridas por Valdemar López A. del señor Ricardo Caturegly, según la inscripción No. 522 del 9 de noviembre de 1953... 20.- Roberto, Francisco y Alejandro González O. Propietarios proindiviso de 50-00-00 Has. Según inscripción no. 47 del 18 de enero de 1964, por compra hecha a los señores Facundo Palacios García y Florencia Delfín Palacios, quienes a su vez adquirieron por inscripción No. 716 del 9 de septiembre de 1958 del señor Dagoberto Errasquin y éste a su vez las adquirió del señor Ricardo caturegly mediante escritura inscrita bajo el número 516 del 5 de noviembre de 1953... 21.- Juan Rosas Ordoñez .- Propietario de 50-00-00 Has. Según inscripción No. 928 del 20 de diciembre de 1960, por compra hecha al señor Angel Errasquin, quien a su vez las adquirió del señor Ricardo Caturegly según inscripción no. 514 del 5 de noviembre de 1953... 22.- Rufina Gabino Carballo.- Propietaria de 50-00-00 Has. Según inscripción No. 59 del 23 de enero de 1968, por compra hecha al señor Rafael Solano Rosas, quien a su vez las adquirió del señor Ricardo Caturegly mediante escritura inscrita bajo

el número 515 con fecha 5 de noviembre de 1953 de 1953... 23.- Javier Hernández Morales.- Propietario de 50-00-00 Has. Según inscripción No. 54 del 21 de enero de 1971, por compra hecha a Donaldo Errasquin, quien a su vez las adquirió de Ricardo Caturegly mediante escritura inscrita bajo el número 187 con fecha 3 de mayo de 1954... 24.- Felipe Velázquez López. Propietario de 50-00-00 Has. Según inscripción No. 130 del 10 de febrero de 1958, por compra hecha al señor Cornelio Vicente, quien a su vez las adquirió de Ricardo Caturegly mediante escritura inscrita bajo el número 525 con fecha 11 de noviembre de 1953... 25.- Arnulfo Vicente Ordonéz.- Propietario de 40-00-00 Has. Por compra hecha al señor Ricardo Caturegly , según inscripción No. 463 del 6 de octubre de 1954... 26.- Tomasa Mendoza .- Propietaria de 25-00-00 Has. Por compra hecha al señor Ricardo Caturegly, según inscripción No. 462 del 6 de octubre de 1954... 27.- Mercedes Fontanes de Guillaumín.- Propietaria de una fracción de 68-85-00 Has. Según inscripción No. 513 del 9 de julio de 1960, por compra hecha al señor Salvador Sandoval, quien a su vez adquirió del señor Ricardo Caturegly, según inscripción no. 306 de - de noviembre de 1954... 28.- La misma señora Mercedes Fontanes de Guillaumín es propietaria de 40-00-00 Has. Según inscripción No. 514 del 9 de julio de 1960, por compra hecha al señor Othón Sampieri Castelán, quien a su vez las adquirió por inscripción No. 707 del 10 de noviembre de 1955... 29.- La propia señora mercedes Fontanes de Guillaumín, es propietaria de otras 25-90-00 Has. Por inscripción No. 514 del 9 de julio de 1960, terrenos que adquirió del señor Othón Sampieri Castelán; éste las adquirió según inscripción No. 803 de 13 de diciembre de 1955, del señor Pedro Garduño, quien a su vez las adquirió por compra hecha al señor Ricardo Caturegly mediante escritura inscrita bajo el número 362 del 10 de agosto de 1954 (las adquirida por Pedro garduño fueron 45-00-00 Has.) ... 30.- Antonio Ambrosio Serrano... Considerando la situación expuesta, se estima que de ejecutar la Resolución Presidencial conforme al plano Proyecto aprobado, equivaldría a tratar de modificar lo que legalmente es inmodificable, como lo es el texto de la propia resolución, que terminantemente ordena afectar terrenos propiedad del señor Ricardo Caturegly y no las pequeñas propiedades analizadas y además establece también terminantemente que el Nuevo centro de Población ENRIQUE LOPEZ HUITRÓN quedará ubicado en el Municipio de Angel R. Cabada, Ver. Y no en el de San Andrés Tuxtla.- - - En virtud de lo anterior y para no incurrir en contravención a lo establecido por los Artículos 8º. Y 438 de la ley Federal de Reforma Agraria, sírvase comisionar personal que se traslade al Municipio de Angel R. Cabada, de esa Entidad y localice los terrenos

propiedad del señor Ricardo Caturegly, a que se refiere la Resolución Presidencial que crea el Nuevo Centro de Población que nos ocupa, a fin de que con los resultados se esté en condiciones de determinar lo que legalmente proceda .

Por auto de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, el juez del conocimiento ordenó emplazar con el carácter de terceros perjudicados, a los pequeños propietarios citados.

Finalmente, en la sentencia de amparo , dictada con fecha nueve de mayo de mil novecientos ochenta, se resuelve decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del acto reclamado consistente en la expedición de certificados de inafectabilidad por las autoridades agrarias en favor de personas que se hacen pasar por pequeños propietarios, sin serlo realmente, ante la negativa de las autoridades señaladas como responsables y la falta de demostración por la parte quejosa de su existencia, y otorgar el amparo para que se ejecute la Resolución Presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal quejoso, no obstante lo manifestado por las autoridades responsables en sus informes justificados en relación a que resultan afectados terrenos del Ejido Ley del seis de Enero de mil novecientos quince y pequeñas propiedades.

Lo anterior relación de los antecedentes del caso permite concluir que ya no puede plantearse como imposibilidad material para el debido acatamiento de la ejecutoria de amparo el que se afecten terrenos ejidales y de pequeños propietarios, pues ello precisamente fue materia del juicio de amparo en que se dictó la ejecutoria , determinándose en ella que debía ejecutarse la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población quejoso, no obstante dichas afectaciones.

Debo advertirse que en el oficio de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz acompaña el informe del ingeniero comisionado para el cumplimiento de la ejecutoria, de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y siete (que fue transcrito en este considerando en el inciso 13 de la relación de los informes que en contestación a los requerimientos para el cumplimiento de la ejecutoria rindieron las autoridades de anteriores

administraciones), se alude a sesenta y dos pequeños propietarios, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad de fecha anterior a la publicación de la solicitud de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal quejoso o bien con adquisición del terreno a propietarios que tenían una inscripción en el Registro Público anterior a dicha solicitud; a siete pequeños propietarios con inscripción posterior en el Registro Público a la fecha de solicitud de creación del centro de población quejoso; y a veintiocho ejidos; mientras que en el informe que rindió el delegado Agrario en el estado de Veracruz en el juicio para efectos de determinar los terceros perjudicados que debían ser emplazados, sólo se aludió a treinta pequeños propietarios y a un ejido como afectados en caso de ejecutarse la Resolución Presidencial que creó el Nuevo Centro de Población quejoso. La anterior discrepancia se debe, en algunos casos, a propietarios que adquirieron terrenos en fechas posteriores ala del oficio del Delegado en que se contiene el informe de los propietarios que resultarían afectados con la ejecución de la resolución Presidencial, es decir, el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno; en otros casos, a que son causahabientes de los propietarios señalados en dicho oficio, es decir a adquisiciones por herencia y, finalmente, a omisión de la autoridad en el señalamiento de los terrenos perjudicados, pues los antecedentes de la propiedad de estas personas no permite presumir que sean heredados o hayan adquirido el terreno de las personas que anteriormente se citaban como propietarios en el informe rendido dentro del juicio de amparo, omisión que también se presenta en el señalamiento de ejidos que resultarían afectados, pues en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables en el juicio de amparo sólo se mencionó al denominado ley 6 de Enero de 1915, pero no así a los demás que se citan en el informe del ingeniero comisionado por el Delegado Agrario en el estado de Veracruz, de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, a pesar de que según se deriva de dicho informe todos esos ejidos tienen como fecha en que se dictó la resolución presidencial que los creó una anterior a la del ejido que sí se menciona como afectado, salvo el denominado "Ursulo Galván.

Ahora bien, lo anterior es irrelevante para el acatamiento de la ejecutoria de amparo, pues en la misma se resolvió que debía ejecutarse la resolución presidencial con independencia de la afectaciones mencionadas, habiendo sido emplazadas inclusive a juicio las personas que la autoridad mencionó como terceros perjudicados y, en todo caso, si en la actualidad existen personas físicas y ejidos que podrían resultar afectados con la ejecución de la resolución presidencial, diversos a los que

fueron llamados a juicio, ya sea por omisión imputable a la autoridad o bien por las diversas causas que se señalaron con anterioridad, éstos tendrán expeditos sus derechos para hacerlos valer como legalmente corresponda, además de que pueden buscarse arreglos indemnizatorios o de reubicación.

Por la misma razón, no obsta para el cumplimiento de la ejecutoria, el que la superficie de terreno de que debe dotarse al nuevo centro de población ejidal quejoso, se encuentre dentro de otro Municipio del Estado de Veracruz, diverso al señalado en la resolución presidencial, pues ello también fue manifestado por las autoridades responsables en el juicio de amparo en que dictó la sentencia material del presente, es decir, formó parte de la litis, resolviéndose que debía ejecutarse la resolución presidencial.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que ha existido un desacato injustificado a la ejecutoria de amparo.

QUINTO. La conclusión anterior del incumplimiento por parte de las responsables a la ejecutoria de amparo, determina que se analice si deben o no separados de su cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Según se observa en el resultado primero de la presente resolución, las autoridades que fueron señaladas como responsables son :

- 1) Presidente de la República; 2) jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; 3) Director General de Nuevos centros de Población del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; 4) Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

Ahora bien el departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es actualmente la Secretaría de la reforma Agraria, de manera tal que la autoridad denominada jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es actualmente el Secretario de la Reforma Agraria, como de hecho se manifestó en el primer resultado de la sentencia cuyo cumplimiento es materia del presente incidente de inejecución al señalar el Jefe de Distrito que Ramón Abundio Hernández ... solicitaron la protección constitucional contra actos de los CC. Jefe del departamento de Asuntos Agrarios y colonización hoy Secretario de la Reforma Agraria ...

De igual manera, el Director General de Nuevos Centros de Población ya no existe como tal en la Secretaría de la reforma Agraria, sino que en la actualidad es un director de Area de la dirección general de procedimientos Agrarios.

En efecto, conforme al reglamento interior del departamento de Asuntos Agrarios publicado en el diario Oficial de la federación el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en concreto en su artículo 174, vigente al momento de la interposición de la demanda de amparo, es decir, al cinco de enero de mil novecientos setenta y dos, la Dirección general de Nuevos Centros de Población Ejidal se encargaría de la tramitación, estudio y dictamen de los expedientes relativos a la creación de Nuevos Centros de Población ejidal.

En el reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario oficial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete, así como en e publicado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que abrogó al anterior, subsistía la Dirección general de Nuevos Centros de Población Ejidal especificándose sus atribuciones en los artículos 33 y 32 respectivamente.

Ahora bien, en el reglamento Interior de la Secretaría citado, publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, que abrogó al publicado el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, las facultades que tenía la anterior Dirección general de Nuevos Centros de Población Ejidal pasaron a la Dirección general de Planeación Agraria en cuanto a las atribuciones especificadas en el artículo 21, entre ellas las de intervenir en el procedimiento para la creación de nuevos centros de población ejidal; intervenir en la elaboración de planes para la creación de nuevos centros de población ejidal; y ejecutar los planes de nuevos centros de población ejidal de acuerdo con los presupuestos y programas anuales aprobados; y a la Dirección general de procedimientos Agrarios la atribución especificada en la fracción IV del artículo 22, relativa a elaborar toda clase de planos y proyectos relativos a ... nuevos centros de población ejidal...

En el reglamento Interior, publicado en el Diario oficial el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, que abrogó el publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, deja de existir la Dirección General de Planeación Agraria y es la Dirección General de procedimientos Agrarios quien asume sus atribuciones relativas a los

nuevos centros de población ejidal y así, de acuerdo con el artículo 20. Tendrá entre otras atribuciones las de expedir toda clase de planos proyectos relativos a ... nuevos centros de población ejidal...; recibir de las Delegaciones de la secretaría las solicitudes, con la conformidad de los campesinos interesados para su traslado al sitio donde establecer el nuevo centro de población ejidal; registrar y evaluar las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal; intervenir en la elaboración de los planes para la elaboración de nuevos centros de población ejidal de acuerdo con los presupuestos y programas anuales aprobados.

En el Reglamento Interior publicado el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y en el actualmente en vigor, publicado el siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, La Dirección general de procedimientos Agrarios, conforme a sus atribuciones especificadas en los artículos 19 y 16 respectivamente, continúa con las funciones de intervenir en el procedimiento para la creación de nuevos centros de población ejidal y recibir de las delegaciones Agrarias de la secretaría, las solicitudes con la conformidad de los campesinos interesados, para su traslado el sitio donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal, así como registrarlas, evaluarlas y emitir la opinión correspondiente entre otras. Conforme al organigrama interior de la secretaría de la Reforma Agraria, es propiamente la dirección de área, denominada Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección general de Procedimientos Agrarios, quien se encarga de tales facultades.

Consecuentemente, la autoridad responsable denominada en la demanda de amparo como Director general de Nuevos centros de Población, es actualmente el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Por lo tanto, en la actualidad las autoridades que fueron ----como responsables, son las siguientes : 1) Presidente de la República; 2) Secretario de la Reforma Agraria; 3) Director de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y 4) Delegado Agrario en el estado de Veracruz.

Cabe advertirse en este aspecto, que el Director General de Tenencia de la Tierra, aun cuando conforme a lo señalado por el Director general de Asuntos jurídicos de la Secretaria de la reforma Agraria en su oficio de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, que obra a fojas

632 del expediente del juicio de amparo, es a quien corresponde vigilar el cumplimiento de la ejecutoria y por ello fue requerido por el juez del conocimiento, según se señala en el resultado quinto de la presente resolución, mediante proveído de ocho de enero de mil novecientos noventa, obrando copia certificada de la constancia de notificación relativa a fojas 74 del toca incidental, no tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo del que derivó la sentencia cuyo cumplimiento es materia del presente incidente.

En efecto, conforme al artículo 67 del reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado en el Diario oficial de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en vigor en la fecha de interposición de la demanda de garantías, la Dirección general de Derechos Agrarios era la encargada de formular los proyectos de resoluciones, acuerdos y decretos presenciales, así como de proveer a su ejecución... Igual atribución se le otorgó a la Dirección general de Derechos Agrarios en los artículos 26, fracción I, y 19, fracción I, de los Reglamentos Interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria publicados en el Diario Oficial el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete y cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve en los que, en forma específica se señaló, como una de sus atribuciones, la de formular los proyectos de resolución, decretos, acuerdos presidenciales y los planes proyecto de localización respectivos en los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas; de creación de nuevos centros de población... A partir del reglamento Interior, publicado en el diario oficial de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, la Dirección general de derechos Agrarios pasó a ser la Dirección general de tenencia de la Tierra consignándose en el artículo 25, fracciones I, II y III, y en el mismo numeral y fracciones de los Reglamentos Interiores de la Secretaría citada, publicados en el Diario Oficial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta y veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, las atribuciones consistentes en formular los proyectos de resoluciones, decretos, acuerdos presidenciales y los planos proyecto de localización respectivos en los distintos procedimientos agrarios que prevé la legislación aplicable; transmitir a las Delegaciones Agrarias las órdenes de ejecución de resoluciones presidenciales relativas a los procedimientos a que se refiere la fracción anterior; revisar los expedientes de ejecución de resoluciones presidenciales dictadas en los procedimientos agrarios y emitir opinión al respecto. En el reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria actualmente en vigor, se conservan las mismas facultades de la Dirección

general de Tenencia de la Tierra en el artículo 22, fracciones I,II y III, especificándose en la última fracción citada como atribución de esta dirección la de vigilar el debido cumplimiento de la ejecución de las resoluciones presidenciales de las distintas acciones agrarias y emitir opinión al respecto. En el organigrama actual de dicha Secretaria, la Dirección de Derechos Agrarios es una dirección de Area de la Dirección general de tenencia de la Tierra.

Lo anterior permite concluir que si el director general de Derechos agrarios no fue señalado por el centro de población Ejidal quejoso como autoridad responsable en la demanda de garantías, no puede tampoco tenerse como actualmente al Director general de Tenencia de la Tierra, o a la Dirección de Area de dicha Dirección general, denominada Dirección de Derechos Agrarios.

SEXTO.- Ahora bien, de las autoridades responsables precisadas en el anterior considerando, sólo se ubica en la hipótesis de destitución por incumplimiento a la ejecutoria de amparo, el delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado Mario Ramírez Bretón.

En efecto, como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución, la parte considerativa de la sentencia recurrida, transcrita en dicho considerando, permite concluir que aun cuando en el punto resolutivo segundo se otorgó el amparo respecto de todas las autoridades señaladas como responsables, en realidad la misma sólo constriñe a la autoridad que directamente tiene a su cargo la ejecución de la resolución presidencial y que es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, conforme a los artículos 22, fracciones I, II y 31, fracción I, que establecen : Artículo 220.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra tendrá las siguientes atribuciones :

I.- Formular los proyectos de resoluciones, decretos expropiatorios, acuerdos presidenciales y los planos proyecto de localización respectivos, así como las resoluciones que correspondan al Secretario en los distintos procedimientos que prevé la legislación;

II.- Integrar y remitir a las delegaciones agrarias las resoluciones presidenciales relativas a los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, para su cumplimiento;

Artículo 31.- Corresponde a los delegados agrarios, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones genéricas :

I.- Ejercer las atribuciones que les otorga la Ley Federal de reforma Agraria y demás disposiciones legales aplicables, así como los Acuerdos del Secretario, con la debida fundamentación y motivación legal;

Por consiguiente, dado que la ejecución de la resolución presidencial corresponde al delegado Agrario del Estado de Veracruz, es a él a quien debe entenderse dirigida la sentencia de garantías al señalar que no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria...

Por el contrario, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director de Nuevos Centros de población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, no resultan involucrados en la ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no corresponde a ellos directamente la referida ejecución.

Por lo tanto, es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado Mario Ramírez Bretón, quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 constitucional, debe ser separado de su cargo y consignarse ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo, que textualmente disponen :

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguiente :

... XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda;

Articulo 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro

delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Artículo 208. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en material federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Por lo anterior, deberá girársele oficio con testimonio de la presente resolución al oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proceda a la cancelación de sueldos de la referida autoridad; y al Secretario de la reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz.

En relación a las conclusiones anteriores debe destacarse que este órgano colegiado no pasa por alto que si bien de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o, como sucede en la especie, que tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, este Pleno, además de resolver separarla de su cargo inmediatamente tiene el deber de consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será consignada ante el juez de distrito que corresponda. Al respecto debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la ley de Amparo y no el Segundo párrafo del 108, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone. Esta conclusión se deriva, por un lado, de la aplicación del principio de interpretación que establece que debe preferirse la norma específica (en el caso la fracción XVI del artículo

107 constitucional) a la general ( los artículos 21 y 102 de la Constitución; y por otro , de que si el Pleno del más Alto tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público federal, al que, por otra parte, se le debe dar dentro del proceso respectivo, la participación que legalmente le corresponda, para lo que debe notificarse esta resolución al Procurador General de República.

Debe, finalmente, señalarse que el presente incidente de inexecución de sentencia no concluya con la destitución del servidor público a que se hace referencia en el anterior considerando, sino que el mismo continúa hasta lograrse el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo y que, por tanto, una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, deberá requerirse de nuevo a su titular, así como al Director general de Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del delegado en cuanto a la función de vigilar la ejecución de las resoluciones presidenciales, pues de conformidad con la fracción III del artículo 22 del reglamento Interior de la Secretaría de la reforma Agraria, es atribución de tal Director el vigilar el debido cumplimiento de la ejecución de las resoluciones presidenciales de las distintas acciones agrarias... , para lo cual deben remitirse los autos del presente incidente de inexecución al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Veracruz.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XVI, constitucional , 105 de la Ley de Amparo y 11, fracción VIII, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve :

PRIMERO.- Es fundado el incidente de inexecución de sentencia.

SEGUNDO.- Queda de su cargo la persona que funde como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado Mario Ramírez Bretón.

TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al Licenciado Mario Ramírez bretón ante el Juez de Distrito en turno en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Dirección del Nuevo centro de Población Ejidal en el estado de Veracruz, y al oficial mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del Lic. Mario Ramírez Bretón, quien funge como Delegado Agrario en el estado de Veracruz.

**QUINTO.-** Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al Director General de Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de veinticuatro horas.

FALTA HOJA NO. 54 Y LA 55 ES ILEGIBLE

-----VOTO DE MINORÍA NO ASISTIERON A LA SESIÓN LOS SEÑORES Ministros ---Castañón León, José Manuel Villagordoa Lozano y Carlos García Vázquez

#### VOTO DE MINORIA.

En el presente asunto, incidente de ejecución de sentencia número 7/87 deducido del Juicio de Amparo número 1944/97 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de fecha 22 de noviembre de 1988 estudió el proyecto de resolución que le fue sometido en su consideración y en el cual los puntos resolutiveos eran del tenor siguiente :

**PRIMERO .-** Se revoca el auto dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el presente incidente de inejecución.

**SEGUNDO .-** Sepárese inmediatamente de su cargo a la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, Licenciado MARIO RAMIREZ BETRON, y consígnese ante el Juez Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 107, fracción XVI, Constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al oficial mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del Lic. MARIO RAMIREZ BETRON, quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el estado de Veracruz, requiérase a su nuevo titular, así como al Director General de Tenencia de Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

QUINTO.- Notifíquese al C. Procurador general de la República para los efectos a que haya lugar.

Hicieron uso de la palabra varios señores Ministros, y al final la votación quedó en los siguientes términos.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros : De Silva nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente, en funciones, González Martínez en cuanto a los resolutivos primero, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones el Ministro de Silva nava; y por mayoría de nueve votos de los ministros: De Silva nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordoñez y Presidente, en funciones, González Martínez, en contra de siete, de los ministros: Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero por lo que toca al tercer resolutivo. Los Ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su

cargo debía hacerse al juez de Distrito por conducto del Ministerio público federal y manifestaron que formularían voto de minoría. No asistiendo a la sesión los ministros Villagordo Lozano y García Vázquez por encontrarse practicando visitas de inspección, Magaña Cárdenas, Castañón León y del Río Rodríguez, Rodríguez, previo aviso. Fue Ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, quien hizo diversas modificaciones que le fueron sugeridas. Firman los CC. Presidente en funciones y Ministro Ponente, con el Secretario general de Acuerdos que da fe.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Ministro Ponente Mariano Azuela Güitrón, procedió a realizar el engrose del fallo, llevando a cabo diversas modificaciones que le fueron sugeridas en la Sesión privada aludida, respecto de algunas de las consideraciones del mismo, así como de los puntos resolutivos, habiendo quedado estos últimos de la siguiente manera :

PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Queda separado de su cargo la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz. Licenciado Mario Ramírez Bretón.

TERCERO.- Con copia de esta resolución, consígnese al Licenciado Mario Ramírez Bretón ante el Juez de Distrito en turno en el estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, Constitucionales y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO.- Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al oficial mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del licenciado MARIO RAMIREZ BRETON, quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

QUINTO.- Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Veracruz, deberá requerir a su nuevo titular, así como al Director general de Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de veinticuatro horas dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento,

respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta.

**SEXTO.-** Notifíquese al C. Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público Federal tenga dentro del proceso penal al Licenciado MARIO RAMIREZ BRETÓN la intervención que legalmente le corresponde. (TEXTUAL)

Los señores Ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, no estuvieron de acuerdo con el criterio de la mayoría que consideró que la consignación penal del funcionario separado de su cargo, debía de hacerse al Juez de Distrito correspondiente, directamente por la Suprema Corte de Justicia de la nación, por lo que manifestaron que formularían voto de minoría, el cual se expresa en los siguientes términos :

La fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece lo siguiente :

**XVI.-** Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

Por su parte los artículos 21 y 102 Constitucionales disponen :

**ARTÍCULO 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTICULO 102.-** La Ley organizará el Ministerio público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar la pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

En el engrose del fallo mencionado, se sostiene que lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, constituye una excepción a la regla general que establecen los artículos 21 y 102 Constitucionales, en el sentido de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público de la Federación, ya que resulta aplicable el artículo 208 de la ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108, en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que opone.

Diferimos de esta opinión, ya que condenamos que la mencionada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, solamente establece la obligación del Poder Judicial Federal, de separar de su cargo y de consignar ante el Juez de Distrito que corresponda, a la autoridad responsable, cuando se hubiere concedido el amparo e insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratarse de aludir la sentencia, pero es lógico que dicha consignación debe ser hecha en los términos y condiciones que la propia Constitución señala en sus artículos 21 y 102, es decir, mediante el ejercicio de la correspondiente acción penal, de la cual el titular único es el Ministerio Público Federal, a quien incumbe la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados por lo que, no es exacto que la disposición contenida en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establezca una situación de excepción. Según la hermenéutica Jurídica, los textos legales deben ser interpretados sistemáticamente unos en función de otros. Si el constituyente hubiera querido establecer la excepción a la regla general, es indudable que hubiera dispuesto en el artículo 107 Constitucional fracción XVI que la consignación de que se trata fuera hecha directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien hubiera determinado que la propia consignación se hiciera sin la intervención del Ministerio Público de la Federación, lo que no aconteció.

El título IV de la Constitución Política de la República establece un régimen especial o de especialidad en tratándose de las responsabilidades de los servidores Públicos y precisamente por esa situación de especialidad de atenderse con exclusión de otro tipo de preceptos de carácter general a los que deroga. En estas circunstancias nos encontramos con que el artículo 109 perteneciente a ese Título IV ordena de modo expreso en su párrafo segundo que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor Público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y es obvio que estos términos consisten en que sólo el Ministerio Público está facultado para perseguir esos delitos y ejercitar la acción penal.

Consideramos que es muy grave que el Pleno de este Alto Tribunal en el caso de que se tratara, hubiere decidido que la consignación de una de las autoridades responsables que incurrió en inejecución de una sentencia de amparo se hiciera directamente, y cabe formular al respecto, para poner de manifiesto la gravedad de la decisión tomada, las siguientes interrogantes: ¿La Suprema Corte va a ejercitar acción penal en el caso?;

Juez debe cesar en sus actividades, porque su papel radica en imponer la pena, y mal podría imponerla cuando ninguna se pide, lo contrario sería tanto como consentir en que la autoridad judicial arrebatará al Ministerio Público la competencia persecutoria, y que esta quedara supeditada a la competencia judicial.

Los Ministros de la minoría : SAMUEL ALBA LEYVA, LUIS FERNANDO DOBLADO, FELIPE MARTINEZ DELGADO, SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ Y JUAN DIAZ ROMERO.